

**ART. 40 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PETICIONES - FUNDAMENTOS - PRUEBA**

Buenos Aires, 31 de enero de 2013.

Señora Secretaria Adjunta de la  
H. Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Doctora Emilia Segares Rodríguez  
PRESENTE

Los Dres. **ALBERTO A. DE VITA**, T° 13 F°, 687 y **A. MAURICIO CUETO**, T° 46 F° 745, ambos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de la República Argentina, con [REDACTED]

[REDACTED], en la **CAUSA N° CIDH-12.167 "ARGUELLES Y OTROS C. ARGENTINA"**, a esa Ilustre Corte Interamericana respetuosamente decimos:

**I.-**

Que con fecha 11/12/2012 -en nuestro carácter de apoderados legales y representantes de las víctimas **ENRIQUE LUJÁN PONTECORVO, RICARDO OMAR CANDURRA, JOSÉ EDUARDO DI ROSA, ANÍBAL RAMÓN MACHÍN Y CARLOS JULIO ARANCIBIA**<sup>1</sup>- fuimos notificados vía correo electrónico (nota CDH-12.167/05) del sometimiento del caso ante esa H. Corte Interamericana y de la autorización de su Ilustre Presidente para que se de inicio a su tramitación.

---

<sup>1</sup> Los respectivos poderes se encuentran agregados en el archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 4", fs. 59/84.

Que con posterioridad a ello, hemos recibido físicamente el CD que se nos remitiera *vía courier* conteniendo la documentación detallada en la nota precitada.

Que en consecuencia venimos en tiempo y forma a dar cumplimiento con lo prescripto por el art. 40 del Reglamento de la Corte Interamericana, exponiendo las solicitudes, argumentos y pruebas que sustentan **la justeza de la denuncia formulada en el año 1998** por las víctimas cuya representación ejercemos.

## **II.- DE PREVIO**

**II.1)** Esta representación respetuosamente considera que cabe destacar ante esa Excm. Corte Interamericana que si bien los hechos del presente caso son similares para las 20 víctimas, las violaciones denunciadas por nuestros poderdantes y sus fundamentaciones jurídicas son diferentes a las restantes.

## **II.2) RELEVANCIA DEL CASO PARA EL SISTEMA INTERAMERICANO:**

### **A)**

Al plantear un supuesto fáctico distinto a las cuestiones ya abordadas por el Sistema Interamericano, este caso permitirá a esa H. Corte establecer estándares sobre las garantías judiciales y la protección del derecho a la libertad personal, en el marco de procesos llevados a cabo en la jurisdicción militar respecto de oficiales militares en servicio activo y por delitos de función

(Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana N° 67/12 - Acceso directo: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/067.asp>).

El presente concepto lo reitera la H. Comisión Interamericana en su Informe de Fondo (pág. 17, "B. Consideraciones de Derecho. Consideraciones Preliminares").

Allí, en el punto 83 y en directa relación con el presente caso, expresa la H. Comisión:

"La novedad en la cuestión presentada por los peticionarios en este caso, sin embargo, apunta a la compatibilidad de un Código de Justicia Militar, aplicado en su alcance más restringido, y las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Este es un tema de **primera impresión** desde que no ha sido tratado por la Comisión en el pasado."

Tras luego señalar (punto 86) que "en la mayoría de los casos, las cortes militares no se adhieren a los estándares internacionales de derechos humanos y se encuentran organizativa y operacionalmente dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; no forman parte del Poder Judicial."

Y que:

"Punto 87: Los códigos de justicia militares existen para separar el status de los miembros de las fuerzas armadas y preservar el orden y disciplina dentro de dichas fuerzas (Corte IDH, "19 comerciantes vs. Colombia", sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 166)."

Y seguidamente transcribe el criterio de esa H. Corte al respecto:

"... en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar", citando con nota 49 numerosa jurisprudencia al respecto.

Tras analizar si en el presente caso el Código de Justicia Militar Argentino se correspondía con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, aún en su aplicación más restrictiva (militares que cometieron ofensas en el cumplimiento de sus funciones), concluyó en el apartado 91 que:

"El CJM Argentino incluía ciertas provisiones que prima facie constituían una violación de las obligaciones de la Argentina bajo la Convención Americana de juicio justo y acceso a la justicia." ... "Las 21 supuestas víctimas en el presente caso, fueron juzgadas bajo el CJM Argentino y buscaron la nulidad de sus condenas por la corte de apelaciones ordinaria y la Suprema Corte. Ni la Corte de Apelaciones, ni la Suprema Corte anularon sus condenas, razón por la cual los peticionarios acudieron a la Comisión Interamericana para conseguir la nulidad de esos fallos."

## **B) NUESTRA POSICIÓN**

**B.1)** La primer cuestión a destacar, y se solicita de esa Distinguida Corte lo tenga presente a lo largo de toda la lectura de esta presentación, es el contexto político-institucional vigente en la República Argentina en el año 1980, que se prolongó hasta 1983.

Al respecto debemos señalar que se trataba de un gobierno militar, o sea de facto, lo cual agrava las consecuencias respecto de las violaciones de derechos humanos que hemos denunciado, en especial: tiempo de incomunicación; exceso en la prisión preventiva; plazo razonable, exhortación a decir verdad señalando los "beneficios" que esa actitud les reportaría que les expresó el Juez de Instrucción Militar al prestar declaración indagatoria, etc.

**B.2)** En numerosos escritos esta representación destacó que la presente causa constituía un "verdadero caso Dreyfus" en América Latina, por cuanto se trataba de militares que vieron afectadas todas sus garantías en un juicio militar, con el agravante que las violaciones cometidas en el procedimiento castrense fueron convalidadas por tribunales civiles, los cuales, teniendo la oportunidad de subsanarlas, no lo hicieron, con la única excepción del voto minoritario de la Corte Suprema Argentina de los Ministros Boggiano y Petracchi, como se desarrollará más adelante.

**B.3)** Una de las consecuencias que ha traído la intervención de la H. Comisión Interamericana en este caso, ha sido la modificación del Código de Justicia Militar Argentino.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma remitido por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo<sup>2</sup>, se citan como compromisos asumidos para proceder a la reforma, el presente caso "Arguelles" y el caso "Correa Belisle"<sup>3</sup>.

Este último fue una cuestión administrativa de tipo disciplinario, muy lejano de la envergadura jurídica del presente, ya que el Capitán Correa Belisle no sufrió en carne propia y durante tantos años, como sí les sucedió a nuestros representados, las consecuencias de un juicio militar carente de todo respeto a los derechos humanos.

Es por ello que lo caracterizáramos como un verdadero caso "Dreyfus".

Sólo el caso precitado puede darle a esa H. Corte la dimensión de los padecimientos sufridos por nuestros representados.

Por eso la intervención de esa Distinguida Corte, a favor de sus derechos humanos, es más que imprescindible.

Respetuosamente entendemos que nunca más deberían tener lugar en Latinoamérica procedimientos aberrantes tendientes supuestamente a brindar justicia.

---

<sup>2</sup> El Proyecto del Poder Ejecutivo se encuentra en el archivo que nos fuera remitido por esa Corte IDH en CD denominado "12.167 Arguelles y Otros Sometimiento Informe y Anexos", a partir de fs. 44.

<sup>3</sup> Ver más en el apartado B.4).

**B.4)** Cabe informar a Excma. Corte Interamericana que el Gobierno Nacional, al remitir a la H. Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley tendiente a la reforma integral del sistema de justicia militar hoy vigente, ha señalado en sus segundo y tercer párrafos<sup>4</sup>:

“Si bien la transformación que aquí se propone es una asignatura pendiente hacia el sector militar desde el momento mismo de la recuperación de la vida democrática, fueron antecedentes inmediatos de este proyecto que hoy proponemos, los compromisos asumidos por el Estado argentino en los casos 11.758 -caratulado “Rodolfo Correa Belisle vs. Argentina”- y 12.167 caratulado “Argüelles y otros vs. Argentina”- del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

“En ambos casos, el Estado nacional se comprometió, como parte del proceso de solución amistosa, a impulsar la reforma integral del sistema de administración de justicia penal en el ámbito castrense, a fin de adecuarlo a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia.”

Como podrá apreciar ese H. Tribunal, mediante la sanción de Ley Nº 26.394 el Estado Nacional procedió a la reforma del Sistema de Justicia Militar en el año 2008 (Boletín Oficial del 29/08/2008)<sup>5</sup>.

**Pero no obró de igual manera respecto de la reparación integral de nuestros poderdantes**, no obstante reconocer de manera expresa el compromiso asumido por ante la H. Comisión Interamericana tendiente a ello<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> El Proyecto del Poder Ejecutivo se encuentra en el archivo que nos fuera remitido por esa Corte IDH en CD denominado “12.167 Argüelles y Otros Sometimiento Informe y Anexos”, a partir de fs. 44.

<sup>5</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143873/norma.htm>.

**B.5)** Nuestras conclusiones, a raíz de nuestra intervención profesional en un caso que lleva **más 31 años** (18 años de tramitación en la República Argentina -1980/1998- y 13 años en la Comisión Interamericana, 1998/2011), son las siguientes:

- Que los Códigos de Justicia Militar sólo deben ser aplicados **en tiempo de guerra**.

- **En tiempo de paz** debería estar vigente un Código de Faltas Disciplinarias.

- En tiempo de paz, debería aplicarse a personas que llevan uniforme el **Código Penal y el Código Proceso Penal** tal como sucede con el común de las personas.

Ello por dos motivos:

a) En primer lugar, porque en tiempo de paz se estarían aplicando normas especiales a personas a las cuales se diferenciaría por el sólo hecho de llevar uniforme (es lo único que diferencia la defraudación militar de la defraudación común);

b) En segundo lugar, porque las irregularidades que se cometen al **iniciar un procedimiento en sede castrense (caso "Arguelles")** ya no son

---

<sup>6</sup> Entre otros, Acta del acuerdo sellado entre los representantes del Gobierno Nacional y los de los peticionarios en la sesión celebrada por ante la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sede de Washington D.C. el 5 de marzo de 2004, y el proyecto de ley como se citara ut supra (fs. 5).

susceptibles de ser subsanadas al no haber tribunales civiles que controlen las garantías de debido proceso y debido derecho de defensa.

Esta ha sido la posición profesional de esta representación en ocasión de las reuniones realizadas en la Cancillería Argentina al respecto, y de las cuales dan cuenta las respectivas actas labradas incorporadas al presente.

Por suerte, el Estado Nacional las ha tenido en cuenta al momento de elaborar la reforma del Sistema de Justicia Militar.<sup>7</sup>

**II.4)** Los argumentos de hecho y derecho que sustentan las violaciones denunciadas por nuestros poderdantes, se expondrán conforme el siguiente detalle:

- **III.**- Los hechos

- **IV.**- Cuestiones no denunciadas por nuestros poderdantes ni por esta representación

**IV.1)** Cuarta instancia

**IV.2)** Derecho de apelar ante un tribunal superior

**IV.3)** Derecho a la integridad personal

**IV.4)** Protección judicial

**IV.5)** Derecho a indemnización (art. 10 de la Convención Americana)

---

<sup>7</sup> Note esa H. Corte que el Gobierno Argentino sostenía que no existían incompatibilidades entre el Código de Justicia Militar derogado y un sistema de garantías constitucionales. Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 9", fs. 260.

- **V.** Violaciones de derechos humanos denunciadas por nuestros poderdantes y por esta representación acogidas favorablemente por la Comisión Interamericana
  - V.1)** Duración del proceso y sus perjuicios (violación al art. 7.5 de la Convención Americana)
  - V.2)** Violación al derecho a la libertad personal por exceso en prisión preventiva rigurosa<sup>8</sup> (violación arts. 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana)
  - V.3)** Tiempo de Incomunicación (violación art. 7.3 de la Convención Americana)
  
- **VI)** Cuestiones planteadas por otros peticionarios que tuvieron acogida favorable en el Informe de Fondo n° 135/2011
  - VI.1)** Derecho a asistencia legal en preparación de la defensa durante los procedimientos ante el tribunal militar (violación arts. 8.2.d, 8.2.e y 8.2.b de la Convención Americana)
  - VI.2)** Acusación (violación art. 1.1 de la Convención Americana y arts. I, XXV y XXVI de la declaración americana)
  
- **VII)** Cuestiones planteadas por nuestros poderdantes que no tuvieron acogida favorable en el Informe de Fondo N° 135/2011
  - VII.1)** Exhortación a decir verdad (violación al art. 8.2 .g y 8.3 de la Convención Americana)
  - VII.2)** Falta de fundamentación de los autos de prisión preventiva (violación al art. 7.3 de la Convención Americana)

---

<sup>8</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135", fs. 350. Art. 315.

**VII.3)** Denegación de medidas de prueba (violación al art. 8.2.c de la Convención Americana)

**VII.4)** Nulidad de las pericias contables sobre las cuales se fundamentaron los cargos: los peritos designados no poseían título de contador público y no actuaron con independencia de criterio (violación al art. 8.2.c y 8.2.f de la Convención)

**VII.5)** Prescripción (violación al art. 9 de la Convención Americana, en su relación con su art. 8).

- **VIII)** Pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas (art. 40, inc. D del reglamento de la Corte Interamericana)

- **IX)** Prueba

- **X)** Petitorio

### **III.- LOS HECHOS**

De conformidad con lo normado por el art. 40, inc. 2.a, venimos a efectuar una descripción de los hechos que han dado lugar al arribo de la presente causa ante esa Excma. Corte Interamericana.

**1)** El caso se inició en la República Argentina el 9 de septiembre de 1980.

En ese momento las Fuerzas Armadas estaban a cargo del Gobierno Nacional ("Proceso de Reorganización Nacional") y el caso continuó tramitando durante la transición a un gobierno democrático.

2) Toda vez que la documentación que describe y sustenta los presentes hechos es común a la prueba documental elevada por la CIDH en ocasión del sometimiento del presente caso ante esa H. Corte Interamericana, brevitatis causae, se hará referencia a la misma -en su caso- conforme ha detallado la H. Comisión en su escrito de sometimiento y en el Informe de Fondo.

Los hechos que motivaron el inicio del caso judicial en la Argentina ocurrieron entre 1978 y 1980 y resultaron en la detención en carácter de incomunicados de aproximadamente 50 oficiales y suboficiales militares, quienes estaban a cargo de fondos y manejos contables de diferentes bases de la Fuerza Aérea Argentina.

El sumario del proceso militar comenzó el mencionado 9 de septiembre de 1980 y fue llevado adelante durante el período entre el 15 y el 30 de septiembre de 1980.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas **dictó su sentencia el 5 de junio de 1989** condenando a 24 oficiales de la Fuerza Aérea, entre ellos nuestros cinco poderdantes, y declaró inocentes a 5.<sup>9</sup>

El Tribunal Militar sentenció, entre otros, a nuestros poderdantes a las siguientes penas:

- Carlos Julio Arancibia: 7 años y seis meses.

---

<sup>9</sup> Ver archivo "12.167 Sometimiento Informe y Anexos", Anexo 2, a partir de fs. 81

- Ricardo Omar Candurra: 8 años y seis meses.
- Aníbal Ramón Machín: 8 años.
- Enrique Luján Pontecorvo: 7 años y seis meses.
- José Eduardo Di Rosa: 8 años y diez meses.

Asimismo fueron dados de baja de las Fuerzas Armadas con la sanción adicional de inhabilitación absoluta perpetua (una verdadera "muerte civil") por los crímenes de fraude militar (art. 843 del Código de Justicia Militar, en adelante C.J.M.) y falsificación y/o asociación ilícita.

Es de destacar que nuestros poderdantes, desde el inicio mismo del caso (septiembre de 1980), fueron detenidos y se les dictó a su respecto prisión preventiva hasta que el 30 de julio de 1989, cuando la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó su liberación (Documental: "Ver nota 20 de la pág. 15 del Informe de Fondo: Ampliación Petición, file Petition I", conforme lo cita la H. Comisión en el Informe de Fondo).

**3)** Contra la sentencia del Tribunal Militar tanto el Fiscal General de las Fuerzas Armadas como los defensores (militares no letrados) plantearon apelaciones de conformidad con el art. 445 bis del C.J.M., Ley 23.049, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, el 14 de junio de 1989 (Documental: " Ver nota 21 de la pág. 15 del Informe de Fondo: sumario del procedimiento contenido en la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995"<sup>10</sup>).

---

<sup>10</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 2 y ss. (Anexo 3).

El 23 de abril de 1990 la Cámara Criminal Federal admitió los recursos planteados por nuestros poderdantes y el 5 de diciembre de 1990 decidió la prescripción de dos de las tres ofensas que les fueran imputadas: fraude militar y falsificación; no declaró que la prescripción fuera aplicable a la tercer ofensa: asociación ilícita.<sup>11</sup> Respecto de las cuestiones de fondo difirió su tratamiento.

El Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Luis Gabriel Moreno Ocampo, presentó **una apelación extemporánea**<sup>12</sup> en contra de la decisión que había declarado la prescripción ante la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina.

Cabe destacar a esa H. Corte Interamericana que el presente recurso de apelación fue efectuado por el Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y no por el Fiscal de la Cámara Nacional de Casación Penal como refiere la H. Comisión Interamericana en su apartado 77 del Informe de Fondo.

Dicha apelación fue resuelta por el Tribunal Supremo Argentino el 30 de julio de 1991, revocando la decisión de prescripción.<sup>13</sup>

**4)** El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se declaró incompetente para

<sup>11</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 114/116 -fallo- y ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 2", fs. 233/39 del 13/12/90 -fundamentos del fallo-. Se hace notar que ambas piezas procesales corresponden a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y no a la Cámara Nacional de Casación Penal como se referencia en la nota 23 del Informe de Fondo.

<sup>12</sup> Ver archivo de CD: "12.167 Arguelles y Otros, Expte. 6, fs. 143/145. Fs. 143: Ver fundamentos de la prescripción referenciados a fs. 13.888 y dados el **10/12/90**. Fs. 144: Fecha de interposición extemporánea del recurso extraordinario por parte del Fiscal de Cámara: **28/12/90**. Fs. 145: La Cámara **reconoce la omisión del cumplimiento del plazo** por parte del Ministerio Público; **la considera indiferente** y le concede el **recurso por vía de excepción**.

<sup>13</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 118 (Anexo 5).

continuar con el procesamiento del caso, indicando que la competencia le correspondía a la Cámara Nacional de Casación Penal (Documental: Ver nota 26 de la pág. 15 del Informe de Fondo: Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento).

La Cámara Nacional de Casación Penal, el 16 de noviembre de 1993, declinó ejercer la competencia y devolvió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual la había admitido y había llevado adelante acciones de impulso procesal.<sup>14</sup>

El conflicto de competencia fue resuelto por la Corte Suprema el 21 de febrero de 1994 adjudicando el caso a la Cámara Nacional de Casación Penal, que de allí en adelante habría de entender del recurso previsto por el art. 445 bis del C.J.M. (Documental: Ver nota 28 de la pág. 16 del Informe de Fondo: Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento).

La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal fue determinada por la Ley 24.050 sobre Competencia e Integración del Poder Judicial de la Nación en Materia Penal, promulgada el 24 de abril de 1992, la cual reorganizó el sistema de justicia penal, determinando que una de las cuatro salas de dicha Cámara habría de entender en las apelaciones relacionadas con el art. 445 bis del C.J.M.

**5)** La Cámara de Casación celebró audiencia entre el 22 de febrero y el 20 de marzo de 1995, emitiendo su decisión sobre la apelación

---

<sup>14</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 120/126, en especial fs. 123 (Anexo 6).

presentada por nuestros poderdantes y el Fiscal de las Fuerzas Armadas contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

La fecha de la resolución fue el 20 de marzo de 1995<sup>15</sup> y el 3 de abril del mismo año se dieron a conocer sus fundamentos<sup>16</sup>.

**6)** La Cámara de Casación rechazó los argumentos presentados por nuestros poderdantes acerca del pedido de prescripción y nulidad de las actuaciones sobre la base de vicios de inconstitucionalidad que las habían teñido.

En su decisorio del 20 de marzo de 1995 eliminó el cargo de asociación ilícita y confirmó la condena de 21 militares.

Las condenas en relación a nuestros poderdantes fueron las siguientes:

- Carlos Julio Arancibia: 3 años.
- Ricardo Omar Candurra: 4 años y seis meses.
- Aníbal Ramón Machín: 4 años y seis meses.
- Enrique Luján Pontecorvo: 3 años y seis meses.
- José Eduardo Di Rosa: 4 años.

**Es de destacar que el tiempo al que fueron condenados ya se encontraba cumplido en exceso en prisión preventiva.**

---

<sup>15</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 128 y ss. (Anexo 7).

<sup>16</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 2 y ss. (Anexo 3).

7) Contra esta Resolución nuestros poderdantes en tiempo y forma presentaron Recurso Extraordinario, los que fueron denegados por la Cámara Nacional de Casación Penal el 7 de julio de 1995.

Contra la decisión de denegación del Recurso Extraordinario, nuestros poderdantes interpusieron Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 28 de abril de 1998 el Máximo Tribunal de la Nación rechazó los recursos impetrados por inadmisibles, sin fundamentación alguna de su rechazo.<sup>17</sup>

Es de destacar -tal como lo desarrollaremos en el apartado correspondiente y como se lo denunciara ante la Comisión Interamericana desde el inicio mismo de la causa- que sólo dos jueces de la Corte Suprema, los Dres. Petracchi y Boggiano<sup>18</sup>, disintieron y consideraron que las declaraciones tomadas por el Juez Militar de Instrucción (en 1980) eran nulas pues violaban la garantía constitucional de no ser obligados a declarar contra sí mismos.

Habiendo agotado las vías internas, nuestros poderdantes el 22 octubre de 1998 -en tiempo y forma- efectuaron sus respectivas denuncias por violación a sus derechos humanos por ante la H. Comisión Interamericana, por entender que se habían violado artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo que se refiere a libertad personal, debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

---

<sup>17</sup> Ver nuestras notas 21 a 23.

<sup>18</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexo Informe 135-11", Anexo 12, fs. 299/305.

La H. Comisión Interamericana en fecha 9 de octubre de 2002 emitió su Informe de Admisibilidad N° 40/2002, acogiendo favorablemente las denuncias por entender que podrían haber existido violaciones a los arts. 1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana y I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, declarando inadmisibile la denuncia por el art. 9.

El 5 marzo de 2004<sup>19</sup>, en su sede de Washington D.C., se celebró ante la H. Comisión Interamericana una audiencia entre el Gobierno de la República Argentina y esta representación, entre otras. En dicha ocasión, tal como surge del acta que se acompaña, **las partes se comprometieron a iniciar la vía de solución amistosa y considerar la reparación de nuestros poderdantes conforme a las 10 pautas reparatorias que éstos presentaran en su escrito de octubre de 2000**, las que se expondrán en el apartado correspondiente del presente escrito.

Finalmente y como paso previo de la llegada del presente caso ante esa Excma. Corte Interamericana, el 31 de octubre de 2011 la Comisión Interamericana se expidió respecto de las violaciones de Derechos Humanos sufridas por nuestros poderdantes en su Informe de Fondo N° 135/2011.

Las conclusiones al respecto serán tratadas de manera separada.

#### **IV.- CUESTIONES NO DENUNCIADAS POR NUESTROS PODERDANTES NI POR ESTA REPRESENTACIÓN**

---

<sup>19</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 10", fs. 3.

Si bien los hechos sometidos ante esa H. Corte Interamericana son comunes a todas las víctimas involucradas, las denuncias efectuadas ante la H. Comisión Interamericana y su fundamentación jurídica son de diferente naturaleza.

Por ello, respetuosamente se entiende que cabe efectuar la **diferenciación de las denuncias efectuadas por nuestros poderdantes de las restantes contenidas en el presente caso, así como sus fundamentaciones jurídicas.**

**IV.1) CUARTA INSTANCIA** (referenciado en el punto 95, página 22 del Informe de Fondo N° 135/2011).

Respetuosamente se entiende que surge de manera palmaria de la denuncia efectuada por nuestros poderdantes en octubre de 1998 por ante la H. Comisión Interamericana que siempre fue en defensa de sus Derechos Humanos violados y en busca de su tutela por parte del Sistema Interamericano.

Las citas a nulidades planteadas siempre correspondieron al proceder que debió haber adoptado el Estado Nacional como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que se denunciaron a lo largo de la causa judicial.

**Nunca** nuestros poderdantes, ni esta representación, acudieron a la CIDH como si se tratara de una cuarta instancia revisora de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello en el entendimiento que no es la función del Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecido por la Convención Americana.

**IV.2) DERECHO DE APELAR ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR** (Art. 8, punto 2.h de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, puntos 118 y 119, página 29).

Esta representación en ningún momento planteó que se hubiera violado el articulado mencionado, por cuanto se plantearon todos los recursos internos a los que tenían derecho nuestros poderdantes.

Y fue ante su agotamiento que con posterioridad se acudió ante la H. Comisión Interamericana.

De hecho, surgen tanto del Informe de Fondo como de la documentación que acompañara la H. Comisión Interamericana ante esa H. Corte IDH todos los recursos intentados en el orden interno, cuyas copias fueron acompañadas oportunamente por esta representación.

**IV.3) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL** (Art. 5, punto 2 de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, punto 128, página 32).

Esta representación en ningún momento planteó denuncia por tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**IV.4) PROTECCIÓN JUDICIAL** (Art. 25.1 de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, puntos 101/111, páginas 23/27).

En ningún momento esta representación consideró que se hubiera violado el referido art. 25.1, en la medida en que en virtud de las leyes argentinas se recurrió a instancias superiores de los tribunales internos, aunque los mismos no hayan tratado en su oportunidad las denuncias efectuadas por nuestros poderdantes con la debida profundidad.

**IV.5) DERECHO A INDEMNIZACIÓN** (Art. 10 de la Convención Americana - referenciado en el Informe de Fondo N° 135/2011, puntos 129/130, páginas 32/33).

Esta representación en ningún momento planteó la cuestión del error judicial.

De allí que no se haya reclamado indemnización sobre la base del mencionado artículo de la Convención.

Sí peticionaron nuestros poderdantes se le otorgaran las **reparaciones integrales adecuadas** en virtud de la violación de sus derechos humanos garantizados por la Convención; tanto la reparación de las consecuencias sufridas por las violaciones a sus derechos humanos, así como el pago de una indemnización justa, conforme lo prescripto por **el art. 63** del

Pacto de San José de Costa Rica<sup>20</sup> y con el alcance otorgado por esa Excma. Corte Interamericana en el caso "Aleboetoe y Otros"<sup>21</sup>.

**Y así lo reiteran.**

**V.- VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DENUNCIADAS POR NUESTROS PODERDANTES Y POR ESTA REPRESENTACIÓN ACOGIDAS FAVORABLEMENTE POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

**V.1) DURACIÓN DEL PROCESO Y SUS PERJUICIOS (VIOLACIÓN AL ART. 7.5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

**A)** En las denuncias iniciales presentadas el 22 de octubre de 1998 y las respectivas ampliaciones de fecha del 5 de enero de 1999, se denunció la violación al art. 7, inc. 5, en relación a la **garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.**

La duración del presente proceso ha sido insólita y desproporcionada y ello se desprende de la siguiente cronología que incluyéramos como parte de los argumentos para sostener la violación de la normativa mencionada. Cabe destacar que toda la documentación que se cita fue acompañada oportunamente a la H. Comisión Interamericana.

**a)** La causa se inicia el **9 de septiembre de 1980.**

<sup>20</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 9", "VI.- Nuestra petición de fondo", fs. 58.

<sup>21</sup> Párrafo 50.

- b) Las declaraciones indagatorias -y autos de prisión preventiva- se producen entre el 15 y el 30 de septiembre de 1980.
- c) La acusación del Señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas se conoce el 19 de agosto de 1988.
- d) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dicta sentencia el 5 de junio de 1989.
- e) El 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal admite los recursos que, en virtud de lo prescripto por la ley 23.049, interponen el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y las defensas de los procesados.
- f) **El 5 de diciembre de 1990** el mismo Tribunal declara extinguida la acción penal por prescripción.
- g) **El 16 de abril de 1991** el mismo Tribunal **concede el recurso extraordinario interpuesto en forma extemporánea** por el Señor Fiscal de Cámara contra la resolución de la que se da cuenta en el apartado anterior.
- h) El 30 de julio de 1991 la Corte Suprema de Justicia de la Nación revoca la decisión objeto del recurso de apelación.
- i) El 6 octubre de 1992 la Sala I de la Cámara Federal resuelve diferir la fijación de la fecha de iniciación de la audiencia prevista por el art. 445 bis -ley 23.049- del Código de Justicia Militar.
- j) El 16 de septiembre de 1993 la misma Sala se declara incompetente y remite la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal.
- k) El 16 de noviembre de 1993 la Cámara Nacional de Casación Penal también se declara incompetente y devuelve las actuaciones al Fuero Federal, **reconociendo ya en ese momento la excesiva duración del**

**procedimiento y que ello redundaría en una efectiva privación de justicia**<sup>22</sup>.

- l) El 7 de diciembre de 1993 la Cámara Federal traba la cuestión y remite la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta declara la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.
- m) El 21 de febrero de 1994 queda definitivamente radicada la causa.
- n) El 14 de marzo de 1994 se reciben del Fuero Federal los cuadernos de prueba respectivos.
- ñ) El 7 de junio de 1994 el Representante del Poder Ejecutivo **reconoce todas las dilaciones expresamente y plantea la caducidad** del auto de admisibilidad de los recursos de apelación presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y por los procesados y sus defensas, **desistiendo virtualmente de la acción. El planteo es rechazado por el Tribunal.**
- o) El 22 de febrero de 1995 se celebra la audiencia del art. 445 bis del Código de Justicia Militar -ley 23.049-, por ante la Cámara Nacional de Casación Penal.
- p) El 20 de marzo de 1995 el Tribunal dicta sentencia en esta causa.
- q) El 3 de abril de 1995 se dan a conocer los fundamentos de dicha sentencia; se interponen contra la misma recursos extraordinarios (para recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación), que son rechazados por dicho Tribunal de Segunda Instancia.
- r) Durante el mes de julio de 1995 se interponen recursos de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- s) **Durante el año 1998**, se dan a conocer las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con diferente fundamentación, rechaza dichos recursos de queja:

---

<sup>22</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 120/126, en especial fs. 123 (Anexo 6).

- En los casos del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra y del Primer Teniente Carlos Arancibia, la resolución es de fecha 28 de abril de 1998<sup>23</sup>;
- En los casos del Capitán José Di Rosa y del Capitán Enrique Pontecorvo, la resolución es de fecha 2 de junio de 1998<sup>24</sup>;
- En el caso del Capitán Aníbal Machín, la resolución es de fecha 11 de junio de 1998.<sup>25</sup>

2) De la interpretación de los Tratados incorporados a la Constitución de la Nación Argentina por el inc. 22 del art. 75 (reforma del año 1994) -entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, surge claramente el derecho de todo individuo frente a la potestad estatal **de ser juzgado en plazos razonables y sin dilaciones indebidas**, debiendo el Estado arbitrar los medios necesarios para ello, sin que las dificultades que puedan originarse en su implementación le puedan ser imputadas a los particulares.

Este principio fue recogido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en Fallos "MATTEI" (272:188); "MOZZATTI" (302:1102); "BALIARDA" (301:197); "AGUILAR" (298:050) y otros.

Lo contrario sería otorgarle a la persecución estatal una duración que, actos procesales de por medio (como es el caso), prolonguen "sine die" el alcance de la potestad represiva en desmedro de las libertades individuales, desnaturalizándose así el fundamento de dicho instituto, esto es, "el hecho social

---

<sup>23</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 6", fs. 449 y 494, respectivamente.

<sup>24</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 6", fs. 471.

<sup>25</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 6", fs. 550/51.

según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés por el castigo” (CSJN, Fallos, 292:103).

**3) El derecho de todo individuo a un juicio rápido** que elimine toda incertidumbre acerca de su posición frente a la sociedad, no sólo ha sido recogido por el Más Alto Tribunal de la República Argentina, sino que constituye además un principio aceptado en otros países con constituciones con carácter liberal.

Así, por ejemplo, en los E.E.U.U. la garantía constitucional de obtener un juicio rápido ha sido catalogada como “uno de los más básicos y fundamentales derechos preservados por la Constitución” (“KLOPPER vs. NORTH CAROLINA, 386 – U.S. 2113, 1967).

Ello por cuanto se ha entendido que las excesivas demoras “limitan las posibilidades de todo acusado de defenderse, poniendo en peligro sus facultades para presentar una defensa efectiva” (C.S. de los E.E.U.U.: “UNITED STATES vs. EWELL, 383 – U.S. 116, 1966; y “UNITED STATES vs. MARION”, 404 – U.S. 307, 1971).

Es por tales razones que en ese país se admite la facultad de los jueces de concluir anticipadamente aquellas causas en las que se demuestre que la demora ha causado un perjuicio sustancial al acusado en su derecho a un juicio justo (“DICKEY vs. FLORIDA, 398 – U.S. 30, 1970).

4) Obviamente, todo este planteo en cuanto a la duración del proceso -sobre la base argumental de la prescripción-, fue esgrimido por las defensas en las diferentes instancias por las cuales atravesó esta causa.

Resulta sumamente ilustrativo transcribir al respecto los argumentos dados a conocer por la Cámara Nacional de Casación Penal en referencia a la cuestión (fundamentos de la sentencia; 3 de abril de 1995<sup>26</sup>, fs. 14.512/567), al tratar el tema planteado por la defensa del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra, entre otros.

Expresó el Tribunal:

“Y Considerando: ...II.- Prescripción... Distinto es el planteo efectuado a fs. 14.411/8, luego mantenido en la audiencia, por los Dres. Mastrostéfano y Cueto, basado fundamentalmente en que desde la iniciación del sumario **han existido dilaciones indebidas que lesionan las garantías contempladas por la “Convención Americana de Derechos Humanos”** (parte II, art. 7, inc. 5º, y art. 8, inc. 1º) y por el “Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos” (parte II, art. 14, inc. 3º, punto 3), incorporados recientemente a la Constitución Nacional. Asimismo, el Dr. Víctor Valle, basándose en la doctrina emergente del fallo “Mozzatti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 300:1102), solicitó que, en virtud de la duración que han tenido estos actuados, se declare la insubsistencia de los actos cumplidos en autos desde su inicio y la prescripción de la acción penal para reprimir los delitos que se imputan a sus asistidos”.

---

<sup>26</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11”, fs. 2 y ss. (Anexo 3).

“Como se advierte, el fundamento de la postura de ambas defensas es sustancialmente el mismo: la violación del derecho del imputado de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”.

“Cierto es que este proceso lleva **un trámite de más de catorce años** y que los procesados en su mayoría **permanecieron en prisión preventiva rigurosa, por un lapso superior a la mitad de ese tiempo.** Pero si se tienen en cuenta las particulares características de esta causa y su inusitado volumen; la gran cantidad de procesados -entre condenados y absueltos-; la complejidad de las maniobras investigadas; que ellas comprendieron a catorce unidades de la Fuerza Aérea sitas en diferentes puntos del país y las lógicas dificultades que dicha circunstancia importa, resulta claro que el tiempo de duración del proceso en sede castrense, **no se equipara a aquella prolongación “insólita y desmesurada”** a que aludiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación para basar su fallo en la citada causa “Mozzatti” (?) (El signo de interrogación nos pertenece).

Continúa expresando el Tribunal su intento de justificación de la siguiente manera:

“Por otro lado, y mientras el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar fue tramitado por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, muchas fueron las actividades procesales cumplidas (expresiones de agravios y sus contestaciones;

auto de admisibilidad del recurso de fs. 13.705/23; admisión y producción de gran cantidad de diligencias probatorias, incluidas pericia contable y caligráfica complejas; trámites excarcelatorios; declaración parcial de prescripción de la acción penal; recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuestiones de competencia); y diversas también las llevadas a cabo ante esta Cámara Nacional de Casación Penal”.

Esta abundante enumeración de medidas por parte del tribunal (en algunos casos resueltas por medio de resoluciones sumamente breves), no se complementa con el factor TIEMPO.

En efecto, desde que el Tribunal Militar dictó sentencia (**5 de junio de 1989, casi 9 años después de que la causa fuera iniciada**) hasta que se celebró la audiencia del art. 445 bis por ante la Cámara Nacional de Casación Penal (fines febrero de 1995), transcurrieron ni más ni menos que...**casi seis años**.

Para mejor ilustración, cabe señalar que la audiencia del art. 445 bis del Código de Justicia Militar es como se sustancia, en tiempo de paz, el recurso ante la Justicia Federal de los pronunciamientos definitivos de tribunales militares.

En dicho artículo, se prescribe que la misma debe realizarse **como máximo a los 30 días de admitidos** que sean los recursos, lo que sucediera el 23 de abril de 1990 (ver apart. A, punto 1.e del presente escrito).

Y desde la fecha de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal hasta el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...**otros tres años más.**

Expresa el Tribunal de Casación a continuación:

“De ahí que no quepa considerar insólita, inusitada o desmedida la tramitación en la instancia judicial impugnativa”.

“A lo dicho debe sumarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando ha revocado o declarado la insubsistencia de los actos de un proceso con base en su excesiva dilatación en el tiempo, ha tenido en cuenta circunstancias sustancialmente diferentes a las de autos, lo cual convence al Tribunal de que la sola condición del transcurso del tiempo, no conlleva a la adopción de las soluciones rogadas por las partes”( y ello que no obstante el art. 598 del Código de Justicia Militar señala que para la prescripción sólo basta el simple transcurso del tiempo señalado).

“Así, en el recordado precedente “Mozzatti”, el trámite del proceso llevaba 25 años de duración, con sólo dos imputados; con un plenario marcado por fallos sucesivos opuestos; dos veces llevados a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual reportaba por cierto a los justiciables, una severa violación del debido proceso, fruto de la indefinida situación de incertidumbre en que los colocaban tantas cambiantes alternativas”.

“Por otro lado, en el caso “Mattei” (Fallos 272:188) la desmedida duración del proceso fue tomada en cuenta por la Corte Suprema para revocar

una decisión de segunda instancia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, en mérito a insuficiencias procesales que no constituían causales de nulidad”.

“En el caso “A.N.A. s/ contrabando” (CSJN, C.A. 227 – XXIV, del 28/09/93), el mencionado tribunal también dejó sin efecto una resolución de segunda instancia por la cual se había revocado un sobreseimiento definitivo dictado en primera instancia por considerar que el proceso llevaba más de doce años de duración; se encontraba aún en la etapa sumarial; que el juez de primera instancia consideró que la prueba obtenida carecía de entidad suficiente para disponer el cierre del sumario; que el agente fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional y que el fiscal de Cámara, al contestar el traslado que se le confirió a raíz de la interposición del recurso extraordinario dictaminó de conformidad con lo decidido luego por la Suprema Corte”.

“Como es dable advertir, en los dos últimos casos citados, la Corte dejó sin efecto decisiones que implicaban retrotraer el proceso y dilatar el dictado de una sentencia definitiva. En consecuencia, no dándose en estos actuados ninguna de las razones que justificaron la tesitura adoptada por ella en los precedentes citados, también corresponde rechazar la prescripción aquí analizada”.

Estas son todas las consideraciones que efectúa el Tribunal con respecto a la cuestión.

Ni una palabra respecto de la legitimidad de la aplicación de normas de Derecho común después de haberse seguido el proceso durante más de 10 años bajo las normas del procedimiento del Código de Justicia Militar.

**Ni una palabra sobre la aplicación de los Tratados Internacionales suscriptos por la República Argentina, cuya adecuación al caso fulminarían todo este proceso en forma inmediata,** por cuanto lo actuado en el mismo ha constituido una flagrante violación a los derechos de todo individuo a su defensa en juicio, a sus garantías de un debido proceso y, fundamentalmente, de un juicio rápido.

Ni una sola palabra al planteo efectuado por la defensa del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra en el sentido de que el alcance del instituto de la prescripción se había restringido en virtud de los Tratados Internacionales incorporados en la Constitución de la Nación Argentina mediante el inc. 22 de su art. 75.

La Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el planteo efectuado aludiendo que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 30 de julio de 1991 había efectuado el análisis de la cuestión de la prescripción declarada en autos y la había revocado, sin mencionar que entre dicha fecha y la de su resolutorio, 20 de marzo de 1995, se produjo una Reforma de la Constitución de la Nación Argentina (año 1994), que entronizó a la categoría de máximas garantías las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las tornó así plenamente operativas, atento el compromiso, ahora constitucional, de adecuar la legislación nacional a dichos preceptos (Parte I, Capítulo I, Artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica),

adoptando las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí tutelados.

**5)** La desmesurada prolongación de este proceso tiene consecuencias desde otros puntos de vista -los que de seguido se exponen- los que también constituyen una evidente violación a los derechos humanos.

**5.1)** La Cámara Nacional de Casación Penal, al dictar sentencia (20 de marzo de 1995), impuso a nuestros cinco poderdantes una sanción pecuniaria.

Respecto de ellos (fs. 14504/14508), y con la misma redacción -la que genéricamente se reproduce, *brevitatis causae*-, el Tribunal resolvió:<sup>27</sup>

“Confirmar el punto ..., en cuanto condena a ..., a pagar mancomunada y solidariamente al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina), la suma de pesos (ley 18.188) ..., aclarando que dicho monto será actualizado, desde el momento de consumación del delito descrito en los puntos ... de los resultandos del fallo aludido, hasta el 1º de abril de 1991, conforme al índice de precios al por mayor, nivel general, que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC)”.

“En concepto de intereses se aplicará, hasta la fecha indicada, el 6% anual y desde allí hasta el momento de efectivización de la suma adeudada, la tasa de interés pasiva promedio mencionada en el art. 10 del decreto 941/91

---

<sup>27</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11”, fs. 128 y ss. (Anexo 7). Fs. 146/147.

(art. 401, último párrafo del Código de Justicia Militar, art. 622 del Código Civil y arts. 7 y ss. de la ley 23.928)".

**5.1.1)** Para una mejor comprensión de lo que significa esta sanción desde el punto de vista pecuniario con relación a la duración del proceso (y que se reitera en el caso de nuestros cinco poderdantes), entendemos se deben transcribir las normas de Derecho interno de la República Argentina citadas como apoyatura legal de la resolución.

Así:

Art. 401, último párrafo, del Código de Justicia Militar: "...la sentencia, en los casos que corresponda, establecerá el monto de la indemnización que debe satisfacer el condenado por reparación de los daños que hubiere ocasionado al erario público; si en el fallo no pudiera determinarse la cantidad líquida a que asciende el perjuicio, en el mismo se establecerán las bases con las que deberá fijarlo la Contaduría General de la Nación."

Art. 622 del Código Civil de la República Argentina (primera parte): "El deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar."

Art. 7 ley 23.928 (llamada "Ley de Convertibilidad", cuya entrada en vigencia en la República Argentina se produjo el 1º de abril de 1991): "El

deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento, la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor con posterioridad al 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias, y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales, que contravinieran lo dispuesto.”

**5.1.2)** Para tener una idea de los perjuicios que a nuestros poderdantes les ha causado la desmesurada duración del proceso en este aspecto, baste con referenciar lo siguiente:

Conforme lo afirmado en la sentencia, la obligación de pago de nuestros poderdantes -en valores constantes a la época de comisión del hecho- habría sido -aproximadamente- de:

- Primer Teniente Ricardo Omar Candurra (fs. 14.504/14.504 vta.): u\$s 150.000.
- Primer Teniente Carlos Julio Arancibia (fs. 14.504 vta./14.505): u\$s 150.000.
- Capitán José Eduardo Di Rosa (fs. 14.506 vta./14.507): u\$s 300.000.
- Capitán Enrique Luján Pontecorvo (fs. 14.507): u\$s 220.000.
- Capitán Aníbal Ramón Machín (fs. 14.507 vta./14.508): u\$s 550.000.

En la actualidad, por los procesos de inflación e hiperinflación sufridos en la República Argentina durante el trámite del proceso, con más los intereses, esta cifra representa -en todos los casos- aproximadamente el doble.

Resulta entonces que nuestros poderdantes cargarán con la indexación, los intereses de 18 años y la desvalorización del signo monetario argentino (en el período transcurrido tuvo 4 denominaciones distintas y se le suprimieron... 11 ceros).

Lo paradójico es que ninguno de nuestros poderdantes han sido responsables de los procesos inflacionarios ni del lapso prolongado que el Estado Argentino se tomó para juzgarlos, el que se ve así, por su propia morosidad, enriquecido ilegítimamente.

**5.2)** En las oportunidades procesales correspondientes, ni los Sres. Fiscales intervinientes ni el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en su sentencia, indican pautas de actualización a aplicar (índices, tipos de interés, etc.).

De tal manera, nuestros poderdantes se han visto imposibilitados de ejercer su derecho de defensa en relación con esta cuestión, dado que, obviamente, no podía llevarse a cabo en abstracto.

La Cámara Nacional de Casación Penal introduce la cuestión tardíamente (sentencia del 20 de marzo de 1995), en una resolución que constituye una verdadera "reformatio in pejus", desde el momento en que elimina totalmente el principio de contradicción.

Se agrega a ello que el Tribunal, como fundamento legal de la imposición de intereses, recurre al art. 622 del Código Civil de la República Argentina, que dispone que el deudor moroso debe los intereses.

El único detalle es que el moroso, en administrar justicia, ha sido el Estado Argentino y no nuestros poderdantes.

No ha habido ni siquiera oportunidad de afirmar que la sentencia, en relación con la cuestión que en este apartado se trata, incurre en anatocismo, práctica procesal prohibida por la legislación argentina, desde el momento en que debe efectuarse un cálculo indexatorio con más intereses hasta abril de 1991 y de ahí en más solamente los intereses que produzca la suma constitutiva de la sanción, por lo que se da en el fallo recurrido lo que la legislación argentina, como se dijera, prohíbe expresamente (anatocismo: art. 623 Código Civil).

**5.3)** Pero no acaban allí las penurias de nuestros cinco poderdantes.

Por el contrario, el efecto del procedimiento en cuestión ha sido el anularlos completamente, tanto a título individual como a sus respectivos grupos familiares.

En efecto, no se puede arribar a otra conclusión que la de señalar que se buscó la muerte civil de nuestros cinco poderdantes.

Esa Excelentísima Comisión debe tener presente que **desde fines de septiembre de 1980** tanto el Primer Teniente Carlos Julio Arancibia, como el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra, el Capitán Enrique Luján Pontecorvo, el Capitán Eduardo José Di Rosa y el Capitán Aníbal Ramón Machín -así como los

demás coprocesados en la presente causa- han estado inhabilitados comercialmente, no obstante el hecho que no hubiera sentencia alguna que así lo determinase.

Elo así, por cuanto la RLA6A -Reglamentación de Justicia Militar para la Jurisdicción del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea Argentina- establece que desde el mismo dictado de la prisión preventiva se puedan dictar todas las medidas cautelares necesarias, poniéndose las mismas en conocimiento de los Registros y Organismos Oficiales competentes (Registro de la Propiedad, Registro de Automotores, Banco Central de la República Argentina -y por intermedio de la "Organización Verax", a todos los bancos de la nación-, etc.).

Elo ha ocasionado un grave perjuicio tanto a nuestros poderdantes como a sus familias, quienes injustamente se ven penados por algo que no han cometido.

Esa Comisión no debe perder de vista el perjuicio que ha sido infligido: se les ha impedido la posibilidad de desarrollar una vida comercial digna, que permitiera mantener adecuadamente a sus respectivos grupos familiares, **sin haber sido condenados por delito alguno**.

Así se dificultó enormemente la posibilidad de manutención de los grupos familiares de nuestros poderdantes, toda vez que los mismos se encontraban detenidos y sus familias veían restringida la posibilidad de acceder a créditos comerciales que permitieran superar ese difícil trance económico.

También debe tener en cuenta V.E. que el alcance de dicha medida es muy superior al explicitado: en efecto, *¿cómo podrían nuestros poderdantes cumplir con la condena pecuniaria -si es que esta fuera justa- si no sólo les resulta dificultoso de esta manera obtener recursos para vivir (no digamos ya, para pagar la deuda), si no que además les es imposible obtener crédito alguno que permita cumplir con la condena pecuniaria que sufren?.*

De mantenerse esta situación, y no obstante no estar contemplado como sanción en la legislación argentina, se habrá producido la **condena económica perpetua** de nuestros poderdantes, lo que a todas luces resulta repugnante a los más elementales derechos humanos.

**5.4)** La conclusión apuntada en el apartado anterior, en el sentido de que todo el procedimiento estuvo orientado a la **muerte civil** de nuestros poderdantes, antes que a dilucidar la verdad material de los hechos investigados, se ve robustecida por el hecho de haber sido sancionados con la pena accesoria de **inhabilitación perpetua**.

De esta manera, se los ha desterrado de la vida cívica a la que toda persona tiene derecho, negándoseles el derecho a la nacionalidad que toda persona posee y perpetuando en el tiempo los efectos del delito, sin posibilidad alguna de recuperar el lugar que toda persona posee en el seno de una sociedad.

Así han perdido todos los derechos propios de la vida cívico-política, que la Constitución de la Nación Argentina garantiza "a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino." (del Preámbulo

de la Constitución de la Nación Argentina) y que consagra su art. 37 al disponer que "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en su consecuencia."

Mucho más grave resulta esto aún, por cuanto la República Argentina al incluir en el art. 75, inc. 22 de su Constitución Nacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tornado operativo el compromiso asumido en el Artículo 2 del Capítulo I de la Parte I en el sentido de adecuar su legislación interna a las garantías consagradas en el Pacto de San José de Costa Rica, adoptando todas las medidas (legislativas, judiciales, etc.) que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que dicha Convención reconoce.

Máxime cuando mediante el Artículo 1 del Capítulo I Parte I se obliga a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio.

¿Cómo explicar, entonces, que por medio de la inacción legislativa y judicial el Estado Argentino **ha aniquilado en el caso concreto los derechos políticos que en el art. 23** del Pacto de San José de Costa Rica reconoce?

Dice el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"ARTICULO 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*"

Es claro el sentido que el Pacto de San José de Costa Rica asigna al artículo 23.

Según su punto 2, los Estados firmantes podrán reglamentar, en virtud de los parámetros allí establecidos, entre los cuales se cuenta la condena en proceso penal por juez competente, los derechos políticos de sus ciudadanos.

**Lo que nunca podrán hacer es aniquilarlos, so pretexto de dicha reglamentación.**

Tal es la interpretación armónica que cabe a dicho artículo, en su juego con las obligaciones asumidas en los arts. 1 y 2 de la Convención.

Si así no resultara, ¿qué sentido tendría obligarse a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención -entre los cuales se cuentan los derechos políticos-, si después so pretexto de una reglamentación o de una falta de acción del cuerpo legislativo o judicial de un país firmante, se produce el aniquilamiento del derecho en cuestión?

V.E. debe tener en cuenta, al analizar este punto, que la Constitución de la Nación Argentina contempla en su art. 28 que los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma -entre los cuales se cuentan los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- **no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.**

De todo lo expuesto en el presente apartado, resulta entonces que la sanción de inhabilitación perpetua repugna los principios y libertades reconocidos por el Pacto de San José de Costa Rica, **siendo contraria a sus arts. 1, 2 y 23, por lo que debe ser dejada sin efecto.**

### **Y así expresamente se solicita a V.E.**

**5.5)** La presente causa ha ofrecido innumerables circunstancias llamativas.

Pero tal vez, una de las mayores -con relación a las consecuencias jurídicas que produjo- fue la resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina del 30 de julio de 1991, que dispuso revocar la prescripción declarada en autos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, por entender que "las

conductas analizadas en autos, si bien encuadrarían dentro del Código de Justicia Militar, no constituyen "per se" delitos específicamente militares, lo que hace aplicable al caso sometido a examen las normas comunes..." (en el caso concreto se refiere al instituto de la "secuela de juicio", no contemplado por el Código Castrense como causal de interrupción de la prescripción).

A dicha conclusión llega el Señor Procurador General de la Nación -y hace suya la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina- **casi 11 años después de que la causa venía tramitándose por el rígido procedimiento militar.**

Pero claro está, **el cambio de procedimiento sólo se dio en orden al instituto de la prescripción, puesto que si se hubieran aplicado las normas propias del Derecho Criminal ordinario, deberían haber sido puestos en libertad inmediatamente.**

De hecho, por ejemplo, se entiende como ajustado a derecho el hecho de que en las declaraciones indagatorias se les haya hecho conocer a los imputados los cargos que obraban en su contra luego de haber declarado, por que así lo establece el ritual castrense, nada más repugnante a los derechos humanos según el procedimiento penal ordinario.

Pero en la resolución del Más Alto Tribunal en cuestión, se vislumbra un nuevo rumbo:

Nótese que la misma dispone la aplicación de los institutos del Código Penal, no obstante reconocer en su misma redacción la existencia de un

concurso aparente de leyes y el inequívoco carácter federal del Código de Justicia Militar, lo que en virtud del principio de especialidad habría determinado la aplicación de éste último en lugar de las disposiciones del primero.

En este punto, cabe resaltar a V.E. que en el dictamen del Procurador General de la Nación se menciona el concurso aparente entre la defraudación militar (art. 843, Código de Justicia Militar de la República Argentina) y la malversación de caudales públicos (art. 261, Código Penal de la República Argentina).

De haber seguido la propia derivación razonada del resolutorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nuestros poderdantes deberían haber sido condenados por el delito del art. 261 del Código Penal, sin que esto implique afirmación alguna en contra de nuestros poderdantes.

Pero no.

En este punto había que volver al procedimiento castrense y lograr una condena por el delito de defraudación militar.

En efecto, de haberse querido proceder en orden a la aplicación de las normas emanadas del Código Penal, las circunstancias de nuestros poderdantes hubieran sido muy distintas.

Así, la inhabilitación perpetua no hubiera tenido lugar, toda vez que dicho cuerpo normativo prevé la inhabilitación absoluta (art. 19 del Código Penal de la República Argentina), la que comporta: "...1) la privación del empleo

o cargo público que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular; 2) la privación del derecho electoral; 3) la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4) la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...”

Pero dicha inhabilitación dura por la mitad del tiempo de la condena o por 10 años, si la misma fuera perpetua y se repararan los daños en la medida de lo posible (art. 20 ter del Código Penal de la República Argentina).

En el caso de nuestros poderdantes, se les dio por compurgada la condena en virtud del tiempo que estuvieron detenidos en prisión preventiva.

Es decir, que de aplicarse los institutos del derecho criminal ordinario -como se desprende que debería haberse efectuado a raíz de la resolución del 30 de julio de 1991 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina<sup>28</sup>- nuestros poderdantes hubieran recuperado su aptitud cívico-política al mismo momento de conocerse el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal (20 de marzo de 1995).

Sin embargo, nada de ello ocurrió, puesto que un **nuevo y brusco cambio** -tras saltar del procedimiento del Código de Justicia Militar al contemplado por el Código de Procedimientos Penal de la Nación- hizo que la causa **volviera a tramitarse por el ritual castrense.**

---

<sup>28</sup> Sobre este tema se profundizará más adelante.

De esta manera, se lograron mayores efectos represivos que los que se hubieran logrado de haberse dictado condena conforme las normas del ritual criminal ordinario o las propias del procedimiento castrense -y son las que nos permiten aseverar que se persiguió la muerte civil de nuestros poderdantes-:

- se los inhabilitó en forma **perpetua**, imposibilitándoselos de participar de la vida cívica y política de la Nación;

- se les impuso una **sanción pecuniaria de elevadísimo monto**, que no guarda relación alguna con el perjuicio que eventualmente pudiera haber existido (V.E. podrá apreciar que la fórmula del Código Penal enunciada en el art. 20 ter -ya descripto- es más amplia, en tanto ordena la reparación "en la medida de lo posible") y se procuró que la misma fuera de imposible cumplimiento.

- se procedió a la **destitución** de nuestros poderdantes, lo que -de conformidad con el art. 549 del Código de Justicia Militar de la República Argentina- implica:

"...1) la pérdida definitiva del grado; 2) la baja de las fuerzas armadas; 3) la pérdida de todo derecho contra el Estado por servicios anteriores..." De esta manera con este castigo se desconoce la trayectoria y esfuerzos realizados por una persona y se lo sanciona -a él y su grupo familiar- moralmente, arrancándolo de su entorno social.

- **se les confiscó el 50% de sus salarios**<sup>29</sup> durante los casi 8 años que estuvieron detenidos en prisión preventiva, sin procederse a la devolución de lo retenido en exceso del tiempo máximo permitido en dicha condición, con todo el

---

<sup>29</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", art. 325, fs. 351.

**perjuicio que ello implicó para sus grupos familiares, a quienes "se les impuso igualmente una sanción, sin ser parte alguna en el juicio".**

- se les aplicó una **condena de prisión menor al tiempo que estuvieron detenidos, sin disponer la correspondiente reparación** que estipula el art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el exceso de prisión sufrido. (En este punto, se entiende respetuosamente que V.E. debe tener presente que el Estado Argentino no puede aludir la inexistencia de una ley interna en tal sentido, en tanto y en cuanto se ha comprometido a adecuar su legislación en orden a la protección de los derechos y libertades reconocidos por la Convención. De allí que la morosidad del Estado Argentino no puede serle imputada a nuestros poderdantes, toda vez que de procederse así se estaría permitiendo su enriquecimiento ilícito).

**6)** Innumerables han sido las oportunidades en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de cuestiones relativas a la duración de procesos judiciales en diferentes países.

Cabe al respecto citar:

**6.1 Sentencia en el caso "Suárez Rosero":** La Corte señala que a los fines del cómputo del "plazo razonable" debe tomarse el período de tiempo transcurrido entre el primer acto procesal (párrafo 70) y la conclusión del proceso, incluyendo los recursos que puedan interponerse, especialmente en materia penal (párrafo 71), considerando que el plazo de 50 meses transcurridos excede en mucho el principio de plazo razonable (párrafo 73).

*Párrafo 70:* "En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del Sr. Suárez Rosero **el 23 de junio de 1992** y por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo..."

En el caso de nuestros poderdantes, el proceso en su contra se inició en... **septiembre de 1980.**

*Parágrafo 71:* "... la fecha de conclusión del proceso contra el Sr. Suárez Rosero en la Jurisdicción Ecuatoriana fue el **9 de septiembre de 1996...**" (a **cuatro años** de su inicio)

En el caso de nuestros poderdantes... entre **abril y junio de 1998** (dieciocho años después).

Concluyó la Corte Interamericana en el caso "Suárez Rosero":

*Párrafo 73:* "... la Corte advierte que dicho procedimiento **duró más de 50 meses.** En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana".

En el caso de nuestros poderdantes, el proceso se extendió por un lapso de... **210 meses.**

**6.2 Caso "Genie Lacayo"**(sentencia del 29 de enero de 1997):

*Parágrafo 80:* "Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, el plazo de más de 2 años, que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este tribunal debe considerarlo violatorio del art. 8.1 de la Convención”.

*Parágrafo 81.* “Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el Juez de primera instancia, es decir, realizado el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista en el art. 8.1 de la Convención”.

**6.3 caso "Velázquez Rodríguez"**(sentencia del 29 de julio de 1988 -párr. 166):

En relación con la obligación emergente del art. 1 de la Parte I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha expresado la Corte Interamericana que dicha obligación de garantía implica "... el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.”

“Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”

**B)** La denuncia que efectuaran los peticionarios a este respecto tuvo acogida favorable por parte de la H. Comisión Interamericana en su Informe de Fondo N° 135/2011 (págs. 29/31).

Se llegó a la conclusión que *“...la duración de los procesos por 18 años también excedió los límites de lo razonable, en violación al art. 8.1 de la Convención, en conjunción con las obligaciones del Estado bajo el art. 1.1.”*

Para llegar a esta conclusión, en cuanto a la razonabilidad del período de tiempo de todo el proceso judicial, la H. Comisión Interamericana recuerda la jurisprudencia de esa H. Corte Interamericana la cual, en el caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia del 29/01/1997, párrafo 77, invocó el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos expresando que son tres los elementos a considerar para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales.

Al respecto se expresa en el Informe de Fondo N° 135/2011 que en el presente caso no existe controversia respecto de los elementos a tener en cuenta, porque:

- “a) Las partes están de acuerdo en que se trata de un asunto complejo, el expediente comprende mas de 14.000 páginas y había 32 acusados”;
- “b) El Estado no acusa a los peticionarios de intentar retrasar los procedimientos”;
- “c) El Estado no controvierte que los procedimientos tomaron mas de 16 años”.

Como parámetro para determinar el plazo razonable expresa la H. Comisión Interamericana que la medición debe comenzar cuando los procesos fueron iniciados y terminar en la fecha de la última decisión. (En el caso, desde 1980 a 1998...).

Cita como apoyatura jurisprudencial el caso “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30/10/2008, párrafo 76, en donde esa Excma. Corte Interamericana consideró que el proceso completo duró 16 años sin una decisión final y sostuvo que hubo una “*notable demora en los procedimientos antes mencionados*” sin una explicación razonable y decidió que, en consecuencia, “*no era necesario examinar ese criterio*” (párrafo 107) para determinar la razonabilidad de la duración de los procedimientos.

En consecuencia, la conclusión a la que se arriba en el Informe de Fondo N° 135/2011 es que en el presente caso, **la duración del proceso por 18 años excedió claramente la razonabilidad** del plazo previsto en la Convención Americana.

## **V.2) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL POR EXCESO EN PRISIÓN PREVENTIVA RIGUOSA (VIOLACIÓN ARTS. 7.2, 7.3 Y 7.5 DE LA CONVENCION AMERICANA)**

En el apartado anterior, en el punto 4, se destacó que entre otros de sus argumentos la Cámara Nacional de Casación Penal (fundamentos de la sentencia; 3 de abril de 1995<sup>30</sup>) expresó:

**“Cierto es que este proceso lleva un trámite de más de catorce años (íd.) y que los procesados en su mayoría permanecieron en prisión preventiva rigurosa, por un lapso superior a la mitad de ese tiempo...”**

De donde esa H. Corte Interamericana podrá comprobar que fue el propio Tribunal que los condenó el que **certificó expresamente el exceso de prisión preventiva** sufrida por nuestros poderdantes.

La H. Comisión Interamericana en el Informe de Fondo trata el tema en las págs. 29/31.

Cita con relación directa a la privación directa de la libertad personal el hecho que los peticionarios fueron mantenidos en prisión preventiva por períodos de **más de 7 u 8 años y medio y el doble del tiempo de prisión al que fueron condenados** por la Cámara de Casación (Apartado 122).

En el apartado 124, citando el caso N° 11.992 “Dayra María Levoyer Giménez vs. Ecuador” (Informe N° 61/01), la H. Comisión Interamericana expresa que en relación a los parámetros del art. 7.5 de la

---

<sup>30</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11”, fs. 2 y ss. (Anexo 3).

*Convención, "la Comisión ha establecido que siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado por la legislación interna, debe considerarse prima facie ilegal, sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso".*

Por ello, en este caso, la H. Comisión Interamericana encuentra que el Estado violó el art. 7.2 y 7.5 de la Convención por mantener a los peticionarios en prisión preventiva por un período que excedía los límites de lo razonable.

Al respecto cabe mencionar que los peticionarios fueron detenidos durante el mes de septiembre de 1980 y permanecieron en prisión preventiva rigurosa hasta el 11 de agosto de 1987, fecha en la cual la Cámara Federal ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas su liberación.

### **V.3) TIEMPO DE INCOMUNICACIÓN (VIOLACIÓN ART. 7.3 DE LA CONVENCION AMERICANA)**

**A)** Este tema fue desarrollado en la denuncia del 22 de octubre de 1998 y en su ampliación del 5 de enero de 1999.

En dichas ocasiones la presente violación fue denunciada en los siguientes términos y **así la ratifica**:

**1)** La causa en contra de nuestros poderdantes se inició el 9 de septiembre de 1980.

**2)** El art. 204 del Código de Justicia Militar de la República Argentina establecía que: "El instructor podrá incomunicar a los detenidos, siempre que hubiere causa para ello, pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que la hubiere determinado y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso. El instructor que contraviniera estas disposiciones será separado de la instrucción y se le impondrá arresto en buque o cuartel. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que los designó".

**3)** De este principio también se hizo tabla rasa con relación a nuestros poderdantes, a excepción del caso de Aníbal Machín.

Veremos la cuestión con relación a tan sólo dos ejemplos -por una cuestión de economía procesal-: el de las víctimas Enrique Luján Pontecorvo y José Eduardo Di Rosa.

**4)** En ambos casos fueron incomunicados por un período que se prolongó por más de cuatro días.

Pontecorvo fue detenido e incomunicado el 23 de septiembre de 1980, tal como consta a fs. 438 de la causa en cuestión.

Prestó declaración indagatoria recién el 29 de septiembre de 1980, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en el mismo día (fs. 662 y 665).

Di Rosa fue detenido e incomunicado el 19 de septiembre de 1980 a las 13,30 hs. en la Escuela de Aviación Militar.

El 29 de septiembre de 1980 fue trasladado a la VII Brigada Aérea. A las 9 hs. del 30 de septiembre de 1980 comienza su primer declaración indagatoria (fs. 697/698) y se levanta la incomunicación.

Por su parte, la detención de la víctima Ricardo Omar Candurra se produjo el 19 de septiembre de 1980; en consecuencia, y tal como consta en la causa de referencia, fue incomunicado. Prestó declaración en fecha 25 de septiembre de 1980 -fs. 534/536-, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en el mismo día.

**5)** Obviamente, en sede castrense, las defensas militares de Pontecorvo y Di Rosa -así como de los demás poderdantes, excepción hecha de Machín- plantearon la nulidad de todo lo actuado por haberse producido excesos en la incomunicación. Ello consta a fs. 10.729/730 (Di Rosa) y fs. 10.731/3 (Pontecorvo).

**6)** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el considerando cuarto de su sentencia (fs. 12.737/742), trata las cuestiones de índole procesal planteadas en la causa y hace referencia al planteo de nulidad por exceso en la incomunicación, expresando:

- Que el art. 204 del Código de Justicia Militar establece que es de 4 días, pudiendo prorrogarse.
- Que el art. 236 del Código de Justicia Militar obliga al Instructor a tomar indagatoria dentro de las 24 hs. de recibido el proceso o puesto el detenido a

su disposición, "... siempre que no lo impidiera algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible".

Y cita que:

- "A fs. 303, por auto de fecha 22 de septiembre de 1980, consta la ampliación del plazo de incomunicación del Capitán Di Rosa".
- "De fs. 697/698 resulta que Di Rosa prestó declaración indagatoria el 30 de septiembre, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en la misma fecha (fs. 699 y 705)".
- "A fs. 438 consta la detención e incomunicación del Capitán Pontecorvo, dispuesta el 23 de septiembre de 1980".
- "De fs. 656/658 resulta que Pontecorvo prestó indagatoria el 29 de septiembre, resolviéndose su situación procesal y el levantamiento de la incomunicación en el mismo día (fs. 662 y 665)".

Expresa a continuación el Tribunal Militar que si bien el sumario, formalmente, se inició el 9 de septiembre de 1980 (fs. 20), fue necesario a la Instrucción examinar antecedentes y documentación, a punto tal que el sumario recién se desarrolla a partir del 15 de septiembre, sustanciándose entre el 15 y el 31 (sic) de septiembre los primeros cuatro cuerpos del mismo.

Dice el tribunal castrense que en algunos casos, **la incomunicación no se ha ajustado estrictamente a los plazos legales** y que el Instructor omitió consignar la razón de ello, o del incumplimiento del art. 236 del Código de Justicia Militar.

Entiende que ello no constituye un vicio procesal que invalide el procedimiento y cita su propio fallo dictado en la causa letra "E" N° 55/88 ("Aeroparque"), en el que sostuvo: "... Sólo pueden ser declarados nulos los actos procesales en los cuales no se hubiesen observado las disposiciones expresamente prescriptas "bajo pena de nulidad" (así, por ejemplo, arts. 231, 261 y 252 del Código de Justicia Militar)".

En base a ello se desestiman los agravios de las defensas por cuanto dicha falencia -extensión del plazo de incomunicación y la falta de fundamentos para ello- no constituye causal de nulidad del proceso.

**7)** El Tribunal Militar, al dar estos fundamentos para rechazar el planteo efectuado, hizo caso omiso de lo expresamente prescripto por el art. 204 del Código de Justicia Militar cuando establece clara y expresamente: "... por ninguna razón (la incomunicación) podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso".

Esto, por un lado.

Pero desde otro punto de vista, pese a reconocerse las falencias en la actuación del Instructor, el tribunal castrense tampoco aplicó la parte final de la norma del art. 204.

El Juez de Instrucción Militar interviniente debió, cuando menos, haber sido sancionado; nunca se lo arrestó en buque o cuartel, con lo cual se terminó de convalidar su conducta, consistente ni más ni menos que en la violación de las propias normas del procedimiento castrense.

Con la argumentación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los Capitanes Pontecorvo y Di Rosa -así como el Primer Teniente Carlos Julio Arancibia, el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra, el Capitán Aníbal Ramón Machín y todos los demás- **bien podrían haber sido comunicados durante semanas o meses**, desde el momento en que el “exceso” no está penado con nulidad.

**8)** En el trámite de apelación previsto por la ley 23.049, la cuestión fue reiterada como agravio (escrito a fs. 13.536/560; punto III. El Debido Proceso; punto III.1 Remisión”) y mantenido como tal en la audiencia del 22 de febrero de 1995 por ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Este Tribunal de Segunda Instancia, en su sentencia -20 de marzo de 1995<sup>31</sup>- y en los fundamentos de la misma -3 de abril de 1995<sup>32</sup>-, expresó al respecto: “Cabe indicar que, si bien en la mayoría de los casos los aludidos excesos existieron, ellos se debieron a la errónea inteligencia que el Juez de Instrucción Militar otorgó al art. 204 del código castrense, ya que **no advirtió** que el sistema de plazos establecido en el primer párrafo de dicha norma, constituye una excepción a la regla general de prorrogabilidad sentada por el art. 144 del mismo ordenamiento”.

“Pero sin perjuicio de ello, debe resaltarse que dentro del sistema de Código de Justicia Militar no se encuentra previsto que tal exceso genere la nulidad de los actos que se efectúan dentro de él. Adviértase, incluso, que la única sanción prevista para tal caso, es la separación y arresto del instructor”.

<sup>31</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11”, fs. 128 y ss. (Anexo 7).

<sup>32</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11”, fs. 2 y ss. (Anexo 3).

“En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha indicado, por ejemplo, que “es eficaz la confesión prestada por el procesado estando vencido el plazo de incomunicación de la ley militar, pues el Código de Justicia Militar no prevé sanción alguna para dicho supuesto (CCC Fed., Sala I, “CIAMPOLI”, rta. 10/10/94)”. Por tales motivos, corresponde no hacer lugar al agravio referido”.

**9)** Como vemos, entonces, el fundamento del Tribunal de Apelación es similar al del Tribunal castrense, añadiéndose que el Juez de Instrucción “no advirtió” las consecuencias de su conducta.

Al respecto, tan sólo cabe decir que el hecho que el magistrado instructor “no se haya dado cuenta” de dichas consecuencias no alcanza para mitigar lo que en su momento fue un elevado grado de angustia de los propios procesados y de sus núcleos familiares, impedidos de contactarse durante períodos prolongados y plenos de incertidumbre.

Todo ello porque el magistrado castrense “no advirtió”, “no se dio cuenta” o “leyó mal”...

**10)** Por tratarse entonces de una cuestión donde estaban en juego garantías constitucionales -debido proceso y defensa en juicio-, el planteo se intentó llevar ante el Más Alto Tribunal de la República Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -resolución del 2 de junio de 1998-, ni siquiera trató el tema.

**11)** Respecto a esta cuestión, ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**11.1)** *Caso "Velázquez Rodríguez"*:

*Párrafo 156:* "... el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva constituyen una clara violación al art. 7".

**11.2)** *Caso "Suárez Rosero"* (sentencia del 12 de noviembre de 1997): Se reafirma el criterio de que la incomunicación prolongada más allá de la establecida legalmente... constituye violación a los incisos 2 y 3 del art. 7 (*párrafos 44/47; 50-52*).

En el párrafo 51 se establece: "La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley".

**B)** Con relación a este tema, el Informe de Fondo N° 135/2011 lo trata en los apartados 126/128 (páginas 31/32) como derecho a la integridad personal, encuadrando la violación en la norma del art. 5 de la Convención Americana.

En el punto 127 destaca que nuestros poderdantes fueron mantenidos incomunicados por varios días en violación al art. 204 del Código de Justicia Militar y en el punto 128 expresa textualmente:

*“El Estado, sin embargo, **no contradice**<sup>33</sup> el reclamo de los peticionarios, respecto que las presuntas víctimas fueron mantenidas incomunicadas más allá del plazo prescripto de cuatro días.”*

Dado que estos procedimientos fueron iniciados en septiembre de 1980 y teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la Convención Americana en la República Argentina fue en 1984, en el Informe de Fondo la Comisión expresa que tratará el punto bajo las obligaciones asumidas por el Estado en la Declaración Americana.

Efectivamente es lo que trata en los puntos 135/137 (páginas 33/34) expresando que esa una práctica constante de la Comisión el examen de las violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre ocurridos antes de la fecha en que el Estado depositó su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención Americana.

En el apartado 136 menciona la cuestión del tiempo de incomunicación y concluye en el apartado 138 que la cuestión planteada constituye una violación del art. 1.1 de la Convención Americana y los arts. I, XXV y XXVI de la Declaración Americana con respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención, relacionados con la privación de la libertad y debido proceso.

---

<sup>33</sup> Esta representación solicitó oportunamente a la H. Comisión Interamericana que sobre el particular procediera conforme lo dispuesto por el anterior **art. 42 del Reglamento** de la H. Comisión Interamericana, **teniendo por ciertos los hechos no controvertidos por el Estado Nacional. Y así se reitera su solicitud.**

**VI) CUESTIONES PLANTEADAS POR OTROS PETICIONARIOS QUE TUVIERON ACOGIDA FAVORABLE EN EL INFORME DE FONDO N° 135/2011**

**VI.1) DERECHO A ASISTENCIA LEGAL EN PREPARACIÓN DE LA DEFENSA DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL MILITAR (VIOLACIÓN ART. 8.2.d, 8.2.e y 8.2.b DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

Este tema se trata en el Informe de Fondo en los apartados 114/115 (páginas 27/28) en referencia a que los peticionarios no tuvieron defensor legal durante los primeros dos años y medio de los procedimientos y, cuando finalmente obtuvieron representación, los defensores designados no eran abogados.

La H. Comisión concluye (apartado 115) que el Estado violó el derecho de los peticionarios a ser asistidos por un abogado, especialmente en el principio del proceso, etapa en la cual el acusado realiza su primera declaración.

Todo ello constituye violación al art. 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.

**VI.2) ACUSACIÓN (VIOLACIÓN ART. 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y ARTS. I, XXV Y XXVI DE LA DECLARACIÓN AMERICANA)**

Como otra violación al art. 1.1 de la Convención Americana y I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, la Comisión encuentra (apartado 136, página 34) que los peticionarios no fueron acusados de ningún delito sino hasta 1988 cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas les dio traslado de la acusación.

Estos hechos son violatorios de la Declaración Americana a la violación del derecho a que la legalidad de la detención sea revisada sin demora por un Tribunal competente y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o a ser puestos en libertad (XXV Declaración Americana).

**Ambas violaciones fueron también sufridas por nuestros poderdantes y así se peticona lo tenga presente y lo declare esa Excma. Corte Interamericana.**

## **VII) CUESTIONES PLANTEADAS POR NUESTROS PODERDANTES QUE NO TUVIERON ACOGIDA FAVORABLE EN EL INFORME DE FONDO N° 135/2011**

### **VII.1) EXHORTACIÓN A DECIR VERDAD (VIOLACIÓN AL ART. 8.2 .G y 8.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

**A)** En la denuncia inicial del 22 de octubre 1998 y su ampliación del 5 de enero de 1999 desarrollamos como violación de los arts. 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana la exhortación a decir verdad que se les formuló a nuestros poderdantes al momento de prestar declaración indagatoria.

El tema lo desarrollamos en estos términos:

**1)** El Capitán Enrique Luján Pontecorvo prestó su primer declaración indagatoria en este proceso el 29 de septiembre de 1980 (fs. 656/58); el Capitán José Eduardo Di Rosa lo hizo el 30 de septiembre de 1980 (fs. 697/98); el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra hizo lo propio el 25 de septiembre de 1980 (fs. 534/36).

En todos estos casos -que se citan a mero título de ejemplo, pues la misma situación se reitera con todos los imputados en esta causa-, al prestar declaración se los exhortó a decir verdad.

**2)** Para poder exponer con todo detalle los argumentos que hacen a esta flagrante violación de los derechos humanos de todos los procesados en esta causa, se hace necesario transcribir las siguientes normas del Código de Justicia Militar de la República Argentina, que pautan el contexto en el que deben recibirse las declaraciones indagatorias de los imputados.

- ART. 231: "La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas o pedirá que se rubriquen por el instructor, en caso de que no pudiere o no supiere. Si el declarante se negare a firmar, el hecho se hará constar ante dos testigos requeridos al efecto, dejándose constancia de las razones de la negativa; en caso contrario la declaración será nula".

- ART. 236: "Si al presunto culpable se le ha privado de su libertad, la declaración se tomará dentro de las 24 horas desde que se recibiese el proceso para iniciar la instrucción, o desde que el detenido hubiese sido entregado o puesto a

disposición del instructor. A no impedirlo algún grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible”.

- ART. 237: “Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque pueda exhortárseles a que se produzcan con ella”.

- ART. 240: “Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo. **Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción o amenazas o promesas de ninguna especie.** El instructor que contraviniera estas disposiciones, será separado de la instrucción y se le impondrá arresto en buque o cuartel. La aplicación de estas sanciones a los instructores será hecha por la autoridad o jefe que los designó<sup>34</sup>.

**3)** Este es el contexto normativo en el cual debían recibirse las declaraciones indagatorias de los imputados en esta causa.

Como veremos a continuación, todas estas normas fueron, lisa y llanamente, violadas.

Las declaraciones fueron tomadas, contrariamente a lo estipulado en el código castrense, en un contexto caracterizado por amenazas, coacciones y “exhortaciones a decir verdad”, a lo cual debe sumarse el exceso en el plazo de incomunicación (ya tratado en el apartado B de este mismo escrito).

<sup>34</sup> El presente articulado del Código de Justicia Militar se encuentra en el Archivo . “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11”, fs. 344/345.

4) El art. 237 del Código de Justicia Militar, al establecer que "aunque pueda exhortárseles a que se produzcan con ella", está consagrando una norma permisiva o facultativa para el Juez de Instrucción Militar, como lo es la posibilidad de exhortar al indagado a que se produzca con verdad en sus declaraciones.

Pero aquí hay otro hecho vinculado con esta norma, que fue el que sirvió de fundamento para que TODAS las defensas solicitaran la nulidad de las declaraciones indagatorias tomadas a sus defendidos.

Ante los reclamos defensistas, se le tomó declaración al Juez de Instrucción Militar (al cual luego se REMOVIÓ de su cargo), en fecha 9 de junio de 1982.

A fs. 4646/48<sup>35</sup> obran sus dichos; concretamente se le pregunta "si durante los interrogatorios mencionados se le hicieron a los procesados preguntas de un modo capcioso o subjetivo, o se empleó algún género de coacción o amenazas o promesas de alguna especie".

Su respuesta fue: "Que no. Que únicamente y en todos los casos, se exhortó al personal interrogado a decir la verdad, tal cual prescribe el Código, señalándoseles el beneficio que esta actitud les reportaría".

---

<sup>35</sup> La declaración del Juez Militar Ramos obra en el archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 1", Anexo 3, fs. 20/24.

**Aquí está la base de fundamentación del pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias y de todo lo actuado en consecuencia.**

El art. 237, facultativo para el Juez de Instrucción Militar, fue empleado -violándose las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio- en función del art. 240 del Código de Justicia Militar, que concretamente establece en su segundo párrafo: **“Tampoco se podrá emplear con el declarante género alguno de coacción, o amenazas o promesas de ninguna especie”**.

5) La norma facultativa del art. 237 queda anulada, en este caso particular y específico, por cuanto se ha infringido lo normado por el art. 240, que consagra una norma prohibitiva, cual es la de no emplear con el declarante “promesas o amenazas”.

¿Y en qué sentido puede leerse la palabra “beneficio”, sino como una “promesa” o como una “amenaza”?

De esta manera, prácticamente se instaló en la mente de quienes debían prestar **un acto tan importante y de tantas consecuencias como lo es una declaración indagatoria**, una especie de “ecuación”, cuyos términos serían “verdad = beneficio”; “mentira = perjuicio”.

Esto es totalmente violatorio de principios jurídicos universales como el que dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (consagrado, por ejemplo, en el art. 18 de la Constitución de la Nación

Argentina) ni puede, en este sentido, ser objeto de ninguna insinuación al respecto.

Ello implica "inducir" al indagado a adoptar una actitud determinada, entendiéndose que la adopción de dicha actitud "le reportaría un beneficio", **tal como expresamente lo reconoce el Señor Juez de Instrucción Militar en su declaración antes citada.**

**6)** Debe agregarse a esto el **contexto** en el que los imputados prestaron declaración indagatoria, contexto que se repetirá en **todos los casos.**

Así, por ejemplo, en el caso del Capitán Di Rosa, su período de incomunicación se prolongó por el término de diez días, en abierta violación a lo normado por el art. 204 del Código de Justicia Militar. En el caso del Capitán Pontecorvo, su incomunicación se prolongó durante siete días, y en el del Primer Teniente Candurra, la misma tuvo una duración de seis días.

La prolongación de la incomunicación constituyó, sin duda, una forma de ejercer **coacción moral o psíquica** sobre los imputados, quienes afrontaron la situación de prestar declaración en un estado de total incertidumbre y temor (esa H. Corte Interamericana no puede dejar de considerar el contexto histórico-político del país, y en especial de las Fuerzas Armadas Argentinas, para poder apreciar cabalmente el alcance de dicho estado de temor e incertidumbre).

**7)** Los "beneficios" citados por el propio Juez de Instrucción Militar a fs. 4646/48<sup>36</sup> -que éste reconoce haberles señalado a los imputados en

---

<sup>36</sup> Ver nuestra nota 32.

el acto de declarar-, no son detallados por el magistrado interviniente, ni constan en las actas levantadas en oportunidad de las declaraciones indagatorias.

¿Quiénes pueden puntualizarlos, ya que el Juez de Instrucción Militar no lo hace?

Pues bien, deberemos recurrir entonces a lo expresado -por ejemplo- por los Capitanes Pontecorvo y Di Rosa, quienes pueden ilustrarnos acerca de cuál era la naturaleza de esos "beneficios":

**a)** En su segunda declaración indagatoria -prestada el 30 de julio de 1981, obrante a fs. 3528/33 de la causa-, el Capitán Pontecorvo explica lo acontecido en su primera declaración.

Luego de expresar que firmó la misma de conformidad, dado que quienes se la tomaron pretendían de él una declaración de culpabilidad; luego de expresar que lo detuvieron sin decirle de qué se lo acusaba; luego de decir que estuvo incomunicado durante siete días; luego de manifestar que en el Juzgado estuvo catorce horas de pie, sin suministro de racionamiento alguno, expresa que:

- Se le convenció de que se declarara culpable, porque era mejor para él; **sino se le extendería la incomunicación** (huelga reiterar que nunca debe perderse de vista el contexto histórico-político del país y de las Fuerzas Armadas de entonces, para apreciar cabalmente lo que podría significar una "incomunicación").

- Se le dijo que por el tiempo que iba a pasar detenido en Palomar hasta que el sumario finalizara, se iba a contar un día por un día, por lo cual no importaba que se declarara culpable aunque no lo fuera, pues cuando terminara el sumario, ya estaría "cumplido".

- Se le dijo que pensara en su esposa e hijos, ya que si quería volver a verlos pronto, era mejor que se declarara culpable; así se aceleraba el trámite y se podía continuar la investigación con otros oficiales.

**b)** Al prestar declaración indagatoria el 30 de abril de 1981 -fs. 3120/24-, el Capitán Di Rosa explica lo acontecido en la primera (30 de septiembre de 1980) y en la segunda (28 de octubre de 1980) declaración.

- En la primera declaración -explica- fue incomunicado durante diez días; se la tomaron los Tenientes Primero Centurión y Satragni y el primero de ellos le indicó que no debía ser un "fusible", sino que debía denunciar todas las irregularidades que conociera., ya que de esa forma redundaría en su beneficio en el informe final del Juzgado, por colaborar con la Justicia.

- Dice también que al no declararse culpable, se le manifestó que el camino que había elegido era el peor de todos, ya que no se beneficiaría con la declaración espontánea y que ese hecho agravaría su situación.

- Con respecto a su segunda declaración, nuevamente se le indicó que declararse culpable redundaría en su beneficio en el informe final que elevaría el Juzgado.

En ambos casos se mencionan los "beneficios" que obtendrían de declararse culpables.

Curiosa palabra que, por cierto, será usada por el Juez de Instrucción Militar Comodoro Jorge Demóstenes Ramos UN AÑO MÁS TARDE, cuando preste declaración el 9 de junio de 1982 y mencione lo que ya ha sido citado y obra en autos a fs. 4646/48<sup>37</sup>.

**7.1)** Estos son los argumentos, extraídos de las constancias de la causa, con relación a la identificación de los "beneficios" de los que hablaba el Juez de Instrucción Militar.

Ello trae como consecuencia que las declaraciones indagatorias deberían haber sido fulminadas de nulidad -y todo lo actuado en consecuencia-, por haberse violado principios como: el debido proceso, garantía de la defensa en juicio; nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

**8)** Este planteo fue llevado a consideración del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por los defensores legos de los imputados.

El Tribunal Militar, en el Considerando CUARTO de su Fallo del 5/6/89 (fs. 12.531/837), con relación al Capitán Di Rosa (fs. 12.735), desestima el planteo de nulidad, basándose en que el art. 237 del Código de Justicia Militar admite la exhortación a decir verdad<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Ver nuestra nota 32.

<sup>38</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros. Sometimiento Informe y Anexos", fs. 287.

Agrega que: "Es de destacar...que la confesión prestada por los procesados resulta corroborada por prueba documental, conforme resulta de las citas efectuadas en los Resultandos. En una palabra, no es el único elemento de cargo que pesa sobre los mismos".

Este criterio será reafirmado en el Considerando QUINTO (fs. 12.747/750), cuando -refiriéndose a "supuestos apremios y amenazas y la rectificación de las indagatorias"- el Tribunal castrense expresa:

"Es de señalar que la totalidad de las confesiones prestadas en las indagatorias, luego retractadas, resultan corroboradas por prueba documental, por ejemplo, Balances de Movimientos de Fondos y Rendiciones de Cuentas, documentación falsa, incorporada a las rendiciones y pericias realizadas, conforme consta en los Resultandos y fojas mencionadas en los mismos, a los cuales el Tribunal se remite a fin de evitar repeticiones de citas"<sup>39</sup>.

"...las argumentaciones de las defensas...carecen totalmente de credibilidad, máxime cuando los dichos confesorios resultan acreditados por otros medios probatorios acumulados en la causa".

En cuanto a estos "otros medios probatorios", habremos de remitirnos a lo que será expuesto -en este mismo escrito-, en cuanto a la denegación de medidas de prueba solicitadas y la forma en que se llevaron a cabo los peritajes contables.

---

<sup>39</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros. Sometimiento Informe y Anexos", fs. 299.

**9)** En el trámite de apelación de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, este planteo -con pedido de nulidad- fue volcado en el punto III del escrito "El Debido Proceso", punto "III. 1. Remisión, fs. 13.536/560" de las defensas de ambos Capitanes y mantenido en la oportunidad de la audiencia del art. 445 bis inc. 5º ley 23.049 (22 de febrero de 1995).

Fue admitido como agravio por el Tribunal de Segunda Instancia en resolución obrante a fs. 13.716/719 de la causa, por invocarse inobservancia o errónea aplicación de la ley (art. 445 bis, inc. 2º, d).

**10)** Al exponerse ante la Cámara Nacional de Casación Penal los fundamentos sobre los cuales se peticionaba la nulidad de todo lo actuado con relación a esta cuestión, se citó inclusive otro fallo que -en un tema similar- dictó otro Tribunal de la República Argentina.

Se trataba del fallo dictado por la Cámara Federal de La Plata, Sala IIa., el 13 de abril de 1988, en la causa "Pérez, Alejandro Celestino", en donde se dispuso declarar la nulidad de la declaración indagatoria del imputado, por resultar violatoria del art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina, revocando la sentencia recurrida y absolviendo libremente al procesado Pérez.

Debe hacerse la salvedad que, en este caso, se efectuó el planteo de nulidad exclusivamente en virtud del art. 237 del Código de Justicia Militar, exhortación a decir verdad, difiriendo en consecuencia en este aspecto de lo que fuera planteado por la defensa de los Capitanes Pontecorvo y Di Rosa: nulidad

del art. 237 en función del art. 240 ("contexto" en el que se tomaron las declaraciones indagatorias).

Sucintamente los fundamentos expresados fueron los que de seguido se exponen, a raíz del planteo efectuado por el Sr. Defensor Oficial acerca de la nulidad de la declaración indagatoria prestada por el procesado, atento que la misma había sido vertida luego de haber sido "exhortado" por el Presidente del Consejo de Guerra del Comando de la Armada "a pronunciarse verazmente", haciendo uso de la facultad conferida por dicho artículo.

Se expresa en el Fallo mencionado: "3...El derecho de defensa comprende el de declarar "libremente" el imputado con relación al hecho delictuoso que se le atribuye, sin cortapisas de ningún género en el desarrollo del acto que puedan inhibirlo de pronunciarse con total espontaneidad, e incidir de modo negativo en la decisión judicial correspondiente, que aquél pretende favorable..."

Luego de citar el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina -que consagra los principios de la garantía de defensa en juicio, el debido proceso y que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo-, continuase expresando en la sentencia de marras: "4. Aun cuando la aplicación de la buena doctrina, tendiente a la proscripción plena del procedimiento inquisitivo en los códigos de forma, dejó sin efecto el art. 245 del Código de Justicia Militar anterior que obligaba al imputado a "contestar las preguntas que se le hicieren" no reparó que en su actual art. 237, confiere la facultad al instructor de "exhortar al declarante a que se produzca con verdad", lo que evidentemente incide en el derecho de éste a manifestarse con libertad, ya que "exhortar",

según el Diccionario de la Lengua Española (edición 1984, pág. 618), significa “inducir a uno con palabras, razones y ruegos, a que haga o deje de hacer alguna cosa”.

Para finalmente concluir: “...En tales condiciones, el empleo de cualquier medio tendiente a coaccionar moral o psicológicamente al procesado para obtener su confesión cae, sin duda, en la prohibición de que se obligue al imputado a declarar contra sí mismo contenida en la Constitución Nacional, art. 18”.

“8. Tal conclusión acarrea en la especie, junto a la nulidad de la indagatoria, la del proceso y la sentencia en él dictada que descansan en los dichos del procesado vertidos en la declaración viciada. En este sentido, téngase presente que la regla de exclusión, según la cual el vicio de una prueba ilícitamente obtenida impide hacer uso de ella, ha sido consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 303:1938, que se remite a Fallos 1-350 y 281-177 y 306-1752”.

En virtud de estos fundamentos, se arribó al veredicto absolutorio en favor del procesado Pérez.

**11)** Todos estos argumentos -con el antecedente jurisprudencial transcripto- fueron expuestos ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Este Tribunal, en el apartado VIII (punto 3 de los Considerandos) de los fundamentos del Fallo (dados a conocer el 3 de abril de 1995)<sup>40</sup>, trata la cuestión, expresando al respecto que:

“Las defensas de los procesados Pontecorvo, Di Rosa y Machín se agravian de que al comienzo de la instrucción algunos procesados habrían confesado su culpabilidad a título individual, en declaraciones recibidas mediante amenazas, promesas y admoniciones”.

Sin embargo, no ha sido dable probar la existencia de dichas circunstancias, a lo cual se suma que de los testimonios obrantes a fs. 4639/41, 4642/3, 4646/8<sup>41</sup>, 4679/81 y 4682/3 antes citados, se desprende que las declaraciones indagatorias fueron tomadas correctamente, por lo cual no cabe hacer lugar al planteo defensista”.

Las fojas citadas por el Tribunal corresponden a las declaraciones prestadas en la causa... por el Juez de Instrucción Militar, sus Secretarios y los peritos contables, quienes fueron todos cuestionados por las defensas y tenían mucho que perder, de hacerse lugar a las irregularidades denunciadas.

En idéntico sentido se pronunció el Tribunal al tratar el planteo efectuado por la defensa del procesado Ricardo Omar Candurra.

Dijo al respecto: “...impetraron la nulidad de las actuaciones por entender que la exhortación a decir verdad -art. 237 del Código de Justicia

---

<sup>40</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11”, fs. 2 y ss. (Anexo 3).

<sup>41</sup> Se reitera sobre el particular lo reconocido acerca de los “beneficios” ofrecidos: Ver nuestra nota 32.

Militar- efectuada a sus asistidos al prestar éstos declaración indagatoria, lesiona la garantía constitucional contenida en el art. 18 de nuestra Ley Suprema”.

“La norma castrense a la que aluden las defensas establece que no podrá exigirse al indagado juramento o promesa de decir verdad, aunque pueda exhortársele a que se produzca con ella”.

“En tanto, el art. 18 de la Constitución Nacional tutela la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”.

“De ello se sigue que la simple exhortación a ser veraz en modo alguno importa violación a la garantía citada, pues no es lo mismo rogar que compeler, criterio éste aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al revocar la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en los autos “Agüero Corvalán, Jorge Ramón”, que la misma defensa cita, al expresar que de los términos del art. 237 resulta suficientemente claro que además de garantizar al procesado la posibilidad de negarse a declarar, esa disposición excluye expresamente la posibilidad de exigirle juramento o promesa de decir verdad y simplemente hace referencia a una eventual exhortación a producirse con ella (Fallos, 312:2150)”.

En un análisis más amplio, expresa el Tribunal de Segunda Instancia:

“9...Similares anormalidades -señala la defensa- se habrían producido al recibirse la declaración indagatoria de Candurra a fs.534/6, a las cuales se suma la existencia de amenazas tendientes a conseguir que los

declarantes se autoincriminaran; la ausencia del Secretario Autorizante en el acto; que se le hizo saber al imputado el hecho por el cual se lo había procesado recién cuando finalizó su deposición, y por último, que no se efectuó el interrogatorio previsto en la última parte del art. 177 de la reglamentación de Justicia Militar para el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea”.

“Con relación a las cuestiones relativas a las coacciones y promesas alegadas, a la ausencia del Juez Instructor y del Secretario Autorizante, y a que el primero de ellos no habría sido el que formuló el interrogatorio, cabe indicar que las circunstancias argüidas no han sido probadas mínimamente por el agraviado, a lo cual se suma que, conforme se desprende de los testimonios obrantes a fs. 4635/8, 4639/41, 4642/3, 4646/8, 4679/81 y 4682/3 mencionadas “ut supra”, como del testimonio brindado durante la audiencia prevista por el art. 445 bis del Código de Justicia militar por el Vicecdoro. Raimundo Antonio Centurión, todas las declaraciones indagatorias fueron recibidas por el Juez de Instrucción -auxiliado por el correspondiente Secretario certificante-, quien efectuó las preguntas y que no mediaron promesas o amenazas de ningún tipo, por lo cual deben ser rechazadas las pretensiones defensasistas sobre el punto”.

“Es de resaltar que el propio Cdoro. Demóstenes Ramos, al declarar bajo juramento a fs. 4646/8<sup>42</sup>, preguntado que fuera acerca de si durante las declaraciones indagatorias recibidas en autos en el período en que él actuó como Juez de Instrucción Militar se hicieron a los procesados preguntas de un modo capcioso o subjetivo, o se empleó algún género de coacción o amenazas o promesa de alguna especie, manifestó: “Que no. Que únicamente y

---

<sup>42</sup> Se destaca: Ver nuestra nota 32.

en todos los casos se exhortó al personal interrogado a decir la verdad, tal cual lo prescribe el Código, **señalando el beneficio que esta actitud le reportaría**".

"Así, se advierte que al receptar las indagatorias, el Juez Instructor no hizo sino cumplir con las prescripciones de los arts. 237 y 242 (éste hoy derogado) del Código de Justicia Militar".

"La última norma citada ha sido tachada de inconstitucional, por lo que corresponde señalar que, a criterio de este Tribunal, ella por sí misma, no conculcaba el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar en su contra, puesto que, adviértase, su texto preveía explícitamente el silencio o negativa a declarar del imputado, quitándole cualquier carácter coactivo que se pretenda extraer del precepto. A su vez, las eventuales reflexiones que ella indica podían hacérsele al declarante, no importaban promesa de beneficiarlo ilegítimamente por el hecho de responder a las preguntas que se le formularan".

**12)** Estos son, en síntesis, los argumentos sobre los cuales la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó los planteos de las defensas en relación a esta cuestión.

Obviamente, por estar en juego principios consagrados y protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional -ya explicitados-, todas las defensas llevaron el tema, a través del Recurso de Queja, a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso invocando la protección de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (del recurso planteado por el Primer Teniente Ricardo Omar Candurra).

**13)** Entre ellas, el Defensor Oficial -de varios procesados, entre quienes se encontraba Miguel Ángel Maluf-, planteó la cuestión constitucional por entender que los tribunales inferiores, al haber convalidado la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en esta causa, lo habían hecho violando expresas garantías constitucionales de los procesados.

El Más Alto Tribunal, en fecha 25 de noviembre de 1997, dicta resolución en el "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Miguel Ángel Maluf en la Causa "Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/ defraudación militar s/art. 445 bis del Código de Justicia Militar - causa N°56".

Se dispone en la misma: "Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma. Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja..."

Los firmantes de la resolución fueron los señores jueces Julio Salvador Nazareno, Eduardo J. Antonio Moliné O'Connor, Carlos Santiago Fayt, Augusto César Juan Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Alberto Bossert, Guillermo Alberto F. López, Enrique Santiago Petracchi y Adolfo Roberto Vázquez.

Es decir entonces que, aparentemente en voto unánime, los nueve miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminaron el rechazo del recurso planteado por el Defensor Oficial.

**14)** Sin embargo, existieron dos votos en disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano, que **por primera vez en la historia de los dieciocho años que lleva esta causa**, acogieron los argumentos que las defensas han venido exponiendo durante... casi veinte años.<sup>43</sup>

Esta resolución en disidencia de los señores jueces nombrados merece ser transcripta íntegramente.

Expresan su VOTO DISIDENTE en los siguientes términos:

“1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó parcialmente la condena impuesta al Capitán Miguel Ángel Maluf como autor de los delitos de defraudación militar en forma reiterada y falsedad, considerando como agravantes de la pena prevista para el primer delito la de haber incurrido en el segundo y en la causal contemplada en el inciso quinto del art. 519 del Código de Justicia Militar”.

“A su vez modificó el monto de la pena impuesta que fijó en cinco años de reclusión -que se dieron por compurgados en virtud del tiempo sufrido en detención- e inhabilitación absoluta perpetua, con la accesoria de destitución y accesorias legales”.

“Asimismo, fue condenado a pagar mancomunada y solidariamente al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina), una suma de dinero

---

<sup>43</sup> Ver archivo “12.167 Arguelles y Otros Anexo Informe 135-11”, Anexo 12, fs. 299/305.

actualizada e intereses. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que al ser desechado dio origen a la presente queja”.

“2º) Que el recurrente se agravió de que se denegase el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 237 y 242 del Código de Justicia Militar vigentes en el año 1980, época en la que había sido indagado su defendido, y que al aplicarse esas normas se hubiesen violado sus garantías constitucionales”.

“Alegó que tales preceptos eran contrarios al art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y que en el procedimiento impugnado se exhortó al imputado por un lado a decir la verdad (art. 237) y por el otro se le informó (art. 242) que estaba obligado a contestar todas las preguntas que se le hiciesen y si se negaba, se le podían efectuar reflexiones por las que comprendiese que su silencio no le habría de favorecer”.

“Es por ello -sintetizó- que no le había sido muy difícil imaginar **después de estar incomunicado por un tiempo superior al autorizado por la ley**<sup>44</sup>, cuáles habían sido las palabras, razones y ruegos que se utilizaron en contra del encartado para inducirlo a declarar en su perjuicio”.

“3º) Que en la sentencia impugnada, la Cámara Nacional de Casación Penal expresó que al prestar declaración el ex juez de instrucción militar que había recibido las indagatorias de los imputados, había negado que se le hubiese hecho a éstos preguntas de un modo capcioso o subjetivo, o empleado algún género de coacción o amenazas o promesa de ninguna especie,

---

<sup>44</sup> Se reitera en este punto a esa H. Corte Interamericana que debe tenerse presente el momento institucional particular de nuestro país en esos años.

y que únicamente había reconocido que en todos los casos se había exhortado al personal interrogado a decir la verdad, tal cual lo prescribía el código, señalándose el beneficio que esta actitud les reportaría". Así, prosiguió el a quo, se advertía que al recibir las indagatorias, el juez de instrucción no había hecho más que cumplir con las prescripciones de los arts. 237 y 242 (hoy derogado) del Código de Justicia Militar. Esta última norma -señaló la Cámara- tachada de inconstitucional, no conculcaba el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar en su contra, pues su texto preveía explícitamente el silencio o negativa a declarar del imputado al quitarle carácter coactivo que pretendiese extraerse de su precepto".

"Asimismo, agregó que las eventuales reflexiones que esa disposición autorizaba hacerle al declarante no importaban promesa de beneficiarlo ilegítimamente por el hecho de responder a las preguntas que se le formularan".

"Además el a quo reconoció que en este voluminoso proceso, si bien en la mayoría de los casos habían existido excesos en la incomunicación de los encausados, ello se había debido a la errónea inteligencia que el juez de instrucción militar había otorgado al art. 204 del código castrense, ya que no había advertido que el sistema de plazos establecido en el primer párrafo de dicha norma constituía una excepción a la regla general de prorrogabilidad contenida por el art. 144 del mismo ordenamiento. Sin perjuicio de lo cual, la Alzada agregó que debía resaltarse que dentro del sistema del Código de Justicia Militar no se encontraba contemplado que el exceso denunciado generase la nulidad de los actos afectados por tal anomalía, y advirtió que la única sanción prevista para el caso era la separación y arresto del instructor".

“4º) Que la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional que el recurrente sostiene que se halla en pugna con aquellas normas, impide que se obligue a una persona a declarar respecto de hechos o circunstancias que puedan incriminarlo personalmente. Así lo ha sostenido desde antiguo la doctrina de esta Corte registrada en Fallos 1:350 y 281:177, en cuanto a que la declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado”.

“Asimismo, con ulterioridad a las reformas del texto castrense realizadas por la ley 22.971, en los precedentes de Fallos 312:2146 y 314:1399, si bien se dejó establecido que la exhortación a decir verdad del mencionado art. 237 no lesionaba la garantía constitucional del art. 18, también se recalcó especialmente que si en virtud de esa formulación ritual se intentase ir más allá, hasta pretender algún tipo de coacción o amenaza concreta que conspirase contra la garantía de declarar libre de presiones, el acto así realizado estaría viciado de nulidad por imperio de lo dispuesto por el art. 240 del Código de Justicia Militar, que obraría de ese modo como salvaguardia suficiente del derecho del procesado”.

“5º) Que en la especie, la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo no aparece suficientemente resguardada en el acto en el que se recibió la declaración indagatoria del encartado, según se desprende de sus propias manifestaciones, de la interpretación armónica que debe darse a las disposiciones de los arts. 104, 204, 235, 237, 240 y 242 del Código de Justicia Militar vigentes con anterioridad a la ley 22.971 y

**de la actitud entonces desplegada en dichas circunstancias por el entonces juez de instrucción militar**".

"6º) Que, en efecto, en este último aspecto resulta significativo para resolver la cuestión planteada evaluar la conducta asumida en el caso por el ex magistrado castrense, quien prestó declaración a fs. 4646 de los autos principales. En tal sentido, si bien negó todo tipo de coacción a amenazas en la recepción de las declaraciones indagatorias, a la vez reconoció que únicamente y en todos los casos había exhortado al personal interrogado a decir la verdad, tal cual lo prescribían las normas, "señalando el beneficio que esta actitud les reportaría".

"7º) Que, a la luz del análisis realizado, las conclusiones de la Cámara sobre el punto resultan infundadas toda vez que el derogado art. 242 establecía, en síntesis, que el procesado estaba obligado a contestar las preguntas que se le hiciesen y si se negaba se le podían hacer reflexiones para que comprendiese que su silencio no lo favorecía".

En cambio, otra cosa muy distinta es, como lo reconoció el magistrado instructor, haber exhortado a los procesados a decir la verdad "señalándoles el beneficio que esta actitud les reportaría", pues esta incorrecta exhortación a la verdad en modo alguno estaba vinculada con el beneficio que a contrario sensu el citado art. 242 establecía para aquellos que no se negasen a declarar".

8º) Que, en principio, también es inexacta la afirmación de la Cámara, en cuanto a que el exceso de la incomunicación del procesado en sede

militar sólo sería pasible de sanciones administrativas al instructor de la causa, toda vez que dicha infracción -como lo ha sostenido esta Corte en Fallos 302:143 y 315:2656- **podría configurar la comisión de un delito de acción pública**, lo que demuestra por sí sólo la gravedad a la que puede llegar aquella transgresión, cuyas consecuencias en el presente caso, más allá de la eventual comprobación de ese delito, no pueden dejar de sumarse a las especiales circunstancias tenidas en cuenta en los Considerandos anteriores”.

“9º) Que en estas condiciones, y al tener especialmente en cuenta que el encartado confiesa en su primera indagatoria de fs. 572/574 los hechos que se le imputan para denunciar posteriormente a fs. 2990/2994 **las presiones a que había sido sometido en aquella ocasión**, no cabe duda de que el acto de la indagatoria realizada según las circunstancias señaladas **se encuentra viciado de nulidad**, pues no puede lógicamente admitirse que aquellas disposiciones del Código castrense que exhortaban a la verdad, obligaban a declarar y establecían que el silencio perjudicaba al declarante, aplicados incorrectamente en su perjuicio por parte del juez de la causa **en el marco de una prórroga de incomunicación contraria a la ley**, no constituyesen una coacción o amenaza concreta que hubiese obligado al imputado a declarar contra su voluntad, conspirando de ese modo contra la garantía de declarar libre de presiones, **en violación del art. 240 del Código de Justicia Militar y del art. 18 de la Constitución Nacional** (Fallos, 312:2146 y 314:1399)”.

“10º) por lo expuesto, cabe concluir que **es nulo el acto en el que se recibió declaración indagatoria** al encartado con la intervención del entonces juez de instrucción militar, **por haberse violado durante su desarrollo la garantía**

constitucional de no declarar contra sí mismo, lo que importa también iguales consecuencias para todos los actos que fueran resultado de aquélla”.

“Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo. Hágase saber, acumúlese y remítase”.

Firman los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano.

**15)** Debieron pasar casi 20 años -lapso durante el cual las defensas de los procesados esgrimieron estos mismos argumentos con el mismo resultado que puede obtener quien pretende sacar agua de una piedra- para que dos señores jueces los admitieran y fallaran en consecuencia, aunque en minoría.

Cualquier otro comentario que pudiera hacerse al respecto, huelga.

**16)** En relación con las cuestiones abordadas en todo este apartado, la Corte Interamericana ha fallado en el sentido que se cita a continuación:

**16.1)** *Caso Loayza Tamayo* (sentencia del 17 de septiembre de 1997 - Parágrafo 57): “...La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de **turbaciones psíquicas** durante los

interrogatorios, pueden ser considerados como tratos con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima. (Cf. Case of Ireland v. The United Kingdom, Judgement of 18 January 1978, Series A N° 25, párrafo 167)”).

**16.2) *Caso Loayza Tamayo*** (párrafo 64: a contrario sensu de lo examinado en este caso): “...que al no haberse probado el ejercicio de coacción para que declarara contra sí mismo no se han violado los arts. 8.2 y 8.3 de la Convención”.

**16.3) *Caso Suárez Rosero*** (sentencia del 12 de noviembre de 1997 - Parágrafo 67): “La Comisión afirmó que el Estado, al someter al Sr. Suárez Rosero a una prolongada detención preventiva, violó: a) su derecho a ser juzgado dentro del “plazo razonable” establecido en el art. 7.5 de la Convención...; c) el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 8.2 de la Convención”.

Y en igual sentido se ha pronunciado la doctrina.

A tales efectos, citaremos la obra “El Pacto de San José de Costa Rica”, de Carlos E. Colautti; Edit. “Lerner Libreros”.

Puede leerse en páginas 60/61:

“En el numeral 8.2.g) el Pacto consagra como garantía mínima del proceso penal “el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”, disposición que completa el inciso 8.3 cuando dispone que

“la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

“Además de los medios de coacción física prohibidos en forma genérica por el art. 5 incisos 1 y 2, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo abarca tanto los medios de coacción moral como las amenazas, engaños, sueros de la verdad y detectores de mentira”.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en forma reiterada que el derecho a no declarar contra sí mismo prohíbe también la imposición del juramento de decir verdad al imputado.”

El Tribunal, en el caso “Diario El Atlántico”, estableció: “El juramento entraña en verdad una coacción moral que invalida los dichos expuestos de esa forma, pues no hay duda que exigir el juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle a declarar en su contra”.

“Añadió la Corte: la declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones debe emanar de la libre voluntad del encausado, quien no debe verse siquiera enfrentado con un problema de conciencia cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento a decir la verdad (Fallos, 281:177-1971)”.

“La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre la nulidad de las declaraciones de culpabilidad que establece el art. 8.2.g) del Pacto, en el caso “Quezada” (Fallos, 185:75-1939)”.

**B)** La Comisión trata la presente cuestión en el Informe de Fondo en los apartados 116/117 (página 28) concluyendo en que la exhortación a decir verdad prevista en el Código de Justicia Militar en el art. 237 no es una violación del derecho a no ser obligado a autoincriminarse.

**C)** Respetuosamente entendemos que la conclusión a la cual arriba la H. Comisión con respecto a este tema es errónea.

Desde ya solicitamos a la Excma. Corte Interamericana que reconsidere la cuestión planteada y concluya que en este tema el Estado Argentino también violó la Convención Americana.

Ello sobre las siguientes bases:

- En el Informe de Fondo se hace referencia solamente a la violación del art. 237 C.J.M. cuando nuestros poderdantes en sus denuncias relacionaron el precitado artículo pero en función del art. 240 C.J.M.

- Tampoco se tuvo en cuenta en el Informe de Fondo la declaración del Juez de Instrucción Militar obrante a fs. 4646/4648, en la cual expresamente manifestó: "*que únicamente y en todos los casos se exhortó al personal interrogado a decir la verdad, tal cual prescribe el Código, señalándoseles el beneficio que esta actitud les reportaría*" (el resaltado nos pertenece), tal como prescribe el art. 240.

- Finalmente en el Informe de Fondo tampoco se consideraron las conclusiones a las que arribaron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano<sup>45</sup>, Miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, que en minoría resolvieron que -sobre la base de esta violación denunciada- "*...se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario **y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado**, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo.*"

La H. Comisión en su Informe de Fondo entendió que la exhortación a decir verdad no implica que la declaración haya sido obtenido por medio de coerción física, amenazas morales o suero de la verdad.

Pero no tuvo presente que **el hecho de que se le señalaran a nuestros poderdantes los "beneficios" que obtendrían si decían la verdad al prestar declaración es una coerción.**

**La propia actividad del Estado Nacional**, como resultado de la presente causa "Argüelles y Otros" y en sustento del planteo jurídico formulado por esta representación, **da cuenta de que los art. 237 y 240 resultaban violatorios de los derechos humanos tutelados por la Convención Americana.**

**Y por tal motivo los excluye del nuevo régimen jurídico vigente.**

---

<sup>45</sup> Ver archivo "12.167 Argüelles y Otros Anexo Informe 135-11", Anexo 12, fs. 299/305.

La Ley 26.394 (Boletín Oficial del 29/08/2008) sancionó el Sistema de Justicia Militar.

En su art. 1º dispone la derogación del Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y sus modificatorias) así como de todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentan.

Mediante su art. 2º aprueba una serie de modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación, las cuales integran la presente ley como Anexo I.

El art. 24 del Anexo I estipula: "Incorpórese como artículo 184 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

"Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente."

El art. 184 del Código Procesal Penal de la Nación<sup>46</sup> al que alude el art. 24 del Anexo I establece las atribuciones de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad.

---

<sup>46</sup> <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#7>

En su inc. 10) estipula: "**No podrán recibir declaración al imputado.** Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1º y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento."

**Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo,** y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su **declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.**"

Es pacífica la jurisprudencia del Más Alto Tribunal de la República Argentina que en el proceso penal la exhortación a decir verdad es violatoria del debido proceso y de la garantía de no declarar contra sí mismo.

**Y resulta palmario que el Estado Nacional tomó debida nota del planteo que efectuáramos sobre el particular en esta causa y procedió a reformar íntegramente el tema de la declaración indagatoria del personal militar,** incluso en tiempo de guerra, adecuándola a estándares supranacionales que garantizan sus derechos humanos.

## **VII.2) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA (VIOLACIÓN AL ART. 7.3 DE LA CONVENCION AMERICANA)**

**A)** En nuestra presentación de la denuncia del 22/10/1998 y 05/01/1999 nuestros poderdantes también denunciaban que los autos en virtud de los cuales se les impuso la prisión preventiva no reunían los mínimos requisitos que exigía el Código de Justicia Militar.

Al respecto sus argumentos han sido los siguientes:

**1)** También con respecto a esta cuestión se obviaron los principios normativos sobre la materia consagrados por el Código de Justicia Militar.

En efecto, este cuerpo legal -en su art. 313- establece claramente y en idioma castellano que: "La prisión preventiva se hará constar en autos por medio de resolución especial y fundada. Esta resolución se le hará conocer al detenido, recomendándole al mismo tiempo que se prevenga para el nombramiento de defensor en el acto que se le intime".

**2)** Tratándose de resoluciones que habrán de disponer, ni más ni menos que de la libertad de las personas, resulta totalmente entendible la exigencia del código castrense cuando previene que las mismas sean "especiales" y "fundadas".

Nada de esto fue tenido en cuenta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a punto tal que los autos por los cuales se dispuso la prisión preventiva de más de treinta personas en esta causa, bien merecerían calificarse de "generales" e "infundados" (tanta era la carencia de requisitos básicos y elementales, que varias defensas los han calificado de "meros formularios").

**3)** Como en todos los casos se ha usado el mismo "formulario", cabe citar -al azar- aquél por el cual se dispusiera la prisión preventiva del Capitán Di Rosa (obrante a fs. 699 de la causa).

Su fundamentación resulta escueta, breve, brevísima, a punto tal que cabe... en tres renglones:

*"De las diligencias practicadas y elementos de convicción acumulados en la causa, resulta acreditada la comisión de infracciones de defraudación militar previstas en el art. 843 del Código de Justicia Militar".*

Esto es todo.

¿Citas de piezas probatorias? No las hay.

¿Citas doctrinarias y jurisprudenciales, acaso? ¿Relato de los hechos? Nada en absoluto.

Todo esto, lisa y llanamente, brilla por su ausencia, en resoluciones que privaron de libertad a numerosos seres humanos durante varios años.

Tres renglones...

**4)** Obviamente, todas las defensas de los procesados alzaron su voz con respecto a la cuestión.

Así, por ejemplo, la del Capitán Di Rosa (fs. 10.729/30), la del Capitán Pontecorvo (fs. 10.731/3), sosteniendo -con justa razón- que se trataba de autos insuficientemente fundados.

**5)** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en su fallo Considerando CUARTO (fs. 12.746), al referirse a la víctima Pontecorvo aborda la cuestión y, sin más, la desestima por cuanto, a su juicio, los autos son "fundados" y "explícitos"<sup>47</sup>, sin fundamentación alguna de su conclusión, que resulta puramente dogmática.

**6)** Rechazada la cuestión por los jueces militares, se volvió a plantear el tema frente a hombres de Derecho.

Al pasar la causa en trámite de apelación, se lo expuso en la expresión de agravios (en el caso del ejemplo de los capitanes Di Rosa y Pontecorvo, a fs. 13.545 vta.).

Fue admitido como agravio por el Tribunal de Segunda Instancia en resolución obrante a fs. 13.716/9 y se mantuvo como tal en la audiencia oral y pública prevista por el art. 445 bis de la ley 23.049 (audiencia del 22 de febrero de 1995), al igual que en el caso de los demás poderdantes.

---

<sup>47</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Sometimiento Informe y Anexos", fs. 298.

7) La Cámara Nacional de Casación Penal trata la cuestión en referencia a ambos procesados en el punto VIII, apartado 4 de los Considerandos (fs. 14.539/14.539 vta.).

Expresa al respecto: "Se agravian las defensas mencionadas por considerar que los autos de mérito inculcador provisionales, fechados en la época en que se inició la presente causa, fueron confeccionados en meros formularios, sin citas ni análisis de los hechos y del derecho aplicable a ellos".

"Al respecto cabe decir que dichos autos de prisión preventiva se adecuan -SI BIEN QUE MÍNIMAMENTE- a lo dispuesto por el art. 313 del Código de Justicia Militar y por lo tanto no son, por su forma y contenido, susceptibles de ser atacados de nulidad".

"Pero, además, es requisito de procedencia de la sanción pedida, el interés actual de quien la reclama para beneficiarse con ello; de lo contrario, se caería en excesos rituales incompatibles con el principio de economía procesal".

"El auto de prisión preventiva rigurosa que por su revocabilidad no causa estado, no cumple, dentro del sistema procesal militar, más función que la de hacer efectivo el cautelamiento personal del procesado".

"En consecuencia, hallándose los encausados... Pontecorvo y Di Rosa gozando del beneficio de la excarcelación, cualquier objeción que pudiere hacerse en relación con la legalidad de su aplicación **deviene abstracta**".

**8)** La referencia que hizo el Tribunal de Segunda Instancia con relación a que estos autos de prisión preventiva reúnen MÍNIMAMENTE los requisitos exigidos por el art. 313 del Código de Justicia Militar, deja de sostenerse cuando se examinan los mismos.

Basta, como ejemplo, para ello la remisión a fs. 662 (auto de situación procesal del Capitán Pontecorvo) y a fs. 699 (del Capitán Di Rosa).

Su examen permite calificarlos como "formularios", sin poseer ninguna aptitud desde el punto de vista jurídico como para fundamentar la prisión preventiva de una persona.

En ellos -y en los de los demás poderdantes- no se relacionan los hechos con las pruebas ni con el derecho aplicable, como hubiera correspondido.

No contienen ningún razonamiento de mérito incriminador.

No se basan en citas doctrinarias o jurisprudenciales.

En una palabra: por escuetos, incompletos e infundados, devienen -desde un punto de vista jurídico- en arbitrarios y abusivos.

No hay entonces "adecuación", NI SIQUIERA MÍNIMA, a las exigencias procesales del art. 313 del Código de Justicia Militar.

9) A esto se añade que ante la Cámara Nacional de Casación Penal se presentó un antecedente jurisprudencial emanado... del mismo Tribunal.

Efectivamente, la Cámara -en los Considerandos del fallo "Recurso de Queja interpuesto por el Mayor de Intendencia del Ejército Argentino Héctor Alberto Reynoso (expte. 917-1017/09), del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1"-, menciona que: "...conforme el art. 445 bis inc. 8º del Código de Justicia Militar, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas, siendo el único agravio admitido el de la nulidad articulada por la defensa del procesado contra el auto de prisión preventiva rigurosa, dictado por el Juez de Instrucción Militar".

Cita el Tribunal la norma en cuestión -art. 313- y, luego de otras consideraciones, manifiesta que: "De la lectura del auto en análisis, se advierte que carece de la debida motivación. Ello es así porque resulta ser un formulario en el que la labor del Tribunal Militar quedó limitada a completar de modo insuficiente sus claros..."

"Ello, en tanto que por imperio de los arts. 251 y 313 del Código de Justicia Militar, una resolución como la atacada debía ser especial, motivada y fundada, pues lo contrario importaría el menoscabo de garantías de raigambre constitucional, como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio".

A continuación cita el Tribunal: "En el sentido apuntado, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para no entrar en pugna con el debido proceso, los jueces podrán efectuar una fundamentación de extensión breve y aún brevísima, pero no una omisión sustancial de ella (Fallos 240:160).

En virtud de ello, la misma Cámara Nacional de Casación Penal declaró la nulidad del auto de prisión preventiva rigurosa dictado al Mayor Reynoso y de todo lo actuado en consecuencia.

**10)** Ahora bien, ¿qué ocurrió al señalarse ante el mismo Tribunal que dictó el fallo transcrito en el apartado anterior este antecedente jurisprudencial vinculado con el mismo Tribunal inferior?

Resolvió la Cámara Nacional de Casación Penal: "Los motivos expuestos tornan inaplicables al caso la solución dada por la Sala Provisoria de esta Cámara al resolver la causa "Reynoso" (reg. N° 9, rta. el 4 de diciembre de 1992), toda vez que allí el imputado sí se encontraba sometido a prisión preventiva rigurosa efectiva".

Vale decir que en una misma situación de fondo en la que están en juego garantías como las del debido proceso y la defensa en juicio, el mismo Tribunal -sobre la base de aspectos "formales", es decir, si el procesado se hallaba o no en libertad- dicta fallo primero en un sentido y luego en otro.

Resulta realmente poco comprensible.

**11)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado con relación a esta cuestión:

**11.1)** Caso "Loayza Tamayo" - sentencia del 17 de septiembre de 1997 (voto concurrente conjunto de los Señores Jueces Cancado Trindade y Jackman):

“...pensamos que tribunales militares especiales, compuestos por militares nombrados por el Poder Ejecutivo y subordinados a los cánones de la disciplina militar, asumiendo una función que compete específicamente al Poder Judicial, dotados de jurisdicción para juzgar no sólo a militares sino también a civiles, que emiten sentencias -como en el presente caso- desprovistas de motivación, no alcanzan los estándares de las garantías de independencia e imparcialidad requeridos por el art. 8.1 de la Convención Americana, como elemento esencial del debido proceso legal”.

**B)** Este tema **no fue abordado** por la H. Comisión Interamericana en el Informe de Fondo N° 135/2011.

Excma. Corte Interamericana entendemos respetuosamente que este criterio debe ser revisado, ya que se trata de **una nueva violación** sufrida por nuestros poderdantes a su derecho a un juicio justo, al debido proceso y al derecho de defensa, y con todas las garantías propias que no tuvo la resolución del Tribunal Militar, sumamente escueta y sin fundamento alguno, que ni mas ni menos **los privó de la libertad durante un promedio de 7 años.**

**Por ello petitionamos a V.E. se pronuncie en el sentido antes indicado.**

**VII.3) DENEGACIÓN DE MEDIDAS DE PRUEBA  
(VIOLACIÓN AL ART. 8.2 .C DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

**A)** Otra violación a la Convención Interamericana que denunciaran nuestros poderdantes en su denuncia de origen del 22/10/1998 y 05/01/1999 ha tenido que ver con la denegación de las medidas de prueba.

Sobre esta cuestión los argumentos fueron los siguientes:

**1)** En esta causa, el ofrecimiento de pruebas efectuado por todas las defensas de los procesados, en sede castrense, fue rechazado.

**2)** A mero título ejemplificativo -pero que se produce en los casos de nuestros cinco poderdantes- puede verse en la causa el ofrecimiento de pruebas del Capitán Pontecorvo (fs. 5861) y del Capitán Di Rosa (fs. 5776/7).

**3)** Esta cuestión no fue tratada como planteo de nulidad en el Fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pero sí obra la resolución del Tribunal sobre Comparendo de prueba (fs. 5893/901; 19 de mayo de 1983).

Se expresa allí, en referencia a la ofrecida por el Capitán Di Rosa (repitiéndose el formulismo empleado en el caso de todas las defensas), que:

"Visto el ofrecimiento de pruebas efectuado en el Comparendo de fs. 5567/70, conforme lo prescripto por los arts. 354 y 355 del Código de Justicia Militar y Considerando: PRIMERO: Que la ofrecida por el Sr. Fiscal General de las Fuerzas Armadas a fs. 5571/81, guarda relación y resulta pertinente al mejor esclarecimiento de los hechos. SEGUNDO: Que la declaración del coprocesado José Eduardo Di Rosa, a tenor del interrogatorio propuesto no se justifica, dado lo explícito de su declaración indagatoria de fs. 1280/83"... , "RESUELVE:

...DECIMO PRIMERO: Que la ofrecida por el Capitán Di Rosa obra a fs. 5776/82. Aprecia el Tribunal improcedente la ampliación de indagatoria solicitada, por cuanto no se especifican los puntos sobre los cuales ha de recaer. Considera además que el procesado ha sido indagado a fs. 697 y sigs., 1280 y sigs. y 3120 y sigs., sin haber hecho uso del derecho recordado por la Instrucción de ampliar la misma”.

Igual apreciación hace respecto de la pericia ofrecida: en razón de no especificarse puntos de pericia, carece de objeto, a criterio del Tribunal Militar

Por ello, resuelve:

“1º) Hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 5571/81 por el Sr. Fiscal General;

2º) No hacer lugar a las pruebas ofrecidas por las defensas de los procesados... (cita a todos los coprocesados) Capitán José Eduardo Di Rosa...”

Es decir que al Fiscal General de las Fuerzas Armadas se le concedieron **TODAS** las medidas de prueba que solicitó, en tanto a las defensas de los procesados **NINGUNA**, en una clara violación a sus Derechos Humanos<sup>48</sup>.

**4)** Sobre esta cuestión se efectuó planteo de nulidad de lo actuado, rechazado por el Tribunal castrense.

---

<sup>48</sup> Derecho de Defensa (principio de igualdad de armas). Art. 8 de la Convención Americana.

Se llevó entonces la cuestión a conocimiento de la Cámara Nacional de Casación Penal (por la vía de expresión de agravios, fs. 13544 vta.).

**5)** Este Tribunal de Alzada, a fs. 14.539/40, en el apartado VIII del los Considerandos del Fallo expresó al respecto que: "Se agravian las defensas de... (entre ellos nuestros poderdantes) Pontecorvo y Di Rosa, por entender que hasta la etapa del plenario en autos no existió defensa y que una vez en ella, el a quo sistemáticamente ignoró los planteos defensas, no hizo lugar a ninguna de las medidas de pruebas ofrecidas e intimó a los procesados y a sus defensas para que, en un término perentorio, retiraran documentación aportada bajo apercibimiento de su incineración".

"Con relación a la supuesta ausencia de defensa cabe decir que al momento de recibirles declaración indagatoria a los mencionados procesados se les hizo saber que contaban con el derecho que les acuerda el art. 252 del Código de Justicia Militar, derecho del que no hicieron uso hasta el inicio de la etapa de plenario".

"Por otro lado, no se advierte que el a quo haya ignorado los planteos defensas, ya que por ejemplo dedicó los puntos 2º a 6º de los Considerandos de la sentencia recurrida (vid. fs. 12.685 a 12.750) al análisis de ellos".

"Con relación al rechazo de prueba por el a quo corresponde remitir a lo expresado en el punto V, acápite 8º de estos Considerandos".

(“PUNTO V. ACAPITE 8º: “Al respecto, cabe indicar que, aún cuando el sentenciante no hubiera hecho lugar a las pruebas solicitadas en la forma en que lo manifiesta la defensa, lo que estaba dentro de las facultades que le confiere el art. 356 del Código de Justicia Militar, la parte contó con la posibilidad de ofrecer aquellos elementos de descargo en la oportunidad prevista por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, por lo que no se advierte que se haya lesionado su derecho de defensa”).

**6)** En similares términos se expresó el Tribunal al efectuarse el planteo por otros defensores (en este caso el Defensor Oficial -de varios procesados- y la defensa de Ricardo Omar Candurra).

Manifestó el Tribunal:

“2. El Defensor Oficial y los Dres. Ricardo Mastrostéfano y Ángel M. Cueto se agravian también de que durante la etapa instructoria no se haya producido un cúmulo de pruebas indispensables y conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos investigados, no obstante que las mismas han sido propuestas por las partes que representan”.

“Es sabido que durante la instrucción el juez es el encargado de dirigir la investigación, en la forma que crea más eficaz, no estando obligado a realizar aquellas medidas de prueba que ofrezcan las partes, de no estimarlas convenientes (art. 243 del Código de Justicia Militar)”.

“Empero, ello no implica que las partes se vean imposibilitadas de proponer la producción de prueba, ya que para ello cuentan, durante el plenario,

con la oportunidad prevista por el art. 354 del Código de Justicia Militar y en esta instancia, la que les acuerda, dentro del marco limitado que le es propio, el art. 445 bis del mismo cuerpo legal; por lo cual habiendo gozado el recurrente de suficientes posibilidades para brindar elementos de descargo (los cuales eran sistemáticamente rechazados - el agregado es nuestro) y ejercer su derecho de defensa, corresponde no hacer lugar al agravio en análisis”.

7) Este criterio sustentado por la Cámara Nacional de Casación Penal no significa, ni más ni menos que convalidar el apartamiento -por parte del Tribunal Militar-, de principios jurídicos elementales en materia penal, como el respeto a las normas del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio, ambas de raigambre constitucional y consagradas por Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica.

Como hemos visto (fs. 5893/7), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas rechazó **TODAS** las medidas de prueba ofrecidas por las defensas; en cambio, al Fiscal General de las Fuerzas Armadas le concedió TODAS las peticionadas.

Esto, que ya de por sí es grave, **resulta más grave aún** en el procedimiento castrense, en el cual la prueba se ofrece **ANTES** de que medie Acusación Fiscal y, por supuesto, defensa.

De tal manera, en el caso que nos ocupa la denegatoria de medidas de prueba implica desarticular cualquier estrategia de defensa, la cual ya no podrá ser implementada sino en abstracto.

Tal actitud discrecional del Tribunal, al denegar las medidas de prueba, implica una suerte de prejuzgamiento, por lo que los encausados -aún sin Acusación Fiscal- serán condenados pese al descargo que intenten ensayar.

**El estado de indefensión, en consecuencia, fue atroz. Y ello repele hasta la más elemental noción de Derechos Humanos.**

Se produce así una lesión desde el punto de vista de principios consagrados en la Constitución de la Nación Argentina (art. 16: igualdad ante la ley; art. 18: debido proceso legal y derecho de defensa en juicio) y tutelados por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8).

**8)** Cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deniega la producción de pruebas -con un criterio luego convalidado por el Tribunal de Apelación-, la pregunta que se impone realizar frente a esa resolución es si ello es porque se trataba de una causa que ya se consideraba definida desde sus comienzos.

El criterio para evaluar las pruebas ofrecidas y rechazadas fue totalmente arbitrario.

**a)** Por ejemplo, al rechazar la prueba de ampliación de indagatoria, el Tribunal Militar lo hace sobre la base que: 1) no se especifican los puntos sobre los cuales habrá de recaer; y 2) que el procesado fue indagado en varias oportunidades y en ellas la Instrucción siempre le interrogó sobre si tenía algo más que agregar.

Es decir, se parte de la base de que la o las declaraciones indagatorias son actos ya suficientes y definitivos, sin evaluar en su debida trascendencia el derecho del procesado de ser oído, ampliando su declaración indagatoria, como un medio de prueba y de **DEFENSA**.

Al ser privado de ese derecho, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas procedió en forma arbitraria; de la misma manera debe interpretarse la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal convalidando tal procedimiento mediante un análisis del esquema normativo imperante y no de la realidad que emanaba de la propia causa.

Rechazándose pruebas tan fundamentales -ampliación de indagatoria y una nueva pericia contable, con la participación de peritos de parte-, el Tribunal Militar puso de manifiesto su intención de condenar de antemano y su escasa inquietud por investigar la verdad material de los hechos y preservar los derechos humanos de los involucrados.

En esta dirección, V.E. no debe perder de vista que: **a)** nuestros poderdantes debieron prestar su declaración indagatoria como si fuera una testimonial, puesto que sólo al término de la misma se les indicó que se los estaba acusando de un delito; **b)** nunca se les mostró la prueba de cargo contra ellos -los supuestos balances falsos-; **c)** estuvieron varios años detenidos -entre 7 y 8 años de prisión preventiva, según el caso- antes de ser acusados; **d)** fueron condenados sobre la base de pericias realizadas por presuntos involucrados en los delitos que se investigaban y que establecieron que si bien no se podía determinar la existencia de la defraudación, ellos -los peritos legos, presuntamente involucrados- estimaban como que se había producido.

**b)** En igual sentido debe interpretarse la negativa del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al nuevo pedido de pericia (decisión también convalidada por el Tribunal de Segunda Instancia).

En referencia a este punto, especificó el Tribunal castrense que no se especifican los puntos sobre los cuales esa nueva pericia había de recaer y, ante el cuestionamiento a dicha decisión, que el Código de Justicia Militar establece un procedimiento inquisitivo "*que no puede ser modificado mediante el injerto de normas ajenas al mismo*" (aunque cuando la causa fue declarada como prescripta, no hubo ningún reparo en proceder a dicho "injerto" para obtener el pronunciamiento punitivo buscado desde el comienzo mismo de la Instrucción).

Si, como parece surgir, este criterio fuera absoluto y rigiere y tuviere validez durante todo el trámite en sede castrense, cabe preguntarse para qué se sigue el trámite de plenario, ya que no tendría razón de ser, pudiendo el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -a su total arbitrio- fijar las penas, dar hechos por probados y sostener culpabilidades.

**9)** Pero, tal vez, una de las pruebas más palpables de que la presente se trataba de una causa que ya se consideraba definida desde sus comienzos, fue la existencia de una sentencia encontrada con anterioridad al momento procesal en que la misma debía producirse.

En su oportunidad, al proceder a estudiar el expediente, uno de los codefensores, el Dr. Oscar A. Di Cecco, se encontró agregado en autos a fs. 12.493 un sobre cerrado que decía "secreto".

Como evidentemente no pueden existir piezas secretas dentro de un proceso, requirió verbalmente se procediera a la apertura de dicho sobre y a su agregación al expediente, para poder informarse de su contenido.

Acordado que fuera por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el misterioso sobre fue abierto, encontrándose dentro del mismo un acta fechada el 23 de mayo de 1989, en la que aparece reuniéndose dicho Tribunal de Alzada, a efectos de proceder a la votación del pliego de sentencia de la causa que nos ocupa, según lo normado en el art. 393 y conc. del Código de Justicia Militar.

Dicho artículo y sus concordantes, está incluido en el Título VII del Código de Justicia Militar, titulado "Deliberaciones y Sentencias", estableciendo el procedimiento y oportunidad a seguir después de la Sesión Pública respecto de la deliberación previa al fallo y el procedimiento ulterior a seguirse.

De lo que resulta del acta incluida en este sobre rotulado como "secreto", es que se ha hecho tabla rasa de todo lo que al respecto está normado.

De ello resulta que no ha existido discusión alguna de los puntos sometidos a su análisis, sino que se da cuenta del resultado de una votación -en el sentido de si un hecho se encuentra o no probado-, pero sin hacerse ninguna

consideración al respecto, no exponiendo fundamento de ninguna especie respecto de las razones por las cuales se "consideran probados dichos hechos", sino que simplemente se enumeran las cuestiones consideradas "probadas".

Tampoco se expone criterio alguno por el cual uno pueda descubrir por qué motivos algunos de esos hechos fueron declarados probados "por mayoría" o "por unanimidad", por cuanto nada se dice respecto de ello.

Ni siquiera quiénes votaron en uno o en otro sentido.

Se da cuenta de que el vocal informante habría procedido a "efectuar un informe por organismo" a los efectos de la votación, pero no se da cuenta de análisis alguno.

Dicho informe aparece aprobándose por unanimidad respecto a la mayor parte de los procesados y en cuanto a los demás por mayoría, efectuándose todo tan a la ligera que ni siquiera se hace mención de quiénes son "el resto de los procesados".

Este instrumento aparece firmado por el Presidente y los nueve integrantes del Tribunal, llevando además la firma del Secretario del Tribunal, sin que aparezca actuando el Auditor, quien por imperio legal es quien tendría que haber redactado la sentencia.

Así, con fecha 23 de mayo de 1989, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas aparece dictando su fallo (puesto que no puede significar otra cosa la decisión tomada y firmada por todos sus integrantes), a pesar de todas

las deficiencias constitucionales y jurídicas de forma y fondo que presenta tal resolución secreta.

Pero, trece días más tarde, el 5 de junio de 1989, a fs. 12.531, aparece un segundo fallo dictado por el mismo Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, aunque completándose todo lo que no se había efectuado en su primer oportunidad, si bien nuevamente tampoco aparece actuando el Auditor, como hubiera correspondido (el cual fue ilegítimamente reemplazado por un supuesto informe efectuado por uno de los vocales actuantes).

De más está decir que este segundo fallo es total y absolutamente nulo, puesto que se dictó cuando ya se había fallado con anterioridad, atento que en la reunión secreta de fecha 23 de mayo de 1989 ya se habían tratado todas las cuestiones: se habían decidido qué hechos se consideraban o no como probados; se había procedido a efectuar la calificación legal en cuanto a cada uno de los procesados y se habían fijado -en consecuencia- penas y absoluciones.

Creemos, con toda sinceridad, que no puede concebirse mayor arbitrariedad jurídica ni conculcamiento de los más elementales Derechos Humanos como ha sucedido en esta causa.

**10)** El planteo sobre todas las cuestiones explicitadas en el presente apartado, sobre la base de la violación de garantías constitucionales, fue llevado ante el Más Alto Tribunal de la República Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante la entidad y gravedad de las denuncias formuladas, ni siquiera entró a considerar el

**tema**, no obstante las alegaciones que se efectuaran en orden a la violación de garantías constitucionales y consagradas por la Convención Americana.

**11)** Al respecto, ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

**11.1)** Caso "Loayza Tamayo"(sentencia del 17 de septiembre de 1997):

- Parágrafo 62 (sobre fuero militar): "Estos procesos no alcanzan los estándares de un juicio justo, ya que no se reconoce la presunción de inocencia; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas..."

**11.2)** Caso "Genie Lacayo" (resolución del 13 de septiembre de 1997 - voto disidente del Señor Juez A.A. Cancado Trindade):

- Parágrafo 11: "En segundo lugar, la tesis de que, no siendo la Corte un tribunal de apelación o de casación de decisiones de tribunales nacionales y constituyendo los eventuales vicios del procedimiento legal militar una cuestión de orden interno, sólo le cabe a la Corte señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención, tal como se desprende del parágrafo 94 de la sentencia de fondo y priva a la Corte de su atribución de pronunciarse sobre las obligaciones judiciales del Estado demandado".

- Parágrafo 17: "...el cuadro insatisfactorio, desde la perspectiva de los derechos humanos, resultante de las dos sentencias mencionadas de la Corte Suprema de Justicia, tiene por fuente la aplicabilidad de la legislación militar (los decretos N°

591 y 600), cuya vigencia persistente configura una situación continuada afectando los derechos humanos protegidos por la Convención Americana; esto posibilita a la Corte Interamericana revisar los criterios de su sentencia de fondo en Genie Lacayo”.

**B)** Sobre este particular el Informe de Fondo N° 135/2011 no se pronunció.

**Considerando una directa afectación al derecho de defensa en juicio** como es el caso de presentar las medidas probatorias para poder acreditar inocencia, es que se estima que esta Excma. Corte Interamericana debe considerar esta cuestión como otra violación a la Convención Americana.

**VII.4) NULIDAD DE LAS PERICIAS CONTABLES SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTARON LOS CARGOS: LOS PERITOS DESIGNADOS NO POSEÍAN TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO Y NO ACTUARON CON INDEPENDENCIA DE CRITERIO (VIOLACIÓN AL ART. 8.2.C Y 8.2.F DE LA CONVENCIÓN)**

**A)** Nuevamente en su presentación del 22/10/1998 y 05/01/1999, en directa relación con el apartado anterior, nuestros poderdantes denunciaron esta cuestión en los siguientes términos:

**1)**, En virtud de la naturaleza del delito investigado, en esta causa la intervención de expertos en Contabilidad -a los efectos de auxiliar al Juez de Instrucción Militar en su tarea- era necesaria.

La intervención de estos expertos está prevista en el Código de Justicia Militar, en su art. 291, en donde se establece que: "Los peritos serán designados por el instructor y deberán tener título de tales en la ciencia o arte a que corresponda el punto sobre el que han de ser examinados, si la profesión o arte estuviesen reglamentadas por las leyes, y en caso de que no lo estuvieran, se podrá nombrar otras personas entendidas, aunque no tuvieran título. El despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares".

**2)** Ahora bien, los peritos contables oportunamente designados por el Juez de Instrucción militar para efectuar la tarea técnica: a) no poseían el título de Contador Público Nacional; y b) no actuaron con independencia de criterio ni ajustados a principios jurídicos, por tener interés en la causa (en tanto y en cuanto al pertenecer al Departamento de Liquidaciones podían estar directamente involucrados en la investigación iniciada, como se verá más adelante).

Asimismo, la prueba pericial de fs. 2499/2507, fs. 3282 y fs. 8534 fue producida sin permitir el control de la producción de la misma, mediante la designación de un perito de parte; ni siquiera fueron notificadas.

**3)** Sobre las bases argumentales referenciadas, las defensas llevadas a cabo en sede castrense plantearon la cuestión: así, por ejemplo, en el caso del Capitán José Eduardo Di Rosa (punto "e" de "Nulidades", fs. 10.729/30); del Capitán Enrique Luján Pontecorvo (a fs. 10.731/3); del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra (punto "V.- Nulidad de la acusación por falta de fundamentación" y apartado "A.- El Balance" del punto "IX.- Análisis de la cuestión de fondo", que motivara -entre otros- que se efectuara ya en esa

instancia reserva de recurrir al auxilio tutelado por el Pacto de San José de Costa Rica).

**4)** El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas trató el tema en su Fallo (fs. 12.531/837), rechazando los planteos de nulidad efectuados respecto de lo actuado (fs. 12.742/4).

**5)** En consecuencia, la cuestión fue llevada a Segunda Instancia como agravio de las defensas (p.e., escrito de expresión de agravios de Pontecorvo y Di Rosa, fs. 13.543 vta.; escrito de apelación de Candurra, fs. 12.871 y 12.933).

Los argumentos expuestos eran suficientemente sólidos:

1.- Los peritos designados eran, antes que nada, militares. Y de la Fuerza Aérea Argentina...

En tal carácter, y sin poseer título habilitante, tomaron parte en las declaraciones indagatorias de los procesados -sin haber firmado las mismas, como lo exige el Ritual- asesorando e indicando qué era lo que se debía preguntar.

Desde este punto de vista, los peritajes son insanablemente nulos, por carecer de la más mínima objetividad para poder brindar el asesoramiento que se exige de su saber o arte.

2.- El art. 291 del Código de Justicia Militar, cuando en su último párrafo establece que "el despacho militar es título de pericia en el desempeño

de los cargos o funciones militares”, hace referencia concreta a aspectos técnico-militares exclusivamente, pero no se extiende a cuestiones técnicas de otra índole -máxime cuando dicha especialidad constituye un estudio de grado universitario habitual-, como es la intervención como expertos en un proceso penal iniciado en la órbita castrense, pero llevado luego a otras instancias exclusivamente jurídicas.

3.- Debe agregarse a todo esto que la tarea de investigación contable y las conclusiones de los exámenes periciales nunca pudieron ser supervisados y controlados por los procesados.

Ello por dos razones:

a) el Código de Justicia Militar no contempla la participación de peritos “de parte”.

b) el “secreto de sumario” implantado en el proceso duró mucho tiempo (alrededor de 8 años).

Muy distinta hubiera sido la evolución del sumario, si así hubiera sucedido: por ejemplo, al Primer Teniente Ricardo Omar Candurra se lo acusa sobre la base de irregularidades en el balance del año 1979.

Pero no obstante el papel capital que dicho instrumento juega en un delito de defraudación, el mismo nunca le fue exhibido.

Es más, a fs. 1276/7 el informe del Jefe de la base Aeroparque indica que no se detectaron operaciones extrañas durante los años 1977, 1978 y 1979.

Por su parte, el Tribunal de Cuentas de la Nación, ante el cual fuera presentado para su control, nada objetó al mismo, aprobándolo al constatar la correspondencia del mismo con su documentación respaldatoria.

Para abundar en cómo podría haber cambiado el curso de esta historia la participación de nuestros poderdantes en el control de la prueba que se producía a su cargo, basta señalar que en el punto 10) de la pericia de fs. 2501 los peritos expresamente señalan que no se puede determinar fehacientemente si existió una maniobra fraudulenta.

Y apartándose de la más elemental objetividad que debe reunir toda pieza pericial, se especula acerca de la culpabilidad de los procesados, sin indicar -en contravención al art. 300, inc. 2 del Código de Justicia Militar- qué tipo de documentación se ha inspeccionado y sirve como fundamento de su informe "técnico".

Es decir, la pericia se hizo en abstracto.

4) Ante las objeciones defensas planteadas en tal sentido, se señala a fs. 6017 que la documentación en cuestión así como sus correspondientes liquidaciones "pudieron" haber desaparecido en el derrumbe de una de las alas del edificio "Cóndor" de la Fuerza Aérea Argentina (diciembre de 1980).

De allí que también resultara imposible practicar nuevos exámenes contables, tal como fuera reclamado por todas las defensas.

Resulta importante destacar que el hecho de no poder encontrar la documentación no pudo nunca serle imputado a los procesados, por cuanto mal puede presuponerse un **DOLO** que no existe en el expediente.

Tampoco se pudo determinar -en consecuencia- la existencia de un ardid ni que se haya hecho incurrir en error a la Administración.

Ni siquiera que se haya ocasionado un perjuicio u obtenido un beneficio propio o ajeno, tal como lo exige el tipo penal del art. 843 del Código de Justicia Militar.

¡Qué prueba más fácil de producir que el cotejo de bienes de los procesados antes y después de los hechos!

Sin embargo, ¿por qué no se la produjo?

Presuponer que la documentación no existía porque no pudo ser hallada -tal vez- como consecuencia del derrumbe, implica invertir la carga de la prueba, vulnerándose el principio de inocencia consagrado por el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina y tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5) Pero esto no termina aquí.

Se suma a todo lo expuesto el hecho de que los peritos designados para actuar como tales, sin poseer título habilitante, se hallaban comprometidos en "las generales de la ley".

Tratábanse de personas que no sólo estaban en relación de dependencia con la Fuerza Aérea Argentina, sino que prima facie podían verse involucrados en los hechos objeto de investigación.

Es decir, los peritos tenían un interés directo en la causa.

Al respecto, cabe destacar:

**a)** El Comodoro Rafael J.L. Bordesio era el Jefe del Departamento de Liquidaciones de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas.

En esa dependencia de la Fuerza Aérea Argentina era donde se liquidaban las partidas de fondos destinadas a las Unidades a las cuales se refiere esta causa, con el agravante que uno de los procesados era subordinado directo del perito.

Este punto fue confirmado en ocasión de la respuesta al oficio librado el 3 de mayo de 1990 al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina ("cuaderno de prueba" de los procesados Pontecorvo y Di Rosa), señalando que el Comodoro Bordesio actuó como Jefe de dicha repartición desde el 30 de diciembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1982, siendo el Teniente Raúl Robles, Jefe de la División Otros Gastos, dependiente de la Jefatura del

Departamento Liquidaciones (el "perito" Bordesio) el jefe directo del Suboficial Ayudante Ambrosio Marcial (procesado en esta causa).

**b)** En el caso del Vicecomodoro Teodoro Moeremans, se desempeñaba en el Departamento Económico-Financiero, que era el lugar donde se distribuían los créditos a la Fuerza Aérea Argentina; es decir, en el Departamento a su cargo se fijaban a las Unidades las partidas presupuestarias en función de las cuales se procedía a la liquidación de fondos.

Designado perito, este oficial también carecía de título de Contador Público y tenía un interés directo en la marcha de la investigación por el puesto que ocupaba.

Resumiendo: el Comodoro Bordesio, como Jefe de Liquidaciones, era quien autorizaba -luego de haber efectuado el análisis contable respectivo- que se giraran fondos a las distintas Unidades; por su parte, el Vicecomodoro Moeremans era quien autorizaba -tras efectuar el mismo tipo de análisis- el crédito para los distintos gastos de las Unidades.

Sea por acción (haber tomado parte directa en la comisión de los hechos investigados) o por omisión (la negligencia en el cumplimiento de las tareas a su cargo), nada más natural que -en virtud de los cargos que ostentaban- tuvieran que haber sido sometidos a una investigación.

Sin embargo, fueron designados peritos.

c) El Mayor Roberto Quinteros había sido Jefe de la División Contaduría en una Unidad a la que después debió auditar y someter a pericias, las que incluso abarcaron el período en que él había sido el Jefe de la División cuestionada.

Concretamente (constancia de fs. 12.733) fue Jefe de Contaduría del Grupo de Abastecimiento Palomar de la Fuerza Aérea Argentina.

d) La misma situación -y en la misma Unidad- se presenta con relación al Mayor González, quien fue igualmente nombrado perito.

6) Esta cuestión, con el correspondiente pedido de nulidad de todo lo actuado en su consecuencia, fue planteada por la defensa de los procesados ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual rechazó el planteo (para la defensa de Julio Arancibia y Ricardo Candurra, en el Capítulo V de los Considerandos, apartado 2 – fs. 14.526 / para la defensa de Ramón Machín, Enrique Pontecorvo y José Di Rosa, en el Capítulo VIII de los Considerandos, apartado 10 fs. 14.541 vta./14.542).

**6.1)** En cuanto a la carencia de título, expresó la Cámara Nacional de Casación Penal a fs. 14.526 vta. que el despacho militar es título suficiente, señalando que “el cargo militar es suficientemente apto para salvar los requisitos de idoneidad a que se refiere el párrafo primero de dicha norma” (el ya explicitado art. 291 del Código de Justicia Militar).

Pero cuatro fojas más tarde (fs. 14530) da un giro radical -en una nueva muestra de la dualidad de procedimientos y ópticas con la cual se debían juzgar las cosas- para descalificar el testimonio brindado por el testigo

Paglialunga, indicando que "sus dichos no revisten la jerarquía que pudiera tener un especialista en la materia".

Cabe destacar que el nombrado Paglialunga era el Encargado del Servicio Contable del Grupo de Abastecimiento Palomar de la Fuerza Aérea Argentina.

**6.2)** Con relación al argumento de ser parte interesada en la causa, también lo desestima por cuanto se tiene en cuenta que el objeto de las pericias realizadas está referido a cuestiones que hacen a la organización económico-financiera de la Fuerza Aérea Argentina, con lo cual se ven satisfechos los requisitos que exige el art. 291, 2º párrafo del Código de Justicia Militar.

Es decir, descarta que los peritos puedan tener un interés particular en la causa, no obstante los cargos que cada uno ocupaba, por el simple hecho... de ser militares.

**7)** Concreta y textualmente expresa dicho Tribunal al analizar la cuestión llevada a su conocimiento por el Defensor Oficial (entre otros, de Julio Arancibia) y la defensa de Ricardo Omar Candurra: "La defensa oficial solicita se declare la nulidad de los peritajes contables realizados en autos durante la etapa instructoria, por considerar que se violaron las prescripciones del art. 291 del Código de Justicia Militar, al no poseer los peritos intervinientes en ellos el correspondiente título habilitante".

“Asimismo ataca tales piezas por entender que, al no haberse notificado a sus pupilos de la realización de dichos estudios periciales, no pudieron proponer peritos de parte ni recusar a los designados por el Juez de Instrucción Militar”.

“Con relación al primer aspecto, cabe decir que el art. 291 del Código de Justicia Militar, en su segundo párrafo, indica que el despacho militar es título de pericia en el desempeño de los cargos o funciones militares, por lo cual cabe interpretar que, en estos casos, el cargo militar es suficientemente apto para salvar los requisitos de idoneidad a que se refiere el párrafo primero de dicha norma”.

“Aquellas personas que participaron en autos en calidad de peritos contables, reúnen las características que establece la norma mencionada anteriormente, ya que no sólo son militares, sino que además pertenecen al escalafón contable, y por otro lado, el objeto de los estudios realizados está referido a cuestiones que hacen a la organización económico-financiera de la Fuerza Aérea Argentina, con lo cual se ven satisfechos los requisitos que exige el art. 291, 2º párrafo, del Código castrense”.

Según esta particular óptica -que sólo comprende a los peritos, no así a los testigos que se encuentran en las mismas condiciones-, la contabilidad es una función militar.

Continúa expresando:

“En cuanto al agravio relativo a que las partes no fueron notificadas de la realización de los peritajes cumplidos en sede castrense, razón por la que no pudieron recusar a los especialistas designados para realizarlos, como tampoco proponer peritos de parte, corresponde señalar que el Código de Justicia Militar no impone dicha notificación, por lo cual su omisión no acarrea la nulidad impetrada”.

**8)** Por entenderse que con esta resolución del Tribunal de Segunda Instancia se afectaban garantías consagradas en la Constitución de la Nación Argentina (debido proceso legal y derecho de defensa en juicio), la cuestión fue llevada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Más Alto Tribunal nuevamente ni siquiera la consideró.

**B)** Sobre este particular el Informe de Fondo N° 135/2011 tampoco se pronunció.

**Considerando una directa afectación al derecho de defensa en juicio** como es el caso de controlar y presentar las medidas probatorias para poder acreditar inocencia, es que se estima que esta Excma. Corte Interamericana debe considerar esta cuestión como otra violación a la Convención Americana.

#### **VII.5) PRESCRIPCIÓN (VIOLACIÓN AL ART. 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)**

A) Al momento de efectuar su denuncia, los poderdantes plantearon la presente cuestión en los siguientes términos:

**1)** La causa que ha motivado el presente recurso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se inició en el mes de septiembre de 1980, acorde con la normativa (en lo referente al fondo y a la forma), consagrada por el Código de Justicia Militar vigente en el República Argentina.

**2)** En dicho cuerpo legal, el art. 843 prevé el delito de defraudación y el art. 845 reprime el mismo con prisión mayor o reclusión hasta 10 años e inhabilitación perpetua.

Esta fue la imputación dirigida contra los imputados originalmente en la causa -treinta y dos personas-, añadiéndose en algunos casos la imputación anexa por la comisión del delito de falsedad.

Cabe puntualizar también que, en cuanto al procedimiento, se siguieron en un todo las prescripciones del Código castrense.

**3)** La acusación del Señor Fiscal General de las Fuerzas Armadas se conoció 8 años después de iniciado el proceso (el 19 de agosto de 1988) y la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 5 de junio de 1989.

**4)** En virtud de la interposición del incidente de prescripción oportunamente presentado, el 5 de diciembre de 1990 (a más de 10 años del inicio de la causa), el Tribunal entonces interviniente -la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal- declaró extinguida por prescripción la acción penal.

**5)** Contra esa resolución, el Señor Fiscal de Cámara interpuso en forma extemporánea recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso que fue concedido por el Tribunal en fecha 16 de abril de 1991, no obstante la omisión del Ministerio Público de articularlo en forma previa.

**6)** Finalmente, el Más Alto Tribunal interviniente revocó el decisorio de la Cámara Federal en resolución de fecha 30 de julio de 1991.

Esta resolución de la Excma. Corte Suprema se dictó apartándose de las disposiciones del Código de Justicia Militar, al sostener que se tornaban aplicables al caso las normas de Derecho Común relativas al instituto de la "secuela de juicio", como causales interruptivas del curso de la prescripción de la acción penal.

Vale decir entonces, que una causa iniciada en el año 1980 según el procedimiento previsto en el Código de Justicia Militar, diez años después pasa, por arte de magia, a regirse en este único instituto por la normativa del Derecho Penal Común, el cual a diferencia del Código de Justicia Militar contempla el instituto de la "secuela de juicio" como causal interruptiva de la prescripción, cuando de aplicarse la misma normativa -Derecho Penal Militar Especial- debería haberse declarado la prescripción de la acción penal.

7) A esto debe añadirse que por ley Nº 23.054 (año 1983 - "Pacto de San José de Costa Rica") la República Argentina "... se comprometió a adecuar su legislación (art. 2, parte I, Capítulo I) para dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en la parte II, art. 7 inc. 5 y art. 8 inc. 1, respectivamente, donde se establecen "plazos razonables" para que las personas recuperen su libertad y sean oídas por un juez o tribunal".

8) También debe tenerse en cuenta la reforma de la Constitución de la Nación Argentina del año 1994, disponiendo su nueva normativa -art. 75 inc. 22- que dichos Tratados (entre los que se incluye al Pacto de San José de Costa Rica) tienen una jerarquía superior a la ley y los incorpora expresamente a la Carta Magna.

9) De la conjunción de lo expuesto en los apartados 7 y 8 resulta entonces que, de conformidad con lo establecido en el Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina y en sus arts. 18, 31, 33 y 75 inc. 22 -Pacto de San José de Costa Rica-, resulta que una norma superior ha restringido el alcance del art. 67 del Código Penal, en lo referente al instituto de la "secuela de juicio", de modo tal que sólo podrá aplicarse este instituto cuando "mediando plazos razonables" (no es éste el caso) y "sin dilaciones indebidas" (tampoco es éste el caso), la Justicia produzca un fallo que defina la situación de un individuo frente a la sociedad.

Este fue el planteo de la defensa del Primer Teniente Ricardo Omar Candurra en ocasión de la audiencia del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, por ante la Cámara Nacional de Casación Penal, entendiendo que debía reinterpretarse a la luz del nuevo esquema normativo -detallado en el párrafo

precedente- aquella resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dejara sin efecto la prescripción, haciendo expresa reserva de recurrir a los mecanismos previstos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en caso que la pretensión recursiva fuera desestimada.

**El presente planteo nunca tuvo respuesta**, ni por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal ni por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no obstante ser éste último cuerpo el único garante del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República Argentina mediante la firma de Tratados Internacionales.

**10)** En lo que respecta entonces a los “plazos razonables” y las “dilaciones indebidas”, es necesario ilustrar a la Comisión acerca de la continuación cronológica de esta causa, luego del decisorio de la Corte Suprema del 30 de julio de 1991 -por el cual deja sin efecto la prescripción dictada de conformidad con el procedimiento especial militar y establece que para este único instituto deben aplicarse las reglas del procedimiento general-.

Esta breve cronología ilustrará acerca del concepto “plazos razonables”:

- 6 de octubre de 1992: la Sala I de la Cámara Federal resuelve diferir la fijación de la fecha de iniciación de la audiencia del art. 445 bis (ley 23.049) del Código de Justicia Militar.
- 16 de septiembre de 1993: la misma Sala se declara incompetente y remite la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal.

- 16 de noviembre de 1993: este Tribunal, a su vez, se declara también incompetente y devuelve las actuaciones al fuero federal.
  
- 7 de diciembre de 1993: la Cámara Federal traba la cuestión y remite la causa a la Corte Suprema, la que declara la competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.
  
- 21 de febrero de 1994: queda radicada definitivamente la causa.
  
- 14 de marzo de 1994: se reciben del fuero federal los cuadernos de prueba respectivos.
  
- 22 de febrero de 1995: se realiza la audiencia del art. 445 bis ante la Cámara Nacional de Casación Penal.
  
- 20 de marzo de 1995: este Tribunal dicta sentencia; los fundamentos de la misma son dados a conocer el 3 de abril de 1995.
  
- julio de 1995: las defensas de los procesados interponen recursos extraordinarios contra la resolución del Tribunal de Segunda Instancia; en virtud de ser denegados, se recurre en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
  
- abril / junio de 1998: La Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza, por diversas causas, los recursos interpuestos.

Es decir, que sólo con posterioridad a la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que denegara la prescripción, para terminar con el "estado de incertidumbre", tuvieron que transcurrir... **84 meses**.

Nada más apropiado, tal vez, que recordar las citas jurisprudenciales de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "*Suárez Roserd*" y "*Genie Lacayo*", citadas en los apartados 6.1) y 6.2) del punto "A. DURACIÓN DEL PROCESO" de nuestro escrito del 5 de enero de 1999, ampliatorio de la denuncia ante la H. Comisión Interamericana, al cual -brevitatis causae- nos remitimos.

**11)** En cuanto al concepto "dilaciones indebidas" hay tres actos jurisdiccionales que admiten la morosidad del trámite y que han sido conculcados los derechos constitucionales de todos los procesados.

Ellos son:

A) Resolución de fs. 13.906/7 de la Sala Ia. de la Cámara Federal, en la cual se resuelve postergar la audiencia (fecha: 6 de octubre de 1992), señalándose ya en ese entonces que "...razones totalmente ajenas al Tribunal fueron las que conspiraron contra la garantía constitucional de la defensa en juicio..."<sup>49</sup>

B) Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal del **16 de noviembre de 1993**<sup>50</sup> –punto V, párrafo 2º- a fs. 14.003/6, expresando: "...E

<sup>49</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 1", fs. 17.

<sup>50</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135-11", fs. 120/126, en especial fs. 123 (Anexo 6).

más que prolongado -en el tiempo y en su desarrollo- avance del trámite del presente recurso en esta sede, debió llevar al Tribunal a reflexionar que la actitud que ahora asume -atentatoria contra la unidad de conocimiento-, conllevará a un estéril conflicto, **con su previsible e irreparable secuela de mayor dilatación del proceso.** Y que esa demora vendría a contrariar inmanentes principios de economía procesal **en desmedro de los derechos de los procesados de obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga fin, lo más brevemente posible, al estado de indecisión y restricción de libertad** que apareja todo enjuiciamiento penal. Garantía ésta que debe inspirar el decoroso ejercicio de la función judicial...”

Nótese que esta resolución es de **1993**.

Pasarían todavía...**cinco años más** para que cesara dicho estado de indecisión y restricción de libertad.

C) El 7 de junio de 1994 el representante del Ministerio Público plantea (fs. 14.066/8) la caducidad del auto de admisibilidad de los recursos de apelación presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas y por los procesados y sus defensas.

Expresa en su presentación: “...Por cierto que los términos y plazos no cumplen una función ornamental o lúdica en un ordenamiento procesal penal, sino que se orientan única e inequívocamente a demarcar y sostener un ámbito orgánico que garantice el conocimiento al Tribunal y

garantías y equidad de trato a las partes; en otras palabras, **el debido proceso**".

"Resulta consecuencia natural de ello que **la omisión de cumplimiento de tales plazos -exigencia fundamental, no ritual-, implica una lesión del debido proceso, no sólo por dilatar irrazonablemente el juicio, manteniendo incertidumbre** en materias cuya rápida dilucidación interesa a todos los afectados..."<sup>51</sup>

Dicho planteo del Ministerio Público fue rechazado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Pero cabe destacar a V.E. que de haber resultado exitoso, **habría implicado el virtual desistimiento del recurso de apelación por parte de dicho Ministerio.**

**12)** De las citas expuestas en los acápites A, B y C, se concluye sin lugar a dudas que existen **reconocimientos explícitos** por parte de órganos jurisdiccionales que subrayan que en la presente causa se ha incurrido en **dilaciones indebidas.**

Lo que no se ha hecho fue obrar en consecuencia.

**Hubiese correspondido declarar extinguida por prescripción** la acción penal por haber transcurrido con holgura los plazos previsto para ello y no haber echado mano al instituto de la "secuela de juicio" (art. 67 del Código Penal

<sup>51</sup> Ver archivo "Arguelles y Otros 12.167 Expte. 4", fs. 483.

de la República Argentina), cuya inaplicabilidad al caso deviene obvia por dos razones:

a) Por no estar contemplado en el Código de Justicia Militar (legislación especial aplicable en virtud del principio de especialidad o especificidad: *lex specialis derogat legi generali* ).

b) Porque los actos procesales interruptores del curso de la prescripción no se produjeron en "plazos razonables" y "sin dilaciones indebidas".

De todo ello se deduce que, a través de lo resuelto en lo que respecta a este punto -o mejor dicho, de lo no resuelto-, se han violado principios contenidos en Tratados expresamente incorporados por la Constitución de la Nación Argentina (art. 75, inc. 22), como la Convención Americana.

**13)** Resulta curioso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Giroldi", del 7 de abril de 1995) estableció: "...11) Que la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente "en las condiciones de su vigencia" (art. 75, inc. 22, 2º párrafo); esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la

Constitución Nacional, 62 y 64 de la Convención Americana y art. 2º ley 23.054)”.

“12) Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción-, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del art. 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella”, sino además “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”.

Según esa Corte Interamericana “garantizar” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce... garantizar entraña, asimismo, el “deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

**Lo que no ha ocurrido en la presente causa.**

**14)** Al respecto, corresponde citar:

**14.1)** *Caso "Villagrán Morales y otros"* (Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de septiembre de 1997):

“e) La Comisión manifestó... que ha habido denegación de justicia en los procedimientos internos pertinentes. Aunque los tribunales internos tuvieron oportunidad de resolver, corregir y reparar estas violaciones consideró que ha probado que no se hizo así...”

**14.2)** También resulta sumamente ilustrativo el voto (en disidencia) del Señor Juez A.A. Cancado Trindade en el caso “*Genie Lacayo*” (resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 13 de septiembre de 1997):

“27... con mayor razón, en caso de una situación continuada de violación de los derechos consignados en la Convención. Tal situación continuada puede configurarse, por ejemplo, por la persistencia, sea de leyes nacionales incompatibles con la Convención, sea de una jurisprudencia constante de los tribunales nacionales claramente adversa a la víctima”.

**B)** Respetuosamente entendemos que sobre el particular cuando la H. Comisión Interamericana declaró en el Informe de Admisibilidad N° 40/2002 inadmisibile el presente planteo (ratificado en el apartado 35, página 8 del Informe de Fondo) no tuvo presente que el mismo, si bien alude al instituto de la prescripción y al plazo razonable, **tiene una connotación más grave.**

Tal como se describió en el apartado anterior, la cuestión no solo tiene que ver con la prescripción, sino y por sobre todo se relaciona **con un abrupto cambio de las reglas procesales que les fueron aplicadas a nuestros poderdantes.**

**Es decir, con la violación de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa (art. 8 de la Convención Americana).**

Luego de haber sido juzgados durante 10 años por el Código de Justicia Militar -el cual violaba sistemáticamente los derechos humanos de quienes eran juzgados por el mismo, tal como lo reconoció el Estado Nacional al momento de su derogación-, abruptamente se decide continuar con el proceso aplicando ahora... el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Como consecuencia de ello y de la aplicación del instituto de la "secuela de juicio", el proceso contra nuestros poderdantes **que debería haber finalizado en el año 1991 según las normas del Código de Justicia Militar se extendió hasta el año 1998.**

Con ello se configuró **un doble estándar normativo violatorio del derecho a un juicio justo y respeto a las normas procedimentales aplicables al caso.**

Es por tal motivo que impetramos a esa Excmá. Corte Interamericana se pronuncie en el sentido de que también se violó el art. 9 de la Convención Americana, en su debida armonización con su art. 8.

**VIII) PRETENSIONES, INCLUÍDAS LAS REFERIDAS A REPARACIONES Y COSTAS (ART. 40, INC. D DEL REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA)**

**VIII.A)**

1) En el Informe de Fondo N° 135/2011, la H. Comisión Interamericana (Apartado 139, página 34) recomendó al Estado de Argentina que: *"1. Proceda a conceder **reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada** a las 21 víctimas por las violaciones encontradas en este decisión."*

2) En oportunidad de la audiencia celebrada el 5 de marzo de 2004 en la sede de la H. Comisión Interamericana entre los representantes del Estado Nacional y de los peticionarios se acordó explorar la vía de una solución amistosa en base a una agenda que incluía entre otros puntos: a) Desagravio; b) Reparación del daño efectivo, **tomando en consideración las 10 pautas expresadas por nuestros poderdantes ante la H. Comisión Interamericana en su escrito de octubre de 2000.**

3) En el apartado 3 del acta de la reunión celebrada el 13 de abril de 2004<sup>52</sup> en la Cancillería Argentina, se menciona que con relación a los puntos a) y b) precitados los peticionarios se comprometieron a formalizar sus pretensiones por escrito ante la Cancillería Argentina en los próximos 15 días corridos de celebrada la misma.

En dicha reunión se hizo entrega al Estado Nacional de copia de las 10 pautas reparatorias a que se hace referencia en el punto b) del acta del 5 de marzo de 2004.

---

<sup>52</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 10", fs. 206.

4) En la reunión en Cancillería Argentina de la que da cuenta el acta del 20 de julio de 2004<sup>53</sup> se menciona que: *"5. Con relación a las pretensiones de los peticionarios en materia reparatoria formalizadas ante la Cancillería en los términos del art. 3 del acta de fecha 13/04/04, la Cancillería informa que se ha iniciado el proceso de consulta con los organismos del Estado Nacional con competencia en la materia."*

*"Una vez finalizado el mismo, la Cancillería hará conocer a los peticionarios lo actuado al respecto."*

5) En la reunión celebrada en la Cancillería Argentina el 18 de enero de 2005<sup>54</sup> se convino: *"2. Acordar con el Estado la conformación de un tribunal arbitral que defina las reparaciones pertinentes conforme a estándares internacionales, considerando el punto b) del acta del 05/03/04."*

Es de destacar que, con fecha **4 de agosto de 2005**, en un informe dirigido al Subsecretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desde el Ministerio de Defensa, **se concluyó que se habían violado los arts. 7, 8 y 25 de la Convención Americana y que correspondía su compensación.**<sup>55</sup>

6) Finalmente, en la reunión celebrada en Cancillería el 12 de diciembre del 2005<sup>56</sup> se dejó constancia que:

<sup>53</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 10", fs. 207.

<sup>54</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 10", fs. 89.

<sup>55</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Anexos Informe 135.11", fs. 442.

<sup>56</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 10", fs. 4: Acta. Fs.: Comunicado mediante el cual esta representación remite a la Cancillería Argentina, según fuera acordado entre las partes, anteproyecto de decreto para instrumentar formalmente la solución amistosa.

*"1. **El Estado** se compromete a someter a consideración de la mesa de diálogo **un anteproyecto de decreto a efectos de instrumentar formalmente una solución amistosa del caso.**"*

Y que:

*"3. La Secretaría de Derechos Humanos se compromete a realizar las consultas pertinentes respecto de las cuestiones vinculadas con las reparaciones no pecuniarias requeridas por los peticionarios, **a la mayor brevedad posible**, conforme las 10 pautas reparatorias propuestas en el acta del 05/03/04."*

Esta **fue la última reunión** que tuvo esta representación con las autoridades del Gobierno Argentino.

Así, sin pena y sin gloria, y hace ya 8 años, culminó vergonzosamente la vía de solución amistosa a la cual el Gobierno Argentino se comprometió a encarar

Copia de las presente actas fueron remitidas en tiempo y forma a la H. Comisión Interamericana.

Respetuosamente se entiende que con relación a la vía de solución amistosa el Gobierno Argentino **procedió de mala fe**, al sólo efecto de ganar tiempo, interponiendo para ello escritos dilatorios.<sup>57</sup>

<sup>57</sup> Al respecto, ver fs. 371/372 del archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 9", cita en caso "Neira Alegría" de esa H. Corte Interamericana, -Juez Thomas Buergenthal- del 3 de julio de 1992.

De igual manera, con las solicitudes de prórrogas de plazo efectuadas, entre otras, **a fin de instrumentar las recomendaciones** de la Comisión Interamericana, después de haber tomado conocimiento del Informe de Fondo N° 135/2011.<sup>58</sup>

Esta actitud contrasta con la asumida con nuestros poderdantes y esta representación, que en todo momento intentaron la solución amistosa del caso, llegando incluso a desistir de algunas peticiones a las cuales tenían derecho, creyendo en la buena fe del Gobierno Argentino.<sup>59</sup>

### **VIII.B) DE LAS PAUTAS A CONSIDERAR A LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL**

Las pautas reparatorias que presentaran nuestros poderdantes en octubre de 2000 **y que el Gobierno Argentino en la audiencia de marzo de 2004 aceptó considerar a fines de proceder a la reparación integral por la violación de sus derechos humanos** son:

#### **1º) Desde el punto de vista jurídico**

---

<sup>58</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Sometimiento Informe y Anexos", fs. 2. La prórroga solicitada para dar cumplimiento a las recomendaciones de la H. Comisión Interamericana se instrumentó mediante nota de la Cancillería Argentina DCINT - N° 145/2012, firmada por el Dr. Javier Salgado (Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 11", fs. 19. En la misma se expresa que la prórroga solicitada es "para informar sobre **las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones** allí formuladas." En el mismo archivo obra a fs. 11/12 la respuesta de fecha 26/03/2012 de la H. Comisión Interamericana mediante la cual se notifica al Gobierno Argentino que se resolvió otorgar la prórroga solicitada. En la misma se expresa: "**El objeto de la prórroga** concedida es que el Estado cuente con un plazo adicional para **cumplir con las recomendaciones** formuladas por la Comisión en su Informe N° 135/11, y avance en la **implementación de las medidas adoptadas para reparar** las consecuencias de las violaciones de los derechos establecidas en dicho Informe."

<sup>59</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 11", fs. 310/311.

1) La violación por parte del Estado Argentino de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2) La violación por parte del Estado Argentino de las normas de la Constitución Nacional;

3) La violación por parte del Estado Argentino de las normas del Código de Justicia Militar.

Los presentes perjuicios, respetuosamente se entiende, ya han sido desarrollados a lo largo del presente escrito.

### **2º) Desde el punto de vista de los perjuicios sufridos**

1) El desmesurado plazo -31 años- (1980/1998 proceso en la República Argentina y 1998 a la fecha en jurisdicción supranacional) en que nuestros poderdantes estuvieron sometidos a proceso y en busca de justicia;

2) El exceso en el tiempo de incomunicación que han padecido;

3) El tiempo que pasaron en prisión preventiva rigurosa, que excedió -en mucho- la sanción dispuesta en definitiva por la Cámara Nacional de Casación Penal;

De igual manera, respetuosamente se entiende que los tres perjuicios precitados fueron fundamentados a lo largo del presente escrito.

4) El recorte en los salarios que percibían, desde el momento en que se les dictó auto de prisión preventiva rigurosa:

Ver fundamentos del presente punto y cuadro infra, en apartado VIII.C), acápite a), pág. 113.

5) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista individual:

El tiempo que pasaron nuestros poderdantes incomunicados de manera ilegítima y en prisión preventiva rigurosa evidentemente ha tenido para ellos un deterioro físico, emocional, espiritual y en lo afectivo con la pérdida del vínculo con la familia y de su entorno social.

Este daño ha sido tutelado en numerosos fallos de esa H. Corte Interamericana bajo la denominación de daños contra "el proyecto de vida" (ver caso "Furlán", apartado 285).

6) Los perjuicios sufridos por los núcleos familiares de nuestros poderdantes:

Cabe señalar a esa H. Corte Interamericana que los núcleos de nuestros poderdantes se conforman de la siguiente manera:

**A) ENRIQUE PONTECORVO:**

|                  |                                |                |
|------------------|--------------------------------|----------------|
| - <b>Esposa:</b> | SARA DEL CARMEN FIGUEROA       | DNI 10.145.961 |
| - <b>Hijos:</b>  | 1) FABIANA ELISABET SIGNORELLO | DNI 17.241.290 |
|                  | 2) CARLA SANDRA PONTECORVO     | DNI 18.537.642 |

- |                               |                |
|-------------------------------|----------------|
| 3) MARTÍN ENRIQUE PONTECORVO  | DNI 26.199.859 |
| 4) DÉBORA PATRICIA PONTECORVO | DNI 28.643.442 |

**B) RICARDO OMAR CANDURRA**

- |  |                |
|--|----------------|
| - <b>Esposa:</b> CATALINA MARÍA RITA SASSONE | DNI 10.996.057 |
| - <b>Hijos:</b> 1) GISELA LAURA CANDURRA     | DNI 23.605.171 |
| 2) KARINA CLAUDIA CANDURRA                   | DNI 24.910.397 |
| 3) RICARDO MARTÍN CANDURRA                   | DNI 28.232.618 |
| 4) RODRIGO JULIÁN CANDURRA                   | DNI 35.976.800 |

**3) ANÍBAL MACHÍN**

- |                                      |                |
|--------------------------------------|----------------|
| - <b>Esposa:</b> MIRIAM ETEL BERTONE | DNI 13.002.761 |
| - <b>Hijos:</b> 1) DELFINA MACHÍN    | DNI 37.668.757 |
| 2) AGUSTINA MACHÍN                   | DNI 31.777.218 |
| 3) JULIETA MACHÍN                    | DNI 32.964.039 |
| 4) MARIANA ALICIA MACHÍN TORRES      | DNI 20.994.038 |

**4) JOSÉ DI ROSA**

- |   |               |
|---|---------------|
| - <b>Esposa:</b> A) SUSANA IRENE RIZZI (Fallecida)  | LC 5956252    |
| B) MARIELA DEL VALLE SAVORGNAN                      | DNI: 20286858 |
| (Segunda esposa de Di Rosa, madre de Juan y Mateo.) |               |
| - <b>Hijos:</b> 1) VERONICA ROSANA DI ROSA          | DNI 28116602  |
| 2) IRENE ANGELA DI ROSA                             | DNI: 32426297 |
| 3) MATEO JOSE DI ROSA                               | DNI: 43882580 |
| 4) JUAN MARIA DI ROSA                               | DNI: 45094044 |

**5) CARLOS JULIO ARANCIBIA**

- |  |                 |
|--|-----------------|
| - <b>Esposa:</b> LUCIA DEL CARMEN BURGOS       | DNI 10.730.745  |
| - <b>Hijos:</b> 1) GUSTAVO ALEJANDRO ARANCIBIA | DNI. 23.905.007 |
| 2) PABLO FEDERICO ARANCIBIA                    | DNI 24.302.941  |
| 3) CARLOS ALBERTO ARANCIBIA                    | DNI 25.619.098  |

Todas estas personas, de una manera o de otra, se vieron afectadas por el proceso llevado a cabo en contra de nuestros representados.

Respetuosamente se entiende que esa Distinguida Corte Interamericana, al considerar el presente perjuicio, debe tener presente los siguientes parámetros:

- Nuestros poderdantes estuvieron detenidos en prisión preventiva rigurosa durante un promedio de 7 años cada uno. Al momento de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cambio, fueron condenados a un promedio entre 3 y 4 años cada uno.

- Resulta fácil colegir lo que implica para una normal relación de un grupo familiar, de una pareja y de una relación paterno / filial la falta de cotidianeidad por la ausencia de nuestros poderdantes de sus hogares.

- Evidentemente las visitas al establecimiento penitenciario<sup>60</sup> donde se hallaron detenidos implicó para los grupos familiares **durante 7 años** gastos en traslados y alimentación.

En este rubro debe tenerse en cuenta que estos gastos fueron solventados a duras penas como consecuencia de la pérdida del ingreso familiar por la reducción del 50 % que se efectuara de los salarios de nuestros poderdantes.

---

<sup>60</sup> Prisión Militar de Magdalena, sita en la Provincia de Buenos Aires, a 107 kms. de la Capital Federal.

Obviamente los comprobantes de dichos gastos no se conservan a la fecha dado el tiempo transcurrido y fundamentalmente dado el hecho de que conservarlos no tenía en ese entonces sentido, ya que no se preveía ninguna manera de su recuperación (¿A quién reclamárselos?).

Sobre el particular, esa Distinguida Corte ha señalado en el caso "Furlán c. la República Argentina:

- "La Corte reiteró que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos." (Apartado 249).

7) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista laboral:

Las consecuencias directas de la causa incoada en su contra se concretan en la pérdida de su grado (destitución, ver fs. 34 del presente escrito), la pérdida de la carrera militar, ambos con el consiguiente lucro cesante, la pérdida de sus haberes jubilatorios y la dificultad para reinsertarse en una vida laboral acorde a sus capacidades después de tanto tiempo privados de la libertad.

8) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista cívico-político:

Como se señalara en este mismo escrito (fs. 30), la inhabilitación perpetua conllevó la pérdida de los derechos cívicos de nuestros poderdantes, en flagrante **violación al art. 23 de la Convención Americana**.

9) Los perjuicios sufridos por nuestros poderdantes desde el punto de vista económico-comercial:

Tal como lo expresáramos a fs. 24 del presente escrito (punto 5.1) a nuestros poderdantes, como consecuencia de la condena de la Cámara Nacional de Casación Penal, se les impuso una sanción pecuniaria de imposible cumplimiento (fs. 26/27 del presente).

Asimismo desde el inicio mismo de la causa en 1980, al dictársele prisión preventiva, se los inhabilitó comercialmente (ver fs. 28/29 de este mismo escrito) y se les trabó embargo<sup>61</sup>.

**Todo ello sin haber recibido todavía una condena.**

10) El daño moral sufrido por todas estas personas: nuestros poderdantes y sus respectivas familias.

Cabe resaltar a esa H. Corte Interamericana que con respecto a los perjuicios detallados en los apartados 5) a 9) solicitamos oportunamente se

---

<sup>61</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 9", fs. 46.

los tuviera por ciertos (anterior art. 42 del Reglamento de la CIDH), en tanto no fueron observados por el Estado Nacional y no fueron desvirtuados por otros elementos de convicción que permitieran arribar a una conclusión diversa.<sup>62</sup>

### **VIII.C) LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PAUTAS "A UNA REPARACIÓN INTEGRAL"**

A los efectos de una debida cuantificación de la reparación integral solicitada por nuestros poderdantes, se copiarán las partes pertinentes del escrito mediante el cual nuestros poderdantes expresaron sus pretensiones ante la Cancillería Argentina como consecuencia de la reunión del 13 de abril de 2004, **actualizadas a la fecha.**

#### **"III. DESAGRAVIO DE LOS PETICIONARIOS.-**

*Entendemos que el presente punto de la solución amistosa se debería cumplimentar rápida y sencillamente, toda vez que el mismo es de fácil implementación.*

*En este sentido, la Cancillería Argentina -como garante de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el acuerdo celebrado Washington-, deberá instruir a los organismos del Estado Nacional respectivo para que:*

**a) se deje sin efecto la inhabilitación absoluta y perpetua de los peticionarios, restituyéndoseles así sus derechos políticos de votar y ser elegidos.**

---

<sup>62</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 9", fs. 64/65.

*b) se dejen sin efecto los embargos e inhibiciones comerciales y bancarias que pesan sobre nuestros peticionarios.*

*c) al Ministerio de Defensa para que -mediante el dictado del acto administrativo respectivo- reincorpore a los peticionarios "en situación de retiro efectivo" con dos grados superiores a los que detentaban al momento de sus bajas (junio de 1995), todo ello de acuerdo a la interpretación sistémica de los arts. 24, 25 y concordantes de la Ley 19.101 -Ley para el Personal Militar- y sus reglamentaciones y la Ley 20.508 (conforme antecedente "Caso Licastro", Dec. 1297/98).*

Sobre el particular cabe agregar lo que también manifestáramos, y que integra la pretensión de nuestros poderdantes, en ocasión de dar respuesta al requerimiento formulado por H. Comisión Interamericana en los términos del art. 44 (3) del Reglamento<sup>63</sup>:

*"Entendemos que el Gobierno de la República Argentina debe instruir al Ministerio de Defensa para que- mediante el dictado del acto administrativo respectivo- reincorpore a los peticionarios "en situación de retiro efectivo" con el grado que les hubiera correspondido de haber proseguido su carrera militar: Comodoro. Dicha reparación nunca podrá ser inferior a dos grados superiores al que detentaban al momento de sus bajas (junio de 1995). Y comprende todos los beneficios y honores propios del grado en situación de retiro (previsionales, etc.).*

---

<sup>63</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte 11", nuestro escrito a fs. 27/35, especialmente fs. 29/30.

*Ello, de acuerdo a la interpretación sistémica de los arts. 24, 25 y concordantes de la Ley 19.101 -Ley para el Personal Militar- y sus reglamentaciones, y la Ley 20.508.*

*Los antecedentes en que se funda esta petición están dados, entre otros, por:*

*- Caso "Licastro", República Argentina, Decreto 1297/98; Caso "Urien" (ascenso por recomendación de la CIDH); Caso "Carrere, Gustavo Sergio" (restitución de grado y ascenso de dos jerarquías conforme a los arts. 53, 54, 55, 57 de la Ley 19.101); Caso "Sereni" (Uruguay); Caso "Vladimir Valencia Méndez" (Bolivia); Caso "Dreyfus" (Francia, 1894); Caso "Cirio, Tomás Eduardo" (Uruguay; CIDH; Informe 119/01; petición N° 11.500 del 27/10/2006 - Declarado admisible se solicita la restitución del grado militar y una indemnización de U\$ 300.000 por violación a su derecho al honor y a la libre expresión.)."*

*En esa misma norma **deberá concederse el beneficio jubilatorio total y completo** a los peticionarios correspondiente a sus nuevos grados.*

#### ***IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.-***

*Al desarrollar el presente punto debemos señalar que se trata de reparaciones que deben ser medidas en función de la magnitud de las violaciones plurales de derechos y garantías de la Convención Americana acreditadas ante la CIDH. Se trata de violaciones a obligaciones que el Estado Argentino se comprometió a garantizar al ratificar la Convención.*

*Partiendo entonces de esta premisa de que estamos frente a una nueva jurisdicción que es la que marca la Solución Amistosa y siguiendo la línea que se propusiera en la reunión del día 13 de Abril, entendemos que la reparación del daño se compone de dos rubros:*

**a) el reintegro de los haberes retenidos a nuestros peticionarios:**

*De conformidad con el cuadro anexo que se acompaña, y que fuera adelantado en la reunión del pasado 13 de abril, el monto que debe percibir cada peticionario correspondiente a este rubro debe estar fijado por la suma de U\$S 167.029,53, cifra que les fuera retenida.*

*A dicho monto se arriba mediante la utilización de las siguientes pautas contables razonables, a través de la utilización de un ingreso promedio de nuestros cinco poderdantes<sup>64</sup>:*

- se toma el valor de los sueldos que percibían en el mes de septiembre de 1980 (mes de la incomunicación e inicio de las actuaciones) y el de todos los meses de septiembre de los años siguientes (1981/1989) hasta el momento de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.*
- se toman los valores del dólar estadounidense del mercado libre de cambios al cierre de cada mes de septiembre.*

---

<sup>64</sup> Se acompañan como caso testigo los recibos de haberes originales de la víctima Pontecorvo. Como bien podrá colegir esa H. Corte Interamericana, todo promedio implica la existencia de personas que puedan cobrar de más así como de aquellas que cobrarán menos de lo que en derecho les hubiera correspondido. Ello se efectuó así a fin de facilitar la vía de solución amistosa.

- se calcula a valor dólar de cada fecha el salario que deberían haber percibido y se lo multiplica por 13 (12 haberes mensuales y 1 aguinaldo – para aquellos casos en que no se tratara de un año completo se toma medio aguinaldo).
- en la columna identificada con la letra "g" del cuadro se expone el monto final de los haberes en dólares norteamericanos una vez reducido el 50 % (cincuenta por ciento) por la aplicación de la prisión preventiva rigurosa.
- Y así se arriba al monto de U\$S 34.247,42 a septiembre de 1988.

En su oportunidad el cuadro se completó -siguiendo la misma metodología- con los haberes que deberían haber percibido desde agosto de 1995 (siendo el último haber cobrado con posterioridad al fallo condenatorio de la Cámara Nacional de Casación Penal) a marzo en 2004 (dado que en abril de dicho año la Cancillería Argentina solicitó de nuestros poderdantes que concretaran sus pretensiones).<sup>65</sup>

El monto resulta de los haberes del período detallado en el párrafo anterior es de U\$S 129.602, 11.

En base a ello, de la suma de ambos conceptos detallados supra, se arribó a un total de U\$S 167.029,53.

Ello, en el entendimiento que la supresión en la percepción de dichos haberes fue consecuencia de un juicio injusto plagado de violaciones a los derechos humanos de nuestros poderdantes y fundada en una normativa violatoria de derechos humanos (Código de Justicia Militar), que posteriormente fue derogada por tal motivo.

---

<sup>65</sup> A efectos de facilitar la vía de solución amistosa se tomó para ello el monto del último haber cobrado y no los correspondientes a la situación de revista en la que hubieran cobrado hasta marzo de 2004.

**b) la reparación propiamente dicha:**

*Entendemos que en este rubro se comprenden la reparación de las restantes pautas reparatorias que fueran fijadas por el acuerdo celebrado en Washington D.C.:*

- *El desmesurado plazo sometidos a proceso (24 años) (32 años a la fecha)*
- *El exceso en el tiempo de incomunicación*
- *El tiempo que pasaron en prisión preventiva rigurosa*
- *Los perjuicios sufridos por las familias de los peticionarios por falta de ingresos*
- *Los perjuicios desde el punto de vista laboral*
- *El daño moral sufrido por los peticionarios y sus respectivas familias*

*Entendemos que para establecer un monto razonable que permita considerar todas las pautas de reparación expuestas se podría aplicar un porcentaje del 85,9% sobre el monto de los haberes a ser restituidos.*

*A dicho porcentaje se arriba mediante la aplicación de las pautas emanadas de la jurisprudencia supranacional americana, promediando las pautas reparatorias que en concepto de daño moral aplicara la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Aloeboetoe" (109,7%), "El Amparo" (83,5%) y "Neira Alegría" (64,4%).*

*El monto por la reparación propiamente dicha ascendería, en consecuencia, a la suma de U\$S 143.478,37.*

**Ello nos da un total reparatorio para cada peticionario de U\$S 310.507,90.**

*Corresponde efectuar tres precisiones en relación a este punto:*

- 1) Los montos reparatorios deberán ser idénticos e iguales para todos los peticionarios mas allá de grados y daños concretos emergentes y de los tiempos y condiciones de sus ilegítimas detenciones.*
- 2) Los montos reparatorios deberán hacerse en efectivo y no en bonos de la Deuda.*
- 3) Serán montos exentos de todo impuesto por tratarse de reparaciones por violaciones a DDHH del mismo modo que lo son las reparaciones por violaciones a DDHH producidas por el Terrorismo de Estado.*

*Respetuosamente creemos que se trata de una reparación absolutamente justa y razonable a la luz del Caso "Bulacio" y de los montos reparatorios fijados por el Decreto 70/91 y leyes 24.043 y 24.411 y la jurisprudencia supranacional americana citada.*

*De esta manera consideramos que se daría cabal cumplimiento con la reparación de todas las pautas prefijadas por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos."*

Así se solicitó oportunamente al Gobierno Nacional y se lo reitera en esta oportunidad a esa Distinguida Corte Interamericana.

**C. 2)** Junto al presente escrito se acompañaron dos cuadros en los cuales se detallaba cómo se calcularon los montos solicitados como reparación.

A los mismos se arribó mediante la aplicación de pautas contables razonables de aceptación general.

**Cabe destacar a esa H. Corte Interamericana que los mismos se efectuaron en base a sentencias emanadas de esa Excm. Corte.**

### **CUADRO 1**

**CIDH - CASO 12.167 - SOLUCIÓN AMISTOSA - PROPUESTA DE JUSTA  
INDEMNIZACIÓN A VALORES CONSTANTES (U\$S)  
REINTEGRO DE HABERES RETENIDOS**

Art. 63,1 Reglamento: Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización

| FECHA  | SUELDO<br>(a) | VALOR<br>U\$S (b) | SUELDO<br>EN U\$S (c) | TOTAL<br>MESES<br>(d) | AGUINALDO<br>(e) | (d) + (e) x<br>(c) EN U\$S<br>(f) | 50% (hasta<br>Sep'89) (g) | TOTAL<br>U\$S |
|--------|---------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|------------------|-----------------------------------|---------------------------|---------------|
| sep-80 | 4367704       | 1930              | 2263,06               | 4                     | 0,5              | 10183,77                          | 5091,88                   | 5091,88       |
| sep-81 | 9564797       | 7550              | 1266,86               | 12                    | 1                | 16469,19                          | 8234,59                   | 13326,48      |
| sep-82 | 23214305      | 49000             | 473,76                | 12                    | 1                | 6158,90                           | 3079,45                   | 16405,92      |
| sep-83 | 10174,70      | 25,20             | 403,76                | 12                    | 1                | 5248,85                           | 2624,43                   | 19030,35      |
| sep-84 | 63180,10      | 120               | 526,50                | 12                    | 1                | 6844,51                           | 3422,26                   | 22452,61      |
| sep-85 | 303,59        | 0,90              | 337,32                | 12                    | 1                | 4385,19                           | 2192,59                   | 24645,20      |
| sep-86 | 684,76        | 1,22              | 561,28                | 12                    | 1                | 7296,62                           | 3648,31                   | 28293,51      |
| sep-87 | 1753,95       | 3,58              | 489,93                | 12                    | 1                | 6369,09                           | 3184,55                   | 31478,06      |

|        |         |       |         |    |     |          |          |                   |
|--------|---------|-------|---------|----|-----|----------|----------|-------------------|
| sep-88 | 6331,19 | 14,86 | 426,06  | 12 | 1   | 5538,73  | 2769,36  | 34247,42          |
| sep-89 | 0       | 650   | 0,00    | 12 | 1   | 0,00     | 0,00     | 34247,42          |
| sep-90 | 0       | 5600  | 0,00    | 12 | 1   | 0,00     | 0,00     | 34247,42          |
| sep-91 | 0       | 9920  | 0,00    | 12 | 1   | 0,00     | 0,00     | 34247,42          |
| sep-92 | 0       | 0,992 | 0,00    | 12 | 1   | 0,00     | 0,00     | 34247,42          |
| sep-93 | 0       | 1     | 0,00    | 12 | 1   | 0,00     | 0,00     | 34247,42          |
| sep-94 | 0       | 1     | 0,00    | 12 | 1   | 0,00     | 0,00     | 34247,42          |
| ago-95 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 5  | 1   | 8522,52  | 8522,52  | 42769,94          |
| ago-96 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 12 | 1   | 18465,46 | 18465,46 | 61235,40          |
| ago-97 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 12 | 1   | 18465,46 | 18465,46 | 79700,86          |
| ago-98 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 12 | 1   | 18465,46 | 18465,46 | 98166,32          |
| ago-99 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 12 | 1   | 18465,46 | 18465,46 | 116631,78         |
| ago-00 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 12 | 1   | 18465,46 | 18465,46 | 135097,24         |
| ago-01 | 1420,42 | 1     | 1420,42 | 12 | 1   | 18465,46 | 18465,46 | 153562,70         |
| ago-02 | 1420,42 | 3,77  | 376,77  | 12 | 1   | 4898,00  | 4898,00  | 158460,70         |
| ago-03 | 1420,42 | 2,93  | 484,78  | 12 | 1   | 6302,20  | 6302,20  | 164762,91         |
| mar-04 | 1420,42 | 2,82  | 503,70  | 4  | 0,5 | 2266,63  | 2266,63  | <b>167.029,53</b> |

Criterio fijado por la Corte Interamericana en "**Velásquez Rodríguez s/ Interpretación indemnización compensatoria**".

Pago en moneda dura (dólar).

De pagarse en moneda nacional se abonará al cambio del dólar U\$S y del peso en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago.

El pago de indemnización está exento de todo impuesto, actual o futuro.

## CUADRO 2

### CIDH - CASO 12.167 - SOLUCIÓN AMISTOSA PARÁMETROS DE CÁLCULO REPARACIÓN PROPIAMENTE DICHA

Caso "Aloeboetoe" : Daño patrimonial = 26.504 - Daño moral = 29.070 - Porcentual = **109,7%**

Caso "El Amparo" : Daño patrimonial = 23.953,79 - Daño moral = 20.000 - Porcentual = **83,5%**

Caso "Neira Alegría" : Daño patrimonial = 31.065,88 - Daño moral = 20.000 - Porcentual = **64,4%**

Promedio Daño Moral :  $109,7\% + 83,5\% + 64,4\% / 3 = \mathbf{85,9\%}$

DAÑO PATRIMONIAL (haber retenidos) 167.029,53

PAUTA REPARATORIA = 85,90% **143.478,37**

**TOTAL** **310.507,90**

Los montos señalados **se ratifican como una de las pautas de reparación integral** a favor de nuestros poderdantes, tal como lo recomendara la H. Comisión Interamericana en su Informe de Fondo N<sup>o</sup> 135/2011.

**C.3)** Al respecto cabe señalar a ese Excm. Corte Interamericana:

El Gobierno Argentino **nunca** contravino los montos expresados, particularmente su composición y el modo de su cálculo, siendo consentidos por su propio proceder.

Ello surge de:

a) La debida relación de las actas de las reuniones celebradas en la Cancillería Argentina, de las cuales se da cuenta en el apartado VIII.A).

De las actas detalladas en los puntos 4, 5 y 6 del precitado apartado esa H. Corte Interamericana puede verificar que:

- Tras haber recibido el escrito presentado por esta representación con las pretensiones de nuestros poderdantes, nunca se cuestionó la metodología utilizada para el cálculo del monto solicitado, ni se desconoció los rubros que integraban la pretensión pecuniaria presentada, toda vez que la misma fue elaborada conforme a las 10 pautas de reparación a las cuales el Gobierno Argentino se comprometió a considerar, tal como surge del acta firmada el 5 de marzo de 2004 por ante la H. Comisión Interamericana.

Ello surge de la propia conducta del Gobierno Argentino, a saber:

- En el acta detallada en el punto VIII.A.4) informa que se ha iniciado el proceso de consulta con los organismos del Estado Nacional con competencia en la materia.

Y con posterioridad a ello, en el acta citada en el punto VIII.A.6) se dejó constancia del compromiso de someter a consideración un anteproyecto de decreto para **instrumentar** formalmente una solución amistosa del caso.

No obra documentación alguna emanada de parte del Estado Nacional que cuestione las pretensiones presentadas ni la metodología utilizada para su conformación.

**Solo refiere dogmáticamente el carácter "exorbitante e infundado" de los reclamos.**<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expediente 11", fs. 8.

Y coincide con esta interpretación la nota que remitiera la H. Comisión Interamericana por correo electrónico esta representación en fecha 2 de abril de 2012, mediante el cual se adjunta nota de fecha 26 de marzo mediante la cual se comunica que:

*"...con el objeto de remitirles copia de las partes pertinentes de una comunicación remitida por el Estado de Argentina, en relación con el caso arriba indicado, en la cual ustedes son peticionarios."*

*"Al respecto, cumplo en informarles que la Comisión ha concedido en el día de la fecha una prórroga de dos meses solicitada **para cumplir con las recomendaciones formuladas** por la Comisión en su Informe N° 135/11, emitido conforme al artículo 50 de la Convención Americana, **y avanzar en su implementación.**"<sup>67</sup>*

Con independencia de que a posteriori el Gobierno Argentino no cumpliera con el compromiso asumido por ante la H. Comisión Interamericana, lo que motiva la intervención esa Excma. Corte Interamericana, **lo cierto es que al expresar el compromiso de implementar la solución amistosa no desconoció como inexactas las pretensiones presentadas por nuestros poderdantes y mucho menos la metodología utilizada para su mensuración.**

---

<sup>67</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expediente 11", Ver pedido del Gobierno a fs. 2 último párrafo. A fs. 11 y 17: Informe de la H. Comisión Interamericana del pedido de prórroga del Gobierno Nacional para **"cumplir con las recomendaciones formuladas."**

El principio de continuidad de los Estados implica -entre otros- que los actos que de estos emanan constituyen una comunidad jurídica que no puede ser desconocida a posteriori.

Respetuosamente entendemos que por la aplicación del art. 42 del Reglamento de la H. Comisión Interamericana<sup>68</sup> el Estado Nacional consintió la veracidad de la metodología empleada, así como su contenido.

Lo cual resulta de la interpretación armónica de dicha norma con la aceptación de las 10 pautas reparatorias aceptadas por el Gobierno Nacional en la sesión del 5 de marzo de 2004, parte de las cuales conforman las pretensiones reparatorias expresadas en el presente apartado.

#### **D) SUMAS ADICIONALES**

Finalmente sometemos a consideración de esa Excma. Corte Interamericana las siguiente cuestiones:

Tal como se ha relatado las pautas de reparación peticionadas fueron presentadas al Gobierno Argentino a fines del mes de abril de 2004, en el marco de "la vía de solución amistosa".

Dicha "vía de solución amistosa" representó para nuestros poderdantes **perjuicios que se prolongaron durante otros casi 9 años.**

---

<sup>68</sup> El cual regía la conducta de las partes al momento de los presentes hechos (actual art. 39 del Reglamento).

Es por ello que solicitamos a esa Excma. Corte Interamericana considere la posibilidad de añadir alguna suma adicional a la peticionada en concepto de intereses y/o cualquier otro concepto: lucro cesante, daño material, daño emergente y daño moral.

Al respecto:

“26.- La reparación del daño ocasionado por la infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.” (Corte IDH, “Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988).

En el mismo sentido se expresó esa H. Corte Interamericana en el caso “Aleoboetoe y Otros”:

“ La Corte interpreta el art. 63.1 en el sentido que deben repararse los efectos inmediatos de los ilícitos en la medida jurídicamente tutelada... Que los perjuicios materiales deben incluir el daño emergente, como el lucro cesante, como asimismo el daño moral sufrido por las víctimas (párr. 50).”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Ver nuestra petición en tal sentido en archivo “12.167 Arguelles y Otros Expte 9”, fs. 395/396.

Ello se solicitó a la H. Comisión Interamericana el 29 de diciembre de 2011 en nuestra presentación titulada: "CONTESTAN REQUERIMIENTO - ART. 44 (3) REGLAMENTO"<sup>70</sup>.

### **E) REGULACIÓN DE HONORARIOS A ESTA REPRESENTACIÓN**

Se solicita de esa Excma. Corte Interamericana regule a favor de esta representación los honorarios profesionales que estime pertinente.

A tales efectos se solicita tenga a bien considerar que la labor profesional se desarrolla hasta la actualidad en calidad de apoderados desde octubre de 1998, la complejidad del caso y la trascendencia que el mismo tiene para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **IX) PRUEBA**

**IX.A)** Todas las violaciones que fueron denunciadas por nuestros poderdantes en su presentación del 22/10/1998 y 05/01/1999 fueron acompañadas de la documental que la sustentaban.

Respecto de aquella que no obraba en su poder, se solicitó a la H. Comisión Interamericana que requiriera mediante oficio al Estado Nacional la remisión de la totalidad de la causa.

---

<sup>70</sup> Ver archivo "Arguelles y Otros Expte 11". Fs. 27/35.

A punto tal que en tiempo oportuno se solicitó que la presente denuncia fuera tratada como una **cuestión de puro derecho**.

Así se efectuó, entre otros, mediante el escrito del 9 de noviembre del 2000, en el cual se impetró:

- *"VI: Nuestra petición de forma: pedido cuestión de puro derecho sobre la base que: "...no restando prueba a producir, con excepción de la documental (que ya fuera acompañada)..."*<sup>71</sup>

Es por ello que la única prueba que acercamos a estos actuados es la documental, que ya se encuentra incorporada a la presente causa.

Al respecto, tanto de la prueba documental como de las citas efectuadas correspondientes a medio electrónicos se tenga presente lo resuelto en numerosos fallos por esa Distinguida Corte (ver al respecto apartados 64/66 del caso "Furlán").

**IX.B)** Documental (15 fojas): Recibos de haberes originales de la víctima Enrique Pontecorvo, desde 1980 hasta 1995, ,según la metodología expuesta en el cuadro de haberes retenidos<sup>72</sup>.

**IX.C)** Se adjuntan planillas (12 fojas) con las cotizaciones históricas del dólar norteamericano en su relación con la moneda de la República

<sup>71</sup> Ver archivo "12.167 Arguelles y Otros Expte. 9", fs. 57.

<sup>72</sup> Quedan a disposición de esa H. Corte Interamericana todos los recibos de haberes -mes por mes- de la víctima Enrique Pontecorvo.

Argentina, desde 1980 hasta 2004. Las mismas con la debida identificación de la fuente de donde fueran tomadas.

#### **IX.D) OFICIOS:**

Para el hipotético caso que se desconozca la documental señalada en los dos apartados anteriores, se solicita:

**a)** Se libre oficio a la Fuerza Aérea Argentina para que, en un plazo perentorio, acompañe los recibos de haberes originales de la víctima Enrique Luján Pontecorvo, mes a mes del período 1980 / 2004. Y la misma documentación del resto de nuestros poderdantes.

**b)** Se libre oficio al Banco de la Nación Argentina para que informe, igualmente en un plazo perentorio, el valor venta histórico mensual del dólar norteamericano en la República Argentina para el período 1980 / 2004.

#### **X) PETITORIO**

**1º)** Se tenga por presentado el escrito de solicitudes, argumentos y prueba en tiempo y forma, conjuntamente con las dos copias requeridas por el art. 28.2 del Reglamento del Tribunal.

**2º)** Se tenga por incorporada la prueba documental ofrecida.

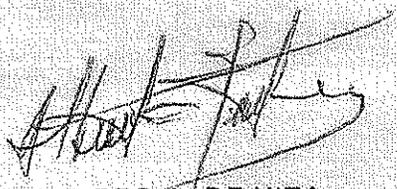
**3º)** Oportunamente se condene al Estado Argentino por la violación de la Convención Americana (arts. 1.1, 7.2, 7.3, 7.5, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.g, 8.3, 9 en su relación con el art. 8 y 23) y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. I, XXV y XXVI) en perjuicio de nuestros poderdantes en virtud de las razones de hecho y de derecho referenciadas en el presente escrito.

4°) Oportunamente se dicte sentencia condenando al Estado Argentino a reparar de manera integral a nuestros poderdantes, en los términos solicitados, considerando para su cumplimiento la edad avanzada de nuestros poderdantes.

5°) Con expresa imposición de costas.

6°) Se regulen honorarios. Se solicita se considere a tales efectos la actuación profesional desarrollada durante la intervención en las distintas instancias supranacionales, la complejidad del asunto, la cantidad de poderdantes y la relevancia que la presente causa tiene para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**



ALBERTO A. DE VITA  
ABOGADO  
T° 13 F° 687 CPACF  
C.N.P.T.A. N° 3.720.558



Dr. Mauricio Gueto  
C.P.A.C.F. T° 46 F° 745